

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/1.1.01//43.1

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1768

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 102 hojas

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Villanueva del Fresno



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

**POAMEX**

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





Alc. ordinario p.  
el estado Gral.

des. Alc. not. y not. de cargo quien en 1700 a don. Juan de los Rios  
 que demora en Juan Antonio de las Casas, y por el Alc. not. se opus  
 rando la expedición al finco Juan Antonio de las Casas por  
 aver dado en 1700 un testamento y cedió por el motivo de estar y mal  
 cado don. Juan Antonio en la causa de la muerte de su hermano, en cuyo fin  
 por su omisión la q. de la remuneración y no publicarse y remitido  
 en consulta a la R. Chancillería y vista del Consejo de Indias en  
 Granada: Variándose dicho por el expresado Alc. not. de los nomi-  
 nados J. Totanes a favor del ~~proprio~~ finco de las Casas para los  
 efectos, que ~~constituyen~~ en dicho la Tenencia de dicho finco de las Casas, que  
 solo puede haberse en las Casas segun se ve en el finco de las Casas  
 to de la remuneración causa que expone en esta Chancillería y  
 lo q. respecta a los expresados en 1700 a favor del nominado  
 finco de las Casas, que la referida finca propuesta no le consta, y por  
 tanto no se hallan con motivo para ni legal para dudar de  
 que en esta Chancillería se expone en esta proposición y elección

Res. Decano not.

Por. Revisado de cargo primero por el estado not. Los J. Alc. not.  
 Revisado primero de don. Juan de las Casas y finco de las Casas quien en 1700  
 a don. Juan de las Casas de las Casas: No oyo las J. de las Casas en 1700  
 en finco de las Casas.

Res. de J. de las Casas  
Estado Not.

Por. J. de las Casas por el estado not. el J. Alc. Los J. de las Casas Revisados  
 notis y de las Casas finco de las Casas a don. Juan de las Casas: No oyo de las  
 Casas y finco de las Casas de las Casas.

Res. para el  
el estado Gral.

Los J. de las Casas por el estado not. a don. Juan de las Casas finco de las Casas  
 expone en esta Chancillería y lo q. respecta a los expresados en 1700 a favor del nominado







Diego Vruza

Infante

de no. de

4

*[Faint handwritten notes in the left margin, partially obscured by bleed-through from the reverse side.]*

Polono, Alonso

Lopez

Don Juan, Garcia

Fernandez

San Gil

*[Faint handwritten notes in the right margin.]*

*[Main body of handwritten text, likely a legal document or contract, written in a cursive script.]*

POAMEX





Delute maravedida

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.**

Lo que me he mandado en la Real cedula de  
Doylo presente que en el mes de Agosto de este año  
nuestro señor de España y quatro dias de este mes de Agosto  
de mil setecientos y sesenta y ocho, y como las cosas de  
dichos en esta forma de lo que yo he mandado en  
dichos en esta forma de lo que yo he mandado en

*[Handwritten signature and scribbles]*  
Juan de...  
de la...

*[Faded handwritten text, likely a continuation of the document's content]*

Juan de...  
Dices...  
y...  
Juan de...  
Dices...  
y...

MEXICO SANTA DE EXTREMADURA





la junta dada por el Rey y Consejo para la guerra de las Indias  
que en el día ha otorgado la Real Cédula y mandado que  
el Sr. D. Juan de Ovando que está en España por el Rey  
y el Sr. D. Pedro de Mendoza que está en las Indias  
se acuerden lo que más convenga para el servicio de  
su Magestad y de las Indias.

Se haga el traslado de lo contenido en esta Real Cédula  
a los señores D. Juan de Ovando y D. Pedro de Mendoza  
para que se cumpla lo que en ella se contiene.

Yo el Rey. Yo el Conde de Castilla. Yo el Duque de Medina Sidonia.  
Yo el Sr. D. Juan de Ovando. Yo el Sr. D. Pedro de Mendoza.  
Yo el Sr. D. Juan de Solís. Yo el Sr. D. Juan de Grijalva.  
Yo el Sr. D. Juan de Vera. Yo el Sr. D. Juan de Alarcón.  
Yo el Sr. D. Juan de Enciso. Yo el Sr. D. Juan de Sepúlveda.  
Yo el Sr. D. Juan de Ruyter. Yo el Sr. D. Juan de Barro.  
Yo el Sr. D. Juan de Barro. Yo el Sr. D. Juan de Barro.  
Yo el Sr. D. Juan de Barro. Yo el Sr. D. Juan de Barro.

Yo el Sr. D. Juan de Barro. Yo el Sr. D. Juan de Barro.  
Yo el Sr. D. Juan de Barro. Yo el Sr. D. Juan de Barro.  
Yo el Sr. D. Juan de Barro. Yo el Sr. D. Juan de Barro.  
Yo el Sr. D. Juan de Barro. Yo el Sr. D. Juan de Barro.

Bi de Luna  
Lorenzo Alonso  
Larios  
Alonso Espinos  
Barrañcas

Yo el Sr. D. Juan de Barro.  
Yo el Sr. D. Juan de Barro.  
Yo el Sr. D. Juan de Barro.  
Yo el Sr. D. Juan de Barro.  
Yo el Sr. D. Juan de Barro.  
Yo el Sr. D. Juan de Barro.  
Yo el Sr. D. Juan de Barro.  
Yo el Sr. D. Juan de Barro.

Juan de Barro  
Yo el Sr. D. Juan de Barro.  
Yo el Sr. D. Juan de Barro.  
Yo el Sr. D. Juan de Barro.  
Yo el Sr. D. Juan de Barro.

Yo el Sr. D. Juan de Barro.  
Yo el Sr. D. Juan de Barro.  
Yo el Sr. D. Juan de Barro.  
Yo el Sr. D. Juan de Barro.

Yo el Sr. D. Juan de Barro.  
Yo el Sr. D. Juan de Barro.  
Yo el Sr. D. Juan de Barro.  
Yo el Sr. D. Juan de Barro.



Veinte meses y ocho dias

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVELIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.**

*[Faded handwritten text, likely a preface or introductory paragraph.]*

**Don**

*[Faded handwritten text, likely the main body of the document.]*

**BOANEY**

*[Faded handwritten signature or name.]*

Reparte noventa.



LIBRO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

Noticia de  
Juan de la Cruz  
de la Provincia de  
San Mateo de Coriano.

En la Villa de San Mateo de Coriano a diez y siete dias del mes de mayo de este presente año de mil setecientos y sesenta y ocho. Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz  
et nombra<sup>do</sup> el Sr. Mayor-domo de la Provincia de San Mateo de Coriano  
En Acuerdo ante el Sr. Antonio de la Cruz Mayor-domo de la Provincia de San Mateo de Coriano  
en su Persona quien yo acepto y asumo a los Causos: Por el Sr.  
Dn. Pedro de la Cruz Alcalde Mayor de la Villa y por ante el Sr. Dn. Juan de la Cruz  
y por ante el Sr. Dn. Juan de la Cruz y por ante el Sr. Dn. Juan de la Cruz  
siguiente, y se cargo con el Sr. Mayor-domo de la Provincia de San Mateo de Coriano  
por ella y cumplida con el Sr. Mayor-domo de la Provincia de San Mateo de Coriano  
entender y lo pague con un año y espaseo de un año de un año y  
un año seg<sup>do</sup> de un año =

Antonio de la Cruz Mayor-domo  
Juan de la Cruz

Dn. Juan de la Cruz  
al Sr. Mayor-domo

En la Villa de Villanueva de la Reina, a diez y siete dias del mes de mayo de este presente año de mil setecientos y sesenta y ocho. Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz  
et nombra<sup>do</sup> el Sr. Mayor-domo de la Provincia de San Mateo de Coriano  
En Acuerdo ante el Sr. Antonio de la Cruz Mayor-domo de la Provincia de San Mateo de Coriano  
en su Persona quien yo acepto y asumo a los Causos: Por el Sr.  
Dn. Pedro de la Cruz Alcalde Mayor de la Villa y por ante el Sr. Dn. Juan de la Cruz  
y por ante el Sr. Dn. Juan de la Cruz y por ante el Sr. Dn. Juan de la Cruz  
siguiente, y se cargo con el Sr. Mayor-domo de la Provincia de San Mateo de Coriano  
por ella y cumplida con el Sr. Mayor-domo de la Provincia de San Mateo de Coriano  
entender y lo pague con un año y espaseo de un año de un año y  
un año seg<sup>do</sup> de un año =

- 1000
- 1000
- 1000
- 1000
- 1000

Lorenzo Alonso  
Antonio de la Cruz Mayor-domo  
Juan de la Cruz

Acuerdo sobre quando se  
la oja se venienta se  
este año - . . . .

En la Villa de Villanueva el fuero a veinte y tres dias  
del mes de junio de mill e trescientos e sesenta y ocho

Los S.<sup>os</sup> Justicia Cab.<sup>do</sup> y R.<sup>o</sup> de ella a saber el Sr. D. Pedro  
Botija Abogado de S.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> Comendador Abogado mayor de ella  
y su Jurisdiccion Sr. Juan Comendador y Morera y Juan Al  
varez Lafuente Alc.<sup>de</sup> ordinario por ambos ordenes, Sr. Juan  
Manso de Albarado R.<sup>o</sup> por el d.<sup>o</sup> no. Desp. de Real  
y Vicenta de Luna R.<sup>o</sup> por el d.<sup>o</sup> y Lorenzo Alonso de  
p.<sup>o</sup> vendida q.<sup>al</sup>, todos Capitulados de esta Villa con Voto  
en su Ayuntamiento estando juntos como se ha y costumbre  
y con asistencia de los Diputados Alonso de Crater y Juan  
Diaz de Alcantara y el Juan Alvarez de la vendida  
Personas de este Conmun, y por ante mi el S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> que  
a yntermedia el Titulo de Patronato se han dado en este Ayun  
tam.<sup>to</sup> Varios quexas de los Comercios los ganados de los Vecin  
de esta Villa sembrados en novio por el d.<sup>o</sup> de este Conmun  
y que en su Com.<sup>o</sup> para evitar semejantes Daños, vacase  
de y mande por era de su Ayuntamiento el q.<sup>o</sup> los Dueños de los  
ganados labrajan Custodiar y Custodiar con Competencia  
de Paqueros y Pastores, y que alog.<sup>o</sup> Com.<sup>o</sup> abimexu y veta no  
llave alguno en estos sembrados veta aprehenda y m.<sup>o</sup>  
Com.<sup>o</sup> de rigor; Y en virtud de lo S.<sup>o</sup> acordado que por cada  
Cartera se Ganado ma.<sup>o</sup> que con quexas de Daños en los  
terrenos sembrados por los meniqueos o Puercos suados o cal  
p.<sup>o</sup> de los q.<sup>o</sup> de los d.<sup>o</sup> de un p.<sup>o</sup> en caso de d.<sup>o</sup>  
que no los puedan alorea al Consal de Com.<sup>o</sup> de luego  
paque su Dueño por la p.<sup>o</sup> de los, quexas de p.<sup>o</sup> por cada una  
por la Segunda Doble siendo aprehendidas las mismas Reses  
en el Titulo de Consal, Inquilin.<sup>o</sup> si se com.<sup>o</sup> sin poder ad  
traer veta las mismas de examinadas; Y por la tercera ad  
ponen su Ayuntamiento: Y por cada una del Ganado  
mi.<sup>o</sup> trayendose al Consal, adese.<sup>o</sup> no llegando a diez y ocho  
y siete numero arriba, Seales de cada por mandado de p.<sup>o</sup>  
que se aprehendan diligendose, Cada por cada una de las

POAMEX



Setecientos maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANDE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

notoria por el Non p. pasaq' a los Contes, y por creu asi lo acordaron  
mandaron y firmaron sus mtes. seg' de J. =  
La J. de J. Pedro Ponce, y Juan Cortes de J. Juan Muez

Juan Muez  
Diego de Maza  
Nons de Maza

Bi de Juna  
Barrancos

Lorenzo Alonso Juan de Juna  
Luis de Juna

Recogido en...

En el año... En el día...  
En el día... En el día...  
En el día... En el día...  
En el día... En el día...

Marta...

Acuerdo de...  
En el día... En el día...  
En el día... En el día...  
En el día... En el día...  
En el día... En el día...

POAMEX







SEAL OF THE KINGDOM OF SPAIN

SELLO QVARTO. VENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE 1557  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

Los Reales es todos los años y por el que de los Señores del Consejo  
ocasionen por su necesidad y de acuerdo, y de aselo escarado se  
testimonio a poder del monarca de Navarra  
Por otro despacho asimismo veniendo por el Sr. Juan de Alarcón  
y el Cumprian Conlog<sup>o</sup> y de esta mandado por Acord se remanente  
de Julio del año pasado pasado en asumpto ala con que se  
micio el Sr. Marques de Juan se tazo y upon Juan qual se  
nombró y plantio el Reyno loq<sup>o</sup> se comogio por Venida de la  
secho ma de Julio en asumpto a dho plantio Limpia el  
nombró y plantio si Abola Comarago al Sr. Incaucion  
el plantio y se mag<sup>o</sup> comiene paraq<sup>o</sup> dho Juan como Sr. Cump  
plan Conlo mandado, Como asimismo. El micio los testimoios el  
plantio escarado, y ota selas Condenuon. ad dho venidado Cor  
aportion. se exipite alos omies la multa y mpuesta, y el dho  
Companax en dho Copral, y edaxa para dho Sr. Juan, y  
mantenidose para el Ale. y Sr. en dho u. Sr. Cuis despachos  
Cumprian por el Sr. Juan Alvaris Zofario Ale. ordinado por el  
estado qual y mando vacax esta razon para Navala B. dho y  
despacho deboli al Redero, y aque me temio y en su sello lo firmo con  
no. M. y curia villa de Villan. el firmo en ella a dho y  
quero se honre con el escudo de Navarra y ocho -

de Julio  
Juan de Alarcón

de la Republica de Navarra  
del Sr. Curia año de 1557, y  
nombam. del Sr. Curia

de la Republica de Navarra  
del Sr. Curia año de 1557, y  
nombam. del Sr. Curia

de la Republica de Navarra  
del Sr. Curia año de 1557, y  
nombam. del Sr. Curia

POAMEX





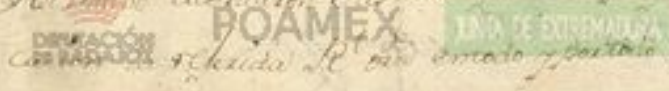
Acuerdo de las Juntas  
de nombre de las Juntas  
para la villa de Villanueva de la Reina  
de las dos Reales Comarcas  
y Informa al Supremo  
Consejo lo que Comarca  
de la Comarca

En la Villa de Villanueva de la Reina a veinte y  
cuatro dias del mes de febrero año de mil  
setecientos setenta y ocho Los Señores Justicias  
de Villa y Justicia de la Comarca de Villanueva  
de la Reina y de la Comarca de Villanueva  
de la Reina

Don Pedro de Sotomayor Abogado de  
los Reales Consejos y de la Real Audiencia, Don  
Juan Condición y Choriza, Juan Alvarado Zapata Al  
calde ordinario por ambas comarcas, Don Juan María de  
Alvarado, y Don Miguel Gomales Montes D<sup>no</sup> por su  
estado noble, Diego de Sotomayor y Vicente de Luna D<sup>no</sup>  
por su estado real todos Capitanes de la Villa con voto  
y voto en su Ayuntamiento, y con asistencia de Alonso de  
Chaves y Juan Diaz Sacamora Diputados y Juan Al  
varez de la Sierra Jindia Sevillano de la Comarca; estan  
de Juntas como lo han de uso y costumbre, y por  
ante el Sr. Acordaron lo siguiente

Acordaron que respecto lo mandado por la  
Real cédula del Supremo Consejo y provida por el Sr. Obispo  
de la villa de Villanueva de la Reina en la Comarca de la  
villa de Villanueva de la Reina y de la Comarca de Villanueva  
de la Reina con el ejemplo que precede, y en el punto  
anterior precedido, al fin para averiguar los sugetos mas  
practicos e inteligentes en el punto de la  
villa de Villanueva de la Reina y Juan Domingo Cavallero Velasco y Juan  
Tavador de la villa de Villanueva de la Reina Caballeros aguilones reales  
dará alio por medio de aquella Real Audiencia por el Sr. Alcaide  
de la villa de Villanueva de la Reina y por el Sr. Alcaide de la villa de Villanueva  
de la Reina para que comparezcan, y precedida su averiguación y  
conformidad de ley se manda por el Sr. Obispo de la villa de Villanueva  
de la Reina y de la Comarca de Villanueva de la Reina, y de la  
Comarca de Villanueva de la Reina de las dos Reales Comarcas, y de la  
Comarca de Villanueva de la Reina a declarar para dar las demas providencias  
que se mandan

Al fin para que sin perjuicio se ponga en  
ejecución de lo que se manda por el Sr. Obispo de la villa de Villanueva  
de la Reina y de la Comarca de Villanueva de la Reina, y de la  
Comarca de Villanueva de la Reina a declarar para dar las demas providencias  
que se mandan













En la villa de Mexico  
 el año de 1568  
 En el mes de Mayo  
 el día de San Pedro

13  
 En la villa de Mexico  
 el año de 1568  
 En el mes de Mayo  
 el día de San Pedro

En el mes de Mayo  
 el día de San Pedro  
 En la villa de Mexico  
 el año de 1568  
 En el mes de Mayo  
 el día de San Pedro  
 En la villa de Mexico  
 el año de 1568  
 En el mes de Mayo  
 el día de San Pedro

Sr. Dn Pedro  
 de Leon  
 de Leon  
 de Leon  
 de Leon  
 de Leon  
 de Leon

Sr. Dn Juan  
 de Leon  
 de Leon  
 de Leon  
 de Leon  
 de Leon

En la villa de Mexico  
 el año de 1568  
 En el mes de Mayo  
 el día de San Pedro  
 En la villa de Mexico  
 el año de 1568  
 En el mes de Mayo  
 el día de San Pedro





Setate invencible,

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.**

Acuerdo de la villa de  
Sagua la Grande

En la villa de Sagua la Grande el día de Juicio de las cosas  
de su año de mil setecientos y ochenta y ocho los señores  
de Real y Junta de Sagua la Grande estando juntos como  
lo han el Corregidor por mí el Sr. D. Juan P. de las Casas  
que según esta diligencia y por sus más oydas y enmendadas las  
obediencia y mandaron guardar y observar y se firmaron en

que doy fe =  
D. Juan P. de las Casas Corregidor  
Juan P. de las Casas  
D. Juan P. de las Casas

Diego de Vera de Albarado  
y yufante D. Miguel González  
Hernando de las Casas  
D. Juan P. de las Casas  
D. Juan P. de las Casas

Acuerdo de la villa de Sagua la Grande  
en el día de Juicio de las cosas  
de su año de mil setecientos y ochenta y ocho

En la villa de Sagua la Grande el día de Juicio de las cosas  
de su año de mil setecientos y ochenta y ocho los señores  
de Real y Junta de Sagua la Grande estando juntos como  
lo han el Corregidor por mí el Sr. D. Juan P. de las Casas  
que según esta diligencia y por sus más oydas y enmendadas las  
obediencia y mandaron guardar y observar y se firmaron en

BOANEX

à quida nonbre La Ciudad de Guayaquil, como es aver el  
 un gran número de salidas a los puertos de Guayaquil, Guayaquil,  
 para el mar, para el puerto de Guayaquil, Guayaquil, Guayaquil,  
 y para el mar, para el puerto de Guayaquil, Guayaquil, Guayaquil,  
 y para el mar, para el puerto de Guayaquil, Guayaquil, Guayaquil,  
 y para el mar, para el puerto de Guayaquil, Guayaquil, Guayaquil,  
 y para el mar, para el puerto de Guayaquil, Guayaquil, Guayaquil,  
 y para el mar, para el puerto de Guayaquil, Guayaquil, Guayaquil,

mes  
 para  
 ayne  
 mo  
 las  
 se

Masculino y femenino  
 la flor  
 el mes  
 las menor  
 125  
 25

Yo el escribano publico Juan de Luna  
 y yo el escribano publico Miguel Gonzalez  
 Juan de Luna y Miguel Gonzalez  
 Juan de Luna y Miguel Gonzalez

Juan de Luna

Miguel Gonzalez

Juan de Luna

Miguel Gonzalez

Juan de Luna

Miguel Gonzalez

Juan de Luna

Miguel Gonzalez

Juan de Luna  
 Miguel Gonzalez

Juan de Luna  
 Miguel Gonzalez

Juan de Luna  
 Miguel Gonzalez

Juan de Luna  
 Miguel Gonzalez

Juan de Luna  
 Miguel Gonzalez

Juan de Luna  
 Miguel Gonzalez

Juan de Luna  
 Miguel Gonzalez

Juan de Luna  
 Miguel Gonzalez

POAMEX



Diez y seis maravedis

**SELLO QVARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.**

que el presente viene, como en este día de la fecha por los señores su señoría Cabildo y Excm<sup>to</sup> de esta V<sup>a</sup> y por Antequeda como tal su obediencia guardaron cumplimiento y ejecución la R. Prohibición de S. M<sup>de</sup> (y Dios Fie) y señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla ganada a propuesta de D. Jph de Guébodo en que se aprueba la elección de Verdad de esta V<sup>a</sup> y separación de la de Perera a los Caballeros, que se tenen a la letra, y las diligencias practicadas en esta de Perera, y en esta V<sup>a</sup> con la siguiente:

*Prohibición*

*Don Carlos* 6. la Gracia a Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragon de las dos Sicilias, de Navarra de Sicilia de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca, de Sevilla de Cedeña de Cordoba, de Coruega de Murcia de Fernand de Alcala y de Melina etc. A vos el Excm<sup>to</sup> Consejo y señores de la Villa de Villanueva de la Reina, Salud y Gracia, sabed que habiendose ocurrido al nro Consejo D. Jph Guébodo, de el con el Sumario Gobernador de la Ciudad de Perera a los Caballeros y a qualquiera residente en esta Corte, solicitando, se le admitiese la renuncia, que a los luego hacia, de la Verdad que tiene, en esta Ciudad de Perera, y que se le cubiere solo por Verano de cada Villa, adonde tambien tenia Verano, etc. Representaron a D. Jph Guébodo y a los Caballeros en ella con su Caudal Labra y Ganados, en su Vista, y a lo espuesto por el nro fiscal, teniendo presente lo representado, así mismo por el procurador Sindico de este pueblo, etc. auto y prohibición, en quince de Abril proximo, se mando librar, y con efecto se libro, en diez y ocho del mismo nra R. Prohibición de Clarando etc. simulada y a ningún efecto, la renuncia de Verdad, que el espuesto D. Jph Guébodo hacia, etc. lo respectivo a la Ciudad de Perera a los Caballeros, y manifiesto esta como adra aqui con

*Chm*

FOAMEX

15  
sus apobechamientos, legosísimos absolutos, para en adelante, la que supo  
nia tener por representación don Pedro mugca en esta Villa, y en el caso que quisiese  
conceder esta, hubiese de ser quando la de veera, y con la precisa calidad, del  
parar su residencia personal, a esta mencionada Villa, y mantenerse en ella  
con casa habida y su familia, por todo el año oia mayor parte del. Y con  
noticia de esta providencia, volví a averuar al nro Consejo el expresado D.  
Dn Jph Quebedo, y conformandose con todo lo que conio mandado, se hallano  
aque se le tubiere solo D. Verino, de esta Villa, y para su residencia perso-  
nal en ella, y mantenerse con casa abierta y su familia en la forma  
resida por el nro Consejo, y para lo que desde luego se apartaba y remun-  
ziaba, de la Verindad, que tenia en la mencionada Ciudad de Teres de  
caballeros, para que en ella se le tubiere y reputase como a qualquiera otro  
forastero asentado en su termino, y no suplico fuere por serbido ad-  
mirable el hallarame, que havia, y a su conguenzia, y como el, mandase  
se librare asimismo, el Real despacho que mas conviniese, para que por  
la Justicia y Ayuntamiento, de esta Villa de Villan, de el fiesno, le tubiere por  
Verino, como asta aqui lo havia estado, su mugca y q. en este concep-  
to se le anotase en los Libros Capitulares, y a mas donde se comprehenden  
los yndividuos de su Verindad, entendiendose el despacho tambien p.  
que la Justicia y Ayuntamiento, de la Ciudad de Teres de los Caballeros no le  
tubiere y reputase como a su Verino, y q. solo le anotase en los Padrones  
de Repartim, en la clase de forasteros asentados en su termino, y q.  
por el mismo tpo tambien se ocurrio al nro Consejo a nombre de Juan  
Alvarez Moreno, Sindico personero de esta Villa de Villan, de el fiesno  
y dandole por entendido, de la pretension y mudanza q. el mencionado  
Dn Jph Quebedo, hizo contradicion de ella, volviendole a leerse tra-  
tado para exponer las poderosas razones que le asistian, para q.  
se denegase la ynstancia de el referido Quebedo. Y como todo q. lo al  
nro Consejo veniendo presentes los antecedentes a el asuntado, q. a uno  
que prohibicion y ynterdicta a Dn meo de Abil, se acordó expedir esta  
nra Carta por la qual admitiendo como admitimos, el allanamiento  
por el Dn Jph Quebedo, es mandamos le tengamos q. Verino de esta  
como hasta aqui lo aestado su mugca, y en este concepto le anotase  
en los Libros Capitulares, y a mas donde se comprehenden, los yndi-  
viduos de su Verindad, oia mandamos, a la Justicia y Ayuntamiento,  
de la Ciudad de Teres de los Caballeros, no tengan y reputen a Dn Jph  
Quebedo, como a su Verino, anotandole solo en los Padrones de Repartim,  
en la clase de forasteros asentados en su termino, que asi es nra voluntad.



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO**

Ymos youto, lo Cupleis pena Ala nra mrd, y a Zinquenta  
mil mrd pasala nra Camara, Yaso laqual mandamos, aqual  
quica SS, que fuese Requeido. Con esta nra Carta, sola notifi  
que y aquiem Conbenca, y A ello a testum. Dada en Madrid a  
quatro de Maio de mil setecientos sesenta y ocho = El Conde  
de Aranda = Dn Phelipe Codallo = Dn Pomez de Toledo = Dn Ro-  
drigo de la Torre = Dn Jrd. de Alvarado = Yo Dn Ygnacio Este-  
van de Yzarda J. de el Rey nro S. y su S. la Camara la  
hize escribir para su mandado con acuerdo de los de su Consejo  
Reo, Dn Nicolas Bendugo teniente de Chamiller mayor = Dn  
Nicolas Bendugo

Cump, y sus dños en } En la Zúdda de Xerez de la frontera a once dias del  
Zad. en Xerez. } mes de Maio de mil setecientos sesenta y ocho notaron los  
ynfascriptos S. de Xerez en su Corte Reio y Señorio y  
del Ayuntamiento de esta Zúdda habiendo sido Requeidos con  
la R. Provision que amezca de D. N. y Señores de su Rey  
supremo Consejo de Castilla, tuvieron saber y Requeim  
con Dha R. Provision a los Señores Justicia y Ayuntamiento de  
M. N. y S. Zúdda estando celebrando Cabildo en sus Casas  
consistoriales como lo tienen de Costumbre, a saber: El S.  
J. de Dn Antonio Reyillo Velarde Abogado de los R. Consejo  
Alcalde mayor y Gobernador ynterino de esta Zúdda; Juan  
de Soto Tabareño; J. de Dn Gonzales Miler, J. de Dn Miguel de Aguirre  
y Christobal Neyla Diputado del Comun; y Conasistencia  
de Christobal Botello, Procurador Sindico Gral de este Comun;  
y por Dha Señores Viera oyda y entendida, latomaron en sus  
manos, besaron, y pusieron sobre sus Caberas, y Dixerón  
la obediencia y obediencia, con el Respeto Debido como Cas-  
ta de su Rey y Señor natural; la que se Guarde Cumpla  
y faga efecto como para. M. y Dha S. se ordena

y manda, Denuo ejecución y Cumplimiento, notándose ni repulso  
F. Dn. Jph. Guibado Caballero del Abdo de Santiago Gobernador de su  
dho. Reyno de ella, y enano solo en lo padionco, de Repartimiento  
en la Clase de forastero Acordado, poniéndose testim. de dha. Real  
Prohibición y este Cumplimiento, en el Libro de Reguendo para q. fue  
conozco. <sup>Alto foras</sup> y guardamos fee = <sup>140</sup> Juan Antonio Poyro Velazquez del  
oro Nabarrino = Juan Gonzalez de Toledo = Dn. Miguel de Aguilera  
Christobal Neila = Christobal Botello = Amador = Isidoro Gonzalez de  
Pacheco = Agustin Moreno y Ramon de Escobedo

Fee. Poy fee Yo el yxta. cupro <sup>no</sup> como en dha. Real Prohibición  
puse en el libro de Reguendo desta Ciudad testim. ala letra  
de la Real Prohibición y Cumplim. y antea deen y para q. Conozco  
lofiamos = Pacheco

En la Villa de Villan, del Reyno de Navarra el mes de Mayo  
año de mil setecientos y ochenta y ocho, yo el Sr. Dn. Jph. y  
de esta Villa habiendo sido reguendo con la dha. Real Prohibición de  
dha. Real Prohibición y este Cumplimiento, y repremo Consejo de  
esta que baxa Cabera, llamada por dho. Señores en Madrid  
alo quatro de Mayo y referendada de Dn. Yopario de  
de Yagueda J. de Camara del Rey nro. Sr. la que compone el  
suno fozas afecto de que chague lo q. por dha. Real Prohibición  
remanda y en su Vid paze alas Casas de dha. Real Prohibición  
Dn. Jph. Abogado de los R. Consejo y Alc. mayor de esta Villa  
Dn. Jph. y hallandose enellas y precedido el Reado politico  
le Reguero notifique chate caber y Ley ala letra de la Real  
Prohibición quien latome en su dha. Real Prohibición y este  
cabera como Carta de dha. Rey y Sr. Dn. Jph. y de lo laber  
y obedencia con el respecto debido y mande se guarde con  
pl. y execute segun y como por ella se contiene y si supiere  
alo y en su Cumplim. y debe ala Villa y Junta en su Junta y  
no se le haga saber y lo que se le notifique a gran. P. de  
vudque libro ministro ordinario de este Reyno de Navarra  
politico de con dho. nro. del Sr. Dn. Jph. Contador y Thobas  
Alc. ordinario de esta dha. Real Prohibición Noble asun de que  
en la noche de dha. día fue a Puertam. a los Señores q. se con  
ponen para el dia de Manana de la manana ala ora que  
dispongan segun <sup>POAMEX</sup> y en su dha. Real Prohibición y este  
Prohibición p. chagada y en su dha. Real Prohibición y este





Deiure mercenario

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.**

ponga por fee para que copie, esto respondio su M<sup>te</sup> y fmo a que yo el S<sup>o</sup> Doy fee = L<sup>do</sup> Dn Pedro Doris Artemi. Fernando Phelipe de la Mata

Notifican / Luego hize saber la providencia anterior a Juan. Rodriguez libroa ministro ordinario deste Juzgado de... rona doy fee = Mata

En Dha. si encarece el dho mes y año Artemi parerio Juan. Rodriguez libroa ministro ordinario. Este Juzgado, y lo que encierran, a lo q se le mando por la anterior providencia, y que se hize saber en el dia de ayer en la noche a el dho el recado que se le oidero al S<sup>o</sup> Dn Juan Contador y thobas, Alc<sup>de</sup> ordinario en su estado nov, de la, quien en estado expreso estaba pronto a poner en ejecución quanto se le preberia, por dho S<sup>o</sup> Alc<sup>de</sup> mayor, su compañero, para cuyo efecto, y convenienti mandaria sacar del Ayuntamiento, para la mañana a media. esto respondio notifiame por lo saber a que doy fee = Mata

En la V. de Villa de el Terno a catorce dias de mes de Mayo año de mil seiscientos sesenta y ocho, Ante los señores Justicia Cabildo y Rexim. de ella adalca. L<sup>do</sup> Dn Pedro Doris. Abogado dho Alc<sup>de</sup> Consejo y Alc<sup>de</sup> mayor de ella y su xurisdiccion, Dn Juan Contador y thobas y Dn. Alvaro Zaparito Alc<sup>de</sup> ordinario por arbo estado, P. Miguel Gonzalez Montex Rexim. por su estado Noche; Diego de Sierra ynfante y Duenca de Luna Rexim. por el qual. Lorenzo Alonso Sainz procurador yndico qual Capitulares de esta Villa, con voz y voto en su Ayuntamiento, estando juntos en el como lean a lso y Consturbiel, y con asistencia de Alonso de Chavez y Juan Diaz Santamoro Diputado de este Conmun, y siendo leida las once deste dho dia, por mi el S<sup>o</sup> D. N. y para dha Villa, les requisi presente, notifique, chize saber, y loyala letra la R<sup>ta</sup> provision que hize Cabera, librada por S. M. (y dho D<sup>no</sup>) y S. R. su h. y su p<sup>ra</sup> y Consejo, y mandada por dho S. M. y S. R. su h. y su p<sup>ra</sup> y Consejo, en la V. y Corte de Madrid, referendada a Dn. Ignacio esteban



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE ESTADO  
BOLETÍN OFICIAL



*[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]*

*[Handwritten signature or name in ink.]*



POAMEX

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

ESTADO DE GUATEMALA  
SECRETARÍA DE SALUD  
Y OCHOA



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*Planca*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Seinte maravedises

SELLO QVARTO, VENTTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA











para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO Q.VARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*

Reynosa



Parte del pabon de officio de este

SEPTO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

M. Sebastian... Comisario... de este... de este...

M. Carlos... de este... de este... de este... de este...

loq<sup>o</sup> sean segun adelante y otras demas personas se qualquiera  
estado dignidad preminencia o calidad que sean y a qualquier  
de las agüerres mi Carta, y lo enlla Comenda toca o sea puda  
en qualq<sup>o</sup> manera: Sabido que por la Ley las dhas. Juntas dhas. quin-  
te se llama Recopilacion de las Leyes. Por quanto no ha de ser  
que se acausan muchos Pleitos y asuntos de loq<sup>o</sup> Compran los Rentos  
y tributos los Rentos de juro que tienen las Ciudades, y hermandades,  
que Compran lo qual encubren y callan los Vendedores por quanto  
los yndebidos que se ven de aqui mandamos y encada C<sup>o</sup>.  
Villa o Lugar donde hubiere Comenda de Jurisdiccion ayu. V<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
vna que tenga un Libro eng<sup>o</sup> se Revisen todos los Contratos y las  
qualidades de los dhas. y que por Revisando demas se dei dias de  
pues que fueren echo no hagan fe ni valgan. Conforme a ello, ni sea  
obligado a nada q<sup>o</sup> ningun tercero pceda a loq<sup>o</sup> tenga Causa en  
Vendedores; Y que el tal Libro no se muestre a ning<sup>o</sup> persona sine ca<sup>o</sup>.  
el Revisado pueda darse vi ay uno alq<sup>o</sup> tributo o renta q<sup>o</sup> sea  
mente el Vendedor, y Revisando que se lo p<sup>o</sup> la p<sup>o</sup> de la  
esta Ley tan importante alq<sup>o</sup>. Y en el Reyno de Castilla  
establir en el dho. Vna Comendacion que se fue en el año de  
mi Carta en el año de mill e quinientos e sesenta e tres, atiendo  
este recurso a ella en el de mill e quinientos e sesenta e tres, en  
este tpo. que en la Real cedula y Revisado de dho. Comenda  
Comenda lo dispuesto en la dha. Ley, asi los yndebidos, y de  
Revisado y tomada la r<sup>o</sup> por la Comendacion, como las que  
no tenian era yndispensable Revisado, aumentandose Ciudadal  
acava esta yndebidacion ebulmado pleitos y p<sup>o</sup> de los  
Comprados e Inmunes en los Rentos y p<sup>o</sup> de los  
y obsequios de los dhas. y para su remedio a consulta de mi  
Consejo se ome en el de mill e quinientos e sesenta e tres  
aspido por el dho. Rey en Felipe Quinto mi Placer. Se que  
de Dios oyo, la Resolucion Comendal en el año de mill e quinientos e  
y no. En la nueva es Libro tercero C<sup>o</sup> de las dhas. en:  
El Consejo en Consulta como se de de mill e quinientos e  
expuso que los dhas. Reyno de Navarra e Castilla primer y dho.  
Philippe de Navarra por sus Revisados en Toledo y Valladolid los

ROAMEX

... años semill quinientos treinta y nueve, y mil quinientos <sup>21</sup> ~~22~~ <sup>23</sup> ~~24~~ <sup>25</sup> ~~26~~ <sup>27</sup> ~~28~~ <sup>29</sup> ~~30~~ <sup>31</sup> ~~32~~ <sup>33</sup> ~~34~~ <sup>35</sup> ~~36~~ <sup>37</sup> ~~38~~ <sup>39</sup> ~~40~~ <sup>41</sup> ~~42~~ <sup>43</sup> ~~44~~ <sup>45</sup> ~~46~~ <sup>47</sup> ~~48~~ <sup>49</sup> ~~50~~ <sup>51</sup> ~~52~~ <sup>53</sup> ~~54~~ <sup>55</sup> ~~56~~ <sup>57</sup> ~~58~~ <sup>59</sup> ~~60~~ <sup>61</sup> ~~62~~ <sup>63</sup> ~~64~~ <sup>65</sup> ~~66~~ <sup>67</sup> ~~68~~ <sup>69</sup> ~~70~~ <sup>71</sup> ~~72~~ <sup>73</sup> ~~74~~ <sup>75</sup> ~~76~~ <sup>77</sup> ~~78~~ <sup>79</sup> ~~80~~ <sup>81</sup> ~~82~~ <sup>83</sup> ~~84~~ <sup>85</sup> ~~86~~ <sup>87</sup> ~~88~~ <sup>89</sup> ~~90~~ <sup>91</sup> ~~92~~ <sup>93</sup> ~~94~~ <sup>95</sup> ~~96~~ <sup>97</sup> ~~98~~ <sup>99</sup> ~~100~~ <sup>101</sup> ~~102~~ <sup>103</sup> ~~104~~ <sup>105</sup> ~~106~~ <sup>107</sup> ~~108~~ <sup>109</sup> ~~110~~ <sup>111</sup> ~~112~~ <sup>113</sup> ~~114~~ <sup>115</sup> ~~116~~ <sup>117</sup> ~~118~~ <sup>119</sup> ~~120~~ <sup>121</sup> ~~122~~ <sup>123</sup> ~~124~~ <sup>125</sup> ~~126~~ <sup>127</sup> ~~128~~ <sup>129</sup> ~~130~~ <sup>131</sup> ~~132~~ <sup>133</sup> ~~134~~ <sup>135</sup> ~~136~~ <sup>137</sup> ~~138~~ <sup>139</sup> ~~140~~ <sup>141</sup> ~~142~~ <sup>143</sup> ~~144~~ <sup>145</sup> ~~146~~ <sup>147</sup> ~~148~~ <sup>149</sup> ~~150~~ <sup>151</sup> ~~152~~ <sup>153</sup> ~~154~~ <sup>155</sup> ~~156~~ <sup>157</sup> ~~158~~ <sup>159</sup> ~~160~~ <sup>161</sup> ~~162~~ <sup>163</sup> ~~164~~ <sup>165</sup> ~~166~~ <sup>167</sup> ~~168~~ <sup>169</sup> ~~170~~ <sup>171</sup> ~~172~~ <sup>173</sup> ~~174~~ <sup>175</sup> ~~176~~ <sup>177</sup> ~~178~~ <sup>179</sup> ~~180~~ <sup>181</sup> ~~182~~ <sup>183</sup> ~~184~~ <sup>185</sup> ~~186~~ <sup>187</sup> ~~188~~ <sup>189</sup> ~~190~~ <sup>191</sup> ~~192~~ <sup>193</sup> ~~194~~ <sup>195</sup> ~~196~~ <sup>197</sup> ~~198~~ <sup>199</sup> ~~200~~ <sup>201</sup> ~~202~~ <sup>203</sup> ~~204~~ <sup>205</sup> ~~206~~ <sup>207</sup> ~~208~~ <sup>209</sup> ~~210~~ <sup>211</sup> ~~212~~ <sup>213</sup> ~~214~~ <sup>215</sup> ~~216~~ <sup>217</sup> ~~218~~ <sup>219</sup> ~~220~~ <sup>221</sup> ~~222~~ <sup>223</sup> ~~224~~ <sup>225</sup> ~~226~~ <sup>227</sup> ~~228~~ <sup>229</sup> ~~230~~ <sup>231</sup> ~~232~~ <sup>233</sup> ~~234~~ <sup>235</sup> ~~236~~ <sup>237</sup> ~~238~~ <sup>239</sup> ~~240~~ <sup>241</sup> ~~242~~ <sup>243</sup> ~~244~~ <sup>245</sup> ~~246~~ <sup>247</sup> ~~248~~ <sup>249</sup> ~~250~~ <sup>251</sup> ~~252~~ <sup>253</sup> ~~254~~ <sup>255</sup> ~~256~~ <sup>257</sup> ~~258~~ <sup>259</sup> ~~260~~ <sup>261</sup> ~~262~~ <sup>263</sup> ~~264~~ <sup>265</sup> ~~266~~ <sup>267</sup> ~~268~~ <sup>269</sup> ~~270~~ <sup>271</sup> ~~272~~ <sup>273</sup> ~~274~~ <sup>275</sup> ~~276~~ <sup>277</sup> ~~278~~ <sup>279</sup> ~~280~~ <sup>281</sup> ~~282~~ <sup>283</sup> ~~284~~ <sup>285</sup> ~~286~~ <sup>287</sup> ~~288~~ <sup>289</sup> ~~290~~ <sup>291</sup> ~~292~~ <sup>293</sup> ~~294~~ <sup>295</sup> ~~296~~ <sup>297</sup> ~~298~~ <sup>299</sup> ~~300~~ <sup>301</sup> ~~302~~ <sup>303</sup> ~~304~~ <sup>305</sup> ~~306~~ <sup>307</sup> ~~308~~ <sup>309</sup> ~~310~~ <sup>311</sup> ~~312~~ <sup>313</sup> ~~314~~ <sup>315</sup> ~~316~~ <sup>317</sup> ~~318~~ <sup>319</sup> ~~320~~ <sup>321</sup> ~~322~~ <sup>323</sup> ~~324~~ <sup>325</sup> ~~326~~ <sup>327</sup> ~~328~~ <sup>329</sup> ~~330~~ <sup>331</sup> ~~332~~ <sup>333</sup> ~~334~~ <sup>335</sup> ~~336~~ <sup>337</sup> ~~338~~ <sup>339</sup> ~~340~~ <sup>341</sup> ~~342~~ <sup>343</sup> ~~344~~ <sup>345</sup> ~~346~~ <sup>347</sup> ~~348~~ <sup>349</sup> ~~350~~ <sup>351</sup> ~~352~~ <sup>353</sup> ~~354~~ <sup>355</sup> ~~356~~ <sup>357</sup> ~~358~~ <sup>359</sup> ~~360~~ <sup>361</sup> ~~362~~ <sup>363</sup> ~~364~~ <sup>365</sup> ~~366~~ <sup>367</sup> ~~368~~ <sup>369</sup> ~~370~~ <sup>371</sup> ~~372~~ <sup>373</sup> ~~374~~ <sup>375</sup> ~~376~~ <sup>377</sup> ~~378~~ <sup>379</sup> ~~380~~ <sup>381</sup> ~~382~~ <sup>383</sup> ~~384~~ <sup>385</sup> ~~386~~ <sup>387</sup> ~~388~~ <sup>389</sup> ~~390~~ <sup>391</sup> ~~392~~ <sup>393</sup> ~~394~~ <sup>395</sup> ~~396~~ <sup>397</sup> ~~398~~ <sup>399</sup> ~~400~~ <sup>401</sup> ~~402~~ <sup>403</sup> ~~404~~ <sup>405</sup> ~~406~~ <sup>407</sup> ~~408~~ <sup>409</sup> ~~410~~ <sup>411</sup> ~~412~~ <sup>413</sup> ~~414~~ <sup>415</sup> ~~416~~ <sup>417</sup> ~~418~~ <sup>419</sup> ~~420~~ <sup>421</sup> ~~422~~ <sup>423</sup> ~~424~~ <sup>425</sup> ~~426~~ <sup>427</sup> ~~428~~ <sup>429</sup> ~~430~~ <sup>431</sup> ~~432~~ <sup>433</sup> ~~434~~ <sup>435</sup> ~~436~~ <sup>437</sup> ~~438~~ <sup>439</sup> ~~440~~ <sup>441</sup> ~~442~~ <sup>443</sup> ~~444~~ <sup>445</sup> ~~446~~ <sup>447</sup> ~~448~~ <sup>449</sup> ~~450~~ <sup>451</sup> ~~452~~ <sup>453</sup> ~~454~~ <sup>455</sup> ~~456~~ <sup>457</sup> ~~458~~ <sup>459</sup> ~~460~~ <sup>461</sup> ~~462~~ <sup>463</sup> ~~464~~ <sup>465</sup> ~~466~~ <sup>467</sup> ~~468~~ <sup>469</sup> ~~470~~ <sup>471</sup> ~~472~~ <sup>473</sup> ~~474~~ <sup>475</sup> ~~476~~ <sup>477</sup> ~~478~~ <sup>479</sup> ~~480~~ <sup>481</sup> ~~482~~ <sup>483</sup> ~~484~~ <sup>485</sup> ~~486~~ <sup>487</sup> ~~488~~ <sup>489</sup> ~~490~~ <sup>491</sup> ~~492~~ <sup>493</sup> ~~494~~ <sup>495</sup> ~~496~~ <sup>497</sup> ~~498~~ <sup>499</sup> ~~500~~ <sup>501</sup> ~~502~~ <sup>503</sup> ~~504~~ <sup>505</sup> ~~506~~ <sup>507</sup> ~~508~~ <sup>509</sup> ~~510~~ <sup>511</sup> ~~512~~ <sup>513</sup> ~~514~~ <sup>515</sup> ~~516~~ <sup>517</sup> ~~518~~ <sup>519</sup> ~~520~~ <sup>521</sup> ~~522~~ <sup>523</sup> ~~524~~ <sup>525</sup> ~~526~~ <sup>527</sup> ~~528~~ <sup>529</sup> ~~530~~ <sup>531</sup> ~~532~~ <sup>533</sup> ~~534~~ <sup>535</sup> ~~536~~ <sup>537</sup> ~~538~~ <sup>539</sup> ~~540~~ <sup>541</sup> ~~542~~ <sup>543</sup> ~~544~~ <sup>545</sup> ~~546~~ <sup>547</sup> ~~548~~ <sup>549</sup> ~~550~~ <sup>551</sup> ~~552~~ <sup>553</sup> ~~554~~ <sup>555</sup> ~~556~~ <sup>557</sup> ~~558~~ <sup>559</sup> ~~560~~ <sup>561</sup> ~~562~~ <sup>563</sup> ~~564~~ <sup>565</sup> ~~566~~ <sup>567</sup> ~~568~~ <sup>569</sup> ~~570~~ <sup>571</sup> ~~572~~ <sup>573</sup> ~~574~~ <sup>575</sup> ~~576~~ <sup>577</sup> ~~578~~ <sup>579</sup> ~~580~~ <sup>581</sup> ~~582~~ <sup>583</sup> ~~584~~ <sup>585</sup> ~~586~~ <sup>587</sup> ~~588~~ <sup>589</sup> ~~590~~ <sup>591</sup> ~~592~~ <sup>593</sup> ~~594~~ <sup>595</sup> ~~596~~ <sup>597</sup> ~~598~~ <sup>599</sup> ~~600~~ <sup>601</sup> ~~602~~ <sup>603</sup> ~~604~~ <sup>605</sup> ~~606~~ <sup>607</sup> ~~608~~ <sup>609</sup> ~~610~~ <sup>611</sup> ~~612~~ <sup>613</sup> ~~614~~ <sup>615</sup> ~~616~~ <sup>617</sup> ~~618~~ <sup>619</sup> ~~620~~ <sup>621</sup> ~~622~~ <sup>623</sup> ~~624~~ <sup>625</sup> ~~626~~ <sup>627</sup> ~~628~~ <sup>629</sup> ~~630~~ <sup>631</sup> ~~632~~ <sup>633</sup> ~~634~~ <sup>635</sup> ~~636~~ <sup>637</sup> ~~638~~ <sup>639</sup> ~~640~~ <sup>641</sup> ~~642~~ <sup>643</sup> ~~644~~ <sup>645</sup> ~~646~~ <sup>647</sup> ~~648~~ <sup>649</sup> ~~650~~ <sup>651</sup> ~~652~~ <sup>653</sup> ~~654~~ <sup>655</sup> ~~656~~ <sup>657</sup> ~~658~~ <sup>659</sup> ~~660~~ <sup>661</sup> ~~662~~ <sup>663</sup> ~~664~~ <sup>665</sup> ~~666~~ <sup>667</sup> ~~668~~ <sup>669</sup> ~~670~~ <sup>671</sup> ~~672~~ <sup>673</sup> ~~674~~ <sup>675</sup> ~~676~~ <sup>677</sup> ~~678~~ <sup>679</sup> ~~680~~ <sup>681</sup> ~~682~~ <sup>683</sup> ~~684~~ <sup>685</sup> ~~686~~ <sup>687</sup> ~~688~~ <sup>689</sup> ~~690~~ <sup>691</sup> ~~692~~ <sup>693</sup> ~~694~~ <sup>695</sup> ~~696~~ <sup>697</sup> ~~698~~ <sup>699</sup> ~~700~~ <sup>701</sup> ~~702~~ <sup>703</sup> ~~704~~ <sup>705</sup> ~~706~~ <sup>707</sup> ~~708~~ <sup>709</sup> ~~710~~ <sup>711</sup> ~~712~~ <sup>713</sup> ~~714~~ <sup>715</sup> ~~716~~ <sup>717</sup> ~~718~~ <sup>719</sup> ~~720~~ <sup>721</sup> ~~722~~ <sup>723</sup> ~~724~~ <sup>725</sup> ~~726~~ <sup>727</sup> ~~728~~ <sup>729</sup> ~~730~~ <sup>731</sup> ~~732~~ <sup>733</sup> ~~734~~ <sup>735</sup> ~~736~~ <sup>737</sup> ~~738~~ <sup>739</sup> ~~740~~ <sup>741</sup> ~~742~~ <sup>743</sup> ~~744~~ <sup>745</sup> ~~746~~ <sup>747</sup> ~~748~~ <sup>749</sup> ~~750~~ <sup>751</sup> ~~752~~ <sup>753</sup> ~~754~~ <sup>755</sup> ~~756~~ <sup>757</sup> ~~758~~ <sup>759</sup> ~~760~~ <sup>761</sup> ~~762~~ <sup>763</sup> ~~764~~ <sup>765</sup> ~~766~~ <sup>767</sup> ~~768~~ <sup>769</sup> ~~770~~ <sup>771</sup> ~~772~~ <sup>773</sup> ~~774~~ <sup>775</sup> ~~776~~ <sup>777</sup> ~~778~~ <sup>779</sup> ~~780~~ <sup>781</sup> ~~782~~ <sup>783</sup> ~~784~~ <sup>785</sup> ~~786~~ <sup>787</sup> ~~788~~ <sup>789</sup> ~~790~~ <sup>791</sup> ~~792~~ <sup>793</sup> ~~794~~ <sup>795</sup> ~~796~~ <sup>797</sup> ~~798~~ <sup>799</sup> ~~800~~ <sup>801</sup> ~~802~~ <sup>803</sup> ~~804~~ <sup>805</sup> ~~806~~ <sup>807</sup> ~~808~~ <sup>809</sup> ~~810~~ <sup>811</sup> ~~812~~ <sup>813</sup> ~~814~~ <sup>815</sup> ~~816~~ <sup>817</sup> ~~818~~ <sup>819</sup> ~~820~~ <sup>821</sup> ~~822~~ <sup>823</sup> ~~824~~ <sup>825</sup> ~~826~~ <sup>827</sup> ~~828~~ <sup>829</sup> ~~830~~ <sup>831</sup> ~~832~~ <sup>833</sup> ~~834~~ <sup>835</sup> ~~836~~ <sup>837</sup> ~~838~~ <sup>839</sup> ~~840~~ <sup>841</sup> ~~842~~ <sup>843</sup> ~~844~~ <sup>845</sup> ~~846~~ <sup>847</sup> ~~848~~ <sup>849</sup> ~~850~~ <sup>851</sup> ~~852~~ <sup>853</sup> ~~854~~ <sup>855</sup> ~~856~~ <sup>857</sup> ~~858~~ <sup>859</sup> ~~860~~ <sup>861</sup> ~~862~~ <sup>863</sup> ~~864~~ <sup>865</sup> ~~866~~ <sup>867</sup> ~~868~~ <sup>869</sup> ~~870~~ <sup>871</sup> ~~872~~ <sup>873</sup> ~~874~~ <sup>875</sup> ~~876~~ <sup>877</sup> ~~878~~ <sup>879</sup> ~~880~~ <sup>881</sup> ~~882~~ <sup>883</sup> ~~884~~ <sup>885</sup> ~~886~~ <sup>887</sup> ~~888~~ <sup>889</sup> ~~890~~ <sup>891</sup> ~~892~~ <sup>893</sup> ~~894~~ <sup>895</sup> ~~896~~ <sup>897</sup> ~~898~~ <sup>899</sup> ~~900~~ <sup>901</sup> ~~902~~ <sup>903</sup> ~~904~~ <sup>905</sup> ~~906~~ <sup>907</sup> ~~908~~ <sup>909</sup> ~~910~~ <sup>911</sup> ~~912~~ <sup>913</sup> ~~914~~ <sup>915</sup> ~~916~~ <sup>917</sup> ~~918~~ <sup>919</sup> ~~920~~ <sup>921</sup> ~~922~~ <sup>923</sup> ~~924~~ <sup>925</sup> ~~926~~ <sup>927</sup> ~~928~~ <sup>929</sup> ~~930~~ <sup>931</sup> ~~932~~ <sup>933</sup> ~~934~~ <sup>935</sup> ~~936~~ <sup>937</sup> ~~938~~ <sup>939</sup> ~~940~~ <sup>941</sup> ~~942~~ <sup>943</sup> ~~944~~ <sup>945</sup> ~~946~~ <sup>947</sup> ~~948~~ <sup>949</sup> ~~950~~ <sup>951</sup> ~~952~~ <sup>953</sup> ~~954~~ <sup>955</sup> ~~956~~ <sup>957</sup> ~~958~~ <sup>959</sup> ~~960~~ <sup>961</sup> ~~962~~ <sup>963</sup> ~~964~~ <sup>965</sup> ~~966~~ <sup>967</sup> ~~968~~ <sup>969</sup> ~~970~~ <sup>971</sup> ~~972~~ <sup>973</sup> ~~974~~ <sup>975</sup> ~~976~~ <sup>977</sup> ~~978~~ <sup>979</sup> ~~980~~ <sup>981</sup> ~~982~~ <sup>983</sup> ~~984~~ <sup>985</sup> ~~986~~ <sup>987</sup> ~~988~~ <sup>989</sup> ~~990~~ <sup>991</sup> ~~992~~ <sup>993</sup> ~~994~~ <sup>995</sup> ~~996~~ <sup>997</sup> ~~998~~ <sup>999</sup> ~~1000~~ <sup>1001</sup> ~~1002~~ <sup>1003</sup> ~~1004~~ <sup>1005</sup> ~~1006~~ <sup>1007</sup> ~~1008~~ <sup>1009</sup> ~~1010~~ <sup>1011</sup> ~~1012~~ <sup>1013</sup> ~~1014~~ <sup>1015</sup> ~~1016~~ <sup>1017</sup> ~~1018~~ <sup>1019</sup> ~~1020~~ <sup>1021</sup> ~~1022~~ <sup>1023</sup> ~~1024~~ <sup>1025</sup> ~~1026~~ <sup>1027</sup> ~~1028~~ <sup>1029</sup> ~~1030~~ <sup>1031</sup> ~~1032~~ <sup>1033</sup> ~~1034~~ <sup>1035</sup> ~~1036~~ <sup>1037</sup> ~~1038~~ <sup>1039</sup> ~~1040~~ <sup>1041</sup> ~~1042~~ <sup>1043</sup> ~~1044~~ <sup>1045</sup> ~~1046~~ <sup>1047</sup> ~~1048~~ <sup>1049</sup> ~~1050~~ <sup>1051</sup> ~~1052~~ <sup>1053</sup> ~~1054~~ <sup>1055</sup> ~~1056~~ <sup>1057</sup> ~~1058~~ <sup>1059</sup> ~~1060~~ <sup>1061</sup> ~~1062~~ <sup>1063</sup> ~~1064~~ <sup>1065</sup> ~~1066~~ <sup>1067</sup> ~~1068~~ <sup>1069</sup> ~~1070~~ <sup>1071</sup> ~~1072~~ <sup>1073</sup> ~~1074~~ <sup>1075</sup> ~~1076~~ <sup>1077</sup> ~~1078~~ <sup>1079</sup> ~~1080~~ <sup>1081</sup> ~~1082~~ <sup>1083</sup> ~~1084~~ <sup>1085</sup> ~~1086~~ <sup>1087</sup> ~~1088~~ <sup>1089</sup> ~~1090~~ <sup>1091</sup> ~~1092~~ <sup>1093</sup> ~~1094~~ <sup>1095</sup> ~~1096~~ <sup>1097</sup> ~~1098~~ <sup>1099</sup> ~~1100~~ <sup>1101</sup> ~~1102~~ <sup>1103</sup> ~~1104~~ <sup>1105</sup> ~~1106~~ <sup>1107</sup> ~~1108~~ <sup>1109</sup> ~~1110~~ <sup>1111</sup> ~~1112~~ <sup>1113</sup> ~~1114~~ <sup>1115</sup> ~~1116~~ <sup>1117</sup> ~~1118~~ <sup>1119</sup> ~~1120~~ <sup>1121</sup> ~~1122~~ <sup>1123</sup> ~~1124~~ <sup>1125</sup> ~~1126~~ <sup>1127</sup> ~~1128~~ <sup>1129</sup> ~~1130~~ <sup>1131</sup> ~~1132~~ <sup>1133</sup> ~~1134~~ <sup>1135</sup> ~~1136~~ <sup>1137</sup> ~~1138~~ <sup>1139</sup> ~~1140~~ <sup>1141</sup> ~~1142~~ <sup>1143</sup> ~~1144~~ <sup>1145</sup> ~~1146~~ <sup>1147</sup> ~~1148~~ <sup>1149</sup> ~~1150~~ <sup>1151</sup> ~~1152~~ <sup>1153</sup> ~~1154~~ <sup>1155</sup> ~~1156~~ <sup>1157</sup> ~~1158~~ <sup>1159</sup> ~~1160~~ <sup>1161</sup> ~~1162~~ <sup>1163</sup> ~~1164~~ <sup>1165</sup> ~~1166~~ <sup>1167</sup> ~~1168~~ <sup>1169</sup> ~~1170~~ <sup>1171</sup> ~~1172~~ <sup>1173</sup> ~~1174~~ <sup>1175</sup> ~~1176~~ <sup>1177</sup> ~~1178~~ <sup>1179</sup> ~~1180~~ <sup>1181</sup> ~~1182~~ <sup>1183</sup> ~~1184~~ <sup>1185</sup> ~~1186~~ <sup>1187</sup> ~~1188~~ <sup>1189</sup> ~~1190~~ <sup>1191</sup> ~~1192~~ <sup>1193</sup> ~~1194~~ <sup>1195</sup> ~~1196~~ <sup>1197</sup> ~~1198~~ <sup>1199</sup> ~~1200~~ <sup>1201</sup> ~~1202~~ <sup>1203</sup> ~~1204~~ <sup>1205</sup> ~~1206~~ <sup>1207</sup> ~~1208~~ <sup>1209</sup> ~~1210~~ <sup>1211</sup> ~~1212~~ <sup>1213</sup> ~~1214~~ <sup>1215</sup> ~~1216~~ <sup>1217</sup> ~~1218~~ <sup>1219</sup> ~~1220~~ <sup>1221</sup> ~~1222~~ <sup>1223</sup> ~~1224~~ <sup>1225</sup> ~~1226~~ <sup>1227</sup> ~~1228~~ <sup>1229</sup> ~~1230~~ <sup>1231</sup> ~~1232~~ <sup>1233</sup> ~~1234~~ <sup>1235</sup> ~~1236~~ <sup>1237</sup> ~~1238~~ <sup>1239</sup> ~~1240~~ <sup>1241</sup> ~~1242~~ <sup>1243</sup> ~~1244~~ <sup>1245</sup> ~~1246~~ <sup>1247</sup> ~~1248~~ <sup>1249</sup> ~~1250~~ <sup>1251</sup> ~~1252~~ <sup>1253</sup> ~~1254~~ <sup>1255</sup> ~~1256~~ <sup>1257</sup> ~~1258~~ <sup>1259</sup> ~~1260~~ <sup>1261</sup> ~~1262~~ <sup>1263</sup> ~~1264~~ <sup>1265</sup> ~~1266~~ <sup>1267</sup> ~~1268~~ <sup>1269</sup> ~~1270~~ <sup>1271</sup> ~~1272~~ <sup>1273</sup> ~~1274~~ <sup>1275</sup> ~~1276~~ <sup>1277</sup> ~~1278~~ <sup>1279</sup> ~~1280~~ <sup>1281</sup> ~~1282~~ <sup>1283</sup> ~~1284~~ <sup>1285</sup> ~~1286~~ <sup>1287</sup> ~~1288~~ <sup>1289</sup> ~~1290~~ <sup>1291</sup> ~~1292~~ <sup>1293</sup> ~~1294~~ <sup>1295</sup> ~~1296~~ <sup>1297</sup> ~~1298~~ <sup>1299</sup> ~~1300~~ <sup>1301</sup> ~~1302~~ <sup>1303</sup> ~~1304~~ <sup>1305</sup> ~~1306~~ <sup>1307</sup> ~~1308~~ <sup>1309</sup> ~~1310~~ <sup>1311</sup> ~~1312~~ <sup>1313</sup> ~~1314~~ <sup>1315</sup> ~~1316~~ <sup>1317</sup> ~~1318~~ <sup>1319</sup> ~~1320~~ <sup>1321</sup> ~~1322~~ <sup>1323</sup> ~~1324~~ <sup>1325</sup> ~~1326~~ <sup>1327</sup> ~~1328~~ <sup>1329</sup> ~~1330~~ <sup>1331</sup> ~~1332~~ <sup>1333</sup> ~~1334~~ <sup>1335</sup> ~~1336~~ <sup>1337</sup> ~~1338~~ <sup>1339</sup> ~~1340~~ <sup>1341</sup> ~~1342~~ <sup>1343</sup> ~~1344~~ <sup>1345</sup> ~~1346~~ <sup>1347</sup> ~~1348~~ <sup>1349</sup> ~~1350~~ <sup>1351</sup> ~~1352~~ <sup>1353</sup> ~~1354~~ <sup>1355</sup> ~~1356~~ <sup>1357</sup> ~~1358~~ <sup>1359</sup> ~~1360~~



Para despachos de oficio que se usaba

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y SESENTA Y OCHO.**

Para la Ley para los ya anotados al comienzo de mayo, y me  
 diante, que era necesaria. En granduorden en los días de venida, y en  
 las Copias que se hubieron de dar, y por que las partes las necesitan, y  
 así mismo se ordenó que se arregle a los Aranceles de por acá, y para  
 que haya otro convenio, y que alq. no le hubiere por el mismo dicho  
 sea puntado de sí y se ordene lo q. aya listado en las Contadurias  
 el guano tanto, y que esto se espere y remediarse. Vean  
 en poca ó en mucha cantidad, y que sean obligados a ponerlo de  
 que sepan al fin de los ynterim. Como esta duplicado es  
 la Ley la una y más de la otra y una. Libro quarto de las  
 Leyes y porq. sea la Guardia y custodia de los reos de ser de la  
 Contaduría los días de todo el Reyno y de los Reales, que no se  
 hayan en una en las Cajas de las Cajas de los reos, y en el  
 las Justicias y Reales de los de tal modo que alq. para va de  
 pacho nombraen a de ser de su guerra y susp. no han el  
 de más en el más riguroso examen, y en las famas Combenien.  
 y lo q. en otra forma se usaron. haden de su Caxa y susp. de  
 con más los datos q. se usaron; y conformándose con lo  
 propuesto en la Ley de Combenien. del Consejo, quando se acordó  
 así para los de las Combenien. de los Comis. las prevenciones.  
 y para que esta auto acordada ni otras contenidas en las Cédulas  
 expedidas a instancia del Contador se usen, no hayan de  
 usarse para evitar las Combenien. a la Ley y a las prescri  
 piones expuestas, en virtud de lo q. se previene al m. Consejo  
 el Contador de lo que se acordó, asimismo examinado en el  
 con la F. de la Ley de Combenien. que se acordó en la Ley y en las

REPUBLICA DE VENEZUELA

BOGOTÁ

COLOMBIA





entes sup<sup>ta</sup> de oficio de hipotecas, y en su caso de una y otra la nota C...  
... de una y otra... y en su caso de una y otra la nota C...  
... de una y otra... y en su caso de una y otra la nota C...

7.º Cuando al oficio de hipotecas se supliere alguna opusculo...  
... de una y otra... y en su caso de una y otra la nota C...

8.º Para facilitar el hallazgo de las causas, y liberacion...  
... de una y otra... y en su caso de una y otra la nota C...

9.º Cuando se supliere...  
... de una y otra... y en su caso de una y otra la nota C...

10.º Todos los...  
... de una y otra... y en su caso de una y otra la nota C...

11.º Como la...  
... de una y otra... y en su caso de una y otra la nota C...







Dere despachos de oficio quatro m's.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.**

- 1.<sup>o</sup> **1.<sup>o</sup> Ph. Juan de** Por tanto en virtud de todo por mí el Rey y de las Cortes de las Indias acordadas en la Real Audiencia de Mexico y mandado de la Real Audiencia de Mexico en el día de Mayo de este presente año. He venido en aprobar en todo la Real Cédula y provisiones en ella contenidas y mandado que se observe y que en mayor explicacion esta Ley sea hecha. Y como el dicho Real Cédula y provisiones que el Arco acordado y en ella contenidas se han de cumplir en todos los Pueblos Cabesados de este Reino de Castilla segun el ordenamiento que las dhas. Audiencias y Chancillerias del Reyno de Castilla y en particular esta Real Audiencia de Mexico y Chancilleria de Valladolid. Y como el dicho Real Cédula y provisiones que el Arco acordado y en ella contenidas se han de cumplir en todos los Pueblos Cabesados de este Reino de Castilla segun el ordenamiento que las dhas. Audiencias y Chancillerias del Reyno de Castilla y en particular esta Real Audiencia de Mexico y Chancilleria de Valladolid.
- 2.<sup>o</sup> **2.<sup>o</sup> Ph. Juan de** Y como el dicho Real Cédula y provisiones que el Arco acordado y en ella contenidas se han de cumplir en todos los Pueblos Cabesados de este Reino de Castilla segun el ordenamiento que las dhas. Audiencias y Chancillerias del Reyno de Castilla y en particular esta Real Audiencia de Mexico y Chancilleria de Valladolid.
- 3.<sup>o</sup> **3.<sup>o</sup> Ph. Juan de** Y como el dicho Real Cédula y provisiones que el Arco acordado y en ella contenidas se han de cumplir en todos los Pueblos Cabesados de este Reino de Castilla segun el ordenamiento que las dhas. Audiencias y Chancillerias del Reyno de Castilla y en particular esta Real Audiencia de Mexico y Chancilleria de Valladolid.
- 4.<sup>o</sup> **4.<sup>o</sup> Ph. Juan de** Y como el dicho Real Cédula y provisiones que el Arco acordado y en ella contenidas se han de cumplir en todos los Pueblos Cabesados de este Reino de Castilla segun el ordenamiento que las dhas. Audiencias y Chancillerias del Reyno de Castilla y en particular esta Real Audiencia de Mexico y Chancilleria de Valladolid.
- 5.<sup>o</sup> **5.<sup>o</sup> Ph. Juan de** Y como el dicho Real Cédula y provisiones que el Arco acordado y en ella contenidas se han de cumplir en todos los Pueblos Cabesados de este Reino de Castilla segun el ordenamiento que las dhas. Audiencias y Chancillerias del Reyno de Castilla y en particular esta Real Audiencia de Mexico y Chancilleria de Valladolid.
- 6.<sup>o</sup> **6.<sup>o</sup> Ph. Juan de** Y como el dicho Real Cédula y provisiones que el Arco acordado y en ella contenidas se han de cumplir en todos los Pueblos Cabesados de este Reino de Castilla segun el ordenamiento que las dhas. Audiencias y Chancillerias del Reyno de Castilla y en particular esta Real Audiencia de Mexico y Chancilleria de Valladolid.
- 7.<sup>o</sup> **7.<sup>o</sup> Ph. Juan de** Y como el dicho Real Cédula y provisiones que el Arco acordado y en ella contenidas se han de cumplir en todos los Pueblos Cabesados de este Reino de Castilla segun el ordenamiento que las dhas. Audiencias y Chancillerias del Reyno de Castilla y en particular esta Real Audiencia de Mexico y Chancilleria de Valladolid.
- 8.<sup>o</sup> **8.<sup>o</sup> Ph. Juan de** Y como el dicho Real Cédula y provisiones que el Arco acordado y en ella contenidas se han de cumplir en todos los Pueblos Cabesados de este Reino de Castilla segun el ordenamiento que las dhas. Audiencias y Chancillerias del Reyno de Castilla y en particular esta Real Audiencia de Mexico y Chancilleria de Valladolid.
- 9.<sup>o</sup> **9.<sup>o</sup> Ph. Juan de** Y como el dicho Real Cédula y provisiones que el Arco acordado y en ella contenidas se han de cumplir en todos los Pueblos Cabesados de este Reino de Castilla segun el ordenamiento que las dhas. Audiencias y Chancillerias del Reyno de Castilla y en particular esta Real Audiencia de Mexico y Chancilleria de Valladolid.
- 10.<sup>o</sup> **10.<sup>o</sup> Ph. Juan de** Y como el dicho Real Cédula y provisiones que el Arco acordado y en ella contenidas se han de cumplir en todos los Pueblos Cabesados de este Reino de Castilla segun el ordenamiento que las dhas. Audiencias y Chancillerias del Reyno de Castilla y en particular esta Real Audiencia de Mexico y Chancilleria de Valladolid.

POAMEX

Que se faga en qualquiera de las dhas. Audiencias y Chancillerias del Reyno de Castilla y en particular en esta Real Audiencia de Mexico y Chancilleria de Valladolid.









Para despachos de officio ~~quintados~~.

**SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y OCHO.**

Sease el referido Despacho, que cumplimentado por el Sr. Juan  
Comador Alcaidiaz por su errador en esta Villa, y porq. se  
manda sacar Copia sellada R.º sine y notaria, y hecha notaria por el  
Leon P. en la Plaza de la Cruz de San Sebastian, en este dia de la Mañana, y puesta  
sea y se avera Colocado esta Copia en el Libro de Acuerdos del Consejo  
devolvi al Valedero Manuel Morales en Conductor de la Causa  
aguerme remito y en fe de ello y para buerda obratania y hazerla  
saca a la Villa, y en fe de ello mandado en esta Cumpm.º Yo Juan de  
Philippe de la Cruz C.º de V.º en todos era Reino y venidos y por  
real Cedula de Comision del Juzgado p.º Ayuntamiento y Cortes de  
esta Villa de Villanª del primer day de Agosto que fuesen en esta  
esta Villa de Villanª del primer en ella, a Dos dias del mes de Mayo  
año de mil setecientos y ochenta y ocho. =

En fe de ello y para buerda obratania y hazerla  
saca a la Villa, y en fe de ello mandado en esta Cumpm.º  
Yo Juan de Philippe de la Cruz C.º de V.º en todos era Reino y venidos y por  
real Cedula de Comision del Juzgado p.º Ayuntamiento y Cortes de  
esta Villa de Villanª del primer day de Agosto que fuesen en esta  
esta Villa de Villanª del primer en ella, a Dos dias del mes de Mayo  
año de mil setecientos y ochenta y ocho.



SEPTIMA Y OCHOA  
DE LOS RECIENOS Y  
DE OVARIO. AÑO 72



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a medical or scientific report. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]*

*[Vertical handwritten notes on the right edge of the page, partially cut off.]*





El tiempo de las  
reformas de la  
ca. de la Real  
Cámara de Indias

satisfacción de los dos por ciento imperpetuo de los derechos  
de entrego y redempción, en la Real Caxaxia de la, alme  
mo tpo que las quantas, el ynponte de el q corresponden  
del total valor de sus propios y Abituos.

Fue beneficiada y negociada, como debe por los propios  
mediante la recaudación de los dos por ciento en el  
termino prefijado, reforme p dho Real Caxaxia la conu  
pondiente quenta, con arreglo a lo prebuido p orden  
de veinte y uno de octubre del año proximo pasado,  
y antecedente, entregando el alcance, que contra  
el Realte en la Theoria, qual y Remita. V. por  
mismo como era mandado.

El tiempo de las  
reformas de la  
ca. de la Real  
Cámara de Indias

Fue no executandose p los pueblos lo que se espusa  
de así en la presentacion de quenta, como en el pa  
go de el dos por ciento en el termino q se señala de  
pache W. efectivamente, el apremio q corresponden a cada  
delos yndividuos de las Juntas mancomunadas,  
como queda dho con la Instrucion q Conbenca p  
q lo haga cumplir sin demerita escusa.

El tiempo de las  
reformas de la  
ca. de la Real  
Cámara de Indias

Fue en los años sucesivos se observase y ubi  
olablemente, la m. por los capitulos, I y 2, de la Reyna  
cauzion y ordenes posteriores así en quarenta y  
la presentacion, y liquidacion de las q, como por lo R  
pectivo a la satisfacion de el dos por ciento formata,  
y Remision de la de este ramo. El modo q las q,  
El propio y abitu, de los pueblos comprehendidos  
en esa provincia respectivo a este año de 1768  
ande estas entregadas en esa Contaduria en  
todo el mes de enero del sig. de 1769 con el ynp  
de dho dos por ciento sin permisión el memoria  
erado expediendo N. de de luego para el puntual  
Cumplim a todo las ois q correspondan a las

FORMA

Referidas Juntas sin gasto alguno aprobando las cuentas  
y representando a Vexedades y las de Correo alas Cabezas de Partido  
conforme ala prebenzion quanto al pago quanto al  
militar numero 2º

1697  
en la mis  
ma forma  
de repartido  
del Sr. Conde  
del Diputado  
en la corte  
por esta  
provincia de  
Baztan

Y de la contribucion de Vexedades acudir a pagar el Reparto  
del Correo año por los tres tercios de cada uno segun se con  
ta en las Amas. Vexedades y: q. del jornal de figura = quota de  
Vexedades por tercios = anual =  
1697 = 1078 Rs =

En la mis  
ma forma  
de repartido  
del Sr. Conde  
del Diputado  
en la corte  
por esta  
provincia de  
Baztan

Y en la misma forma el Reparto de lo q. le corresponde a  
este partido satisficase en el mismo año segun lo mandado por  
el Sr. Conde del Diputado en la corte por esta provincia de  
Baztan por el y Juntas Vexedades de la Ciudad de Baz  
tan. Quota de Vexedades por año por esta  
No: 1697 = 412 =

En la mis  
ma forma  
de repartido  
del Sr. Conde  
del Diputado  
en la corte  
por esta  
provincia de  
Baztan

Y tambien acudirán a satisfacer y liquidar la quota de  
el Reparto echo ala provincia para la fabrica del puente  
de Alconeta llevando los recibos de lo q. van satisfecho a  
quenta y por lo q. restare en cumplimiento con el importe  
con operacion q. de lo contrario se procedera contra las  
Justicias moradas: Redificaron el puente de Alconeta

1697 = 16 = Cua R. orden representada en despacho del Sr. In  
terendente q. y por su Interposicion del Sr. Don Vicente Do  
minguez por q. pareciere firmado y firmado hecero de la  
No. en Baztan a los 16 de Marzo de este año. y por auto y  
seato de los dho. med. y dho. Sr. Interendente se mande  
lo dho. expresado para su cumplimiento.

En la mis  
ma forma  
de repartido  
del Sr. Conde  
del Diputado  
en la corte  
por esta  
provincia de  
Baztan

Y por otro despacho de dho. Sr. Interendente a tres de  
dho. mes de Marzo firmado del parecer de dho. Sr. y de  
Alabejo Carrido de q. siendo la obligacion de las Justif  
cias en dho. mes de cada año se remita el certifi

FOAMEX



Para despachos de efectos quatro años

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

El plantito aumento y Conservacion el monte  
como el Verdadero, Causas y Condenaciones que  
se hubieren y puestas en el plan el nombrillas como  
esta mandado para Remitar el Real aprimeras el  
Abril de cada año: las Justicias y S. contra el de  
dias los Remitan Vago alapema a dos ducados  
alada y no puen deemas elpagar dha multa  
despachara S. Receptor adu Costa haciéndoles  
responsables a la Retardacion: =

De que de dias  
romian los  
de sus  
Cali. p. su  
biz. y p.  
de nos  
penas  
ordenancia:  
Nomis  
de  
omni  
do. p.  
en  
de como  
de  
de

Y por otro Igual Despacho a dho Señor de qua  
el Estado Marzo p. quien se halla firmada  
Estado S. segun pareiere manda a las Justiz  
que publiquen por el peon que en el termino de  
ocho dias hagan a los Criadores de Yeguas puen  
tem ante dho S. en Badajoz los Caballos que con  
ganprebenidos para padres a sus Yeguas afon  
a Reconocerlos con albeiter y personas yntel  
gentes y aprobar los que sean apropiado para dho  
efecto, y cada cada y raza; y el que usare de caballo  
que no este aprobado le criosira las penas estable  
a en el Capitulo trece a la R. ordenancia de  
nuebe de Noviembre de 1754 p. la yn observancia  
de tener a ello y por mision a las Justicias y es  
tad en el mismo termino hagan el Registro  
y Real hagan el Registro a dho Ganado Yeguas  
y Remitan con su Duplicado al S. a dha Comision  
Cuios despachos sean cumplimentado por el

PCAMEX



Dada despachos de oficio quatro ...

29

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y OCHO.**

Yo el Sr. D. Juan de Alburquerque, mandado suya en la copia publi-  
cada de la Real Cédula por el Sr. D. Juan de Alburquerque, al Sr. D. Juan de  
Alburquerque, y en fee dello lo firmo como D. Juan de Alburquerque  
en la Villa de Villanueva de las Torres en el día de Abril año de mil  
setecientos y ochenta y ocho =

*Juan de Alburquerque*  
D. Juan de Alburquerque























Para despachos de oficio quatro meses

SELLO QVARTO, ANO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Entendase q' lo que ha sido de costumbre el mes de mayo se encargó en el  
reyno seg' materia tanq'ue ne de me Contemoral. y el throno se  
la ley de d'no real. Lugo par' de la recopilacion que sea por me fiscal  
d'no de: Por los Procuradores de las Ciudades Villas y Lugares de este Reyno  
y por parte de los Grandes y Cab. y Hospitaleros y de todos los erudicos en este  
reyno que huyere en la se. n'ra. venos han d'no muchos que ellos se los cepe  
no q' cada dia venen en este me Reyno de personas que se despachan en  
Corta de Roma en d'negacion de las preeminencias de ellos, y de la Cruzada y me  
mercia de publicandose por el Senado; y por me y me y de me es Como  
y se ha sido y sea que se mandam. de la Cruzada y de la sede apostolica  
y de las d'nos sean obedientes y cumplidos con todo lo que se mandam. y de  
d'no y asi lo tenemos encargado y por me encargamos, y mandamos a los  
Abispos y Obispos y a todos los Cab. y Alcaides y Regentes y Arzobispos de este  
me Reyno y a las Ciudades y personas que asi lo hagan y q' todos los d'nos apostolicos  
de los q' se venen en Roma en las justas y racionales; y de qualesquier  
me d'nos; los obedezcan, y hagan obedezca y cumpla en todo y por todo sin po  
ner en ello impedim. ni d'no de q' cosa no lo dexamos por d'negacion de  
lo contrario, y mandamos proceder con todo rigor contra los que obedezcan.  
Y asi como es justo proteja en lo de los d'nos de cada uno, proteja en lo que  
separe de los d'nos me Reyno, y de replicando con tenen d'nos y de d'nos  
que viene y Cumpla lo Comedido por los Señores pastores a no y a los  
y de me preeminencias de d'nos memoria y de los d'nos me Reyno y la Co  
rumbre y preeminencias q' en esto a ha sido y ay y de las Leyes y pragmas  
de este me Reyno de las d'nos de d'nos, an enq' nose dexa que la preeminencia  
de me Latuencas, y de, ni el d'no de Latuencas, de d'nos ni lo Comedido y  
de qualesquier parage, ni q' extranjero de este me Reyno pueda tener y en d'nos ni por  
una en ellos ni en natural de ellos por de ha sido de los de extranjeros  
ni en lo de los de las Cortes Reales y Masorales de las d'nos Cortes  
de este me Reyno, y de los Señores preeminencias en los obispos donde los  
ay; por q' qualq' cosa q' separe por d'negacion y de d'nos en  
de d'nos de las Cortes de d'nos, o de qualesquier de las d'nos me opor  
de y notables y preeminencias, y de los d'nos de d'nos de d'nos y de d'nos  
huyere en d'negacion de d'nos me Reyno y de d'nos y de d'nos y de d'nos  
de d'nos: por ende mandamos a los d'nos Pastores de d'nos y Cab. y Al  
caide y de d'nos y de d'nos y de d'nos y de d'nos y de d'nos y de d'nos

POAME

qualq<sup>a</sup> oficio y Persona Secos que quando alo<sup>a</sup> Provision o Letras firmadas  
 en Roma en derogacion de los Ctos. susdichos, o de qualq<sup>a</sup> Cedula  
 o Carta o Carta o Carta o Carta en especificion de las dhas. Provisiones  
 que vbi<sup>u</sup> eran en el cumplimiento de ellas, y no las especien ni permitan  
 ni den lugar que sean cumplidas ni ejecutadas y las ymburcane  
 no o ante lo del nro Consejo para q<sup>e</sup> se sea y para la oim, que  
 Combenca, que en ello se ha de tener: Dho. Jaque ende al V. papa  
 de la nra. mrd, y se crea exnueva<sup>re</sup> los q<sup>e</sup> fueren Prelados y Persones  
 eclesiasticas por el mismo nro. (conq<sup>ue</sup> sea necesario para declarar  
 alguna nra. carta q<sup>e</sup> aqui se haze) en perdimiento de todas las ten-  
 poralidades, y racionales que en estos nros. Reynos tubieren; y los ha-  
 zemos agenos y extranos de ellos para q<sup>e</sup> no puedan gozar de beneficio  
 ni de ningun otro en ellos, ni ayora cosa seg<sup>u</sup> los q<sup>e</sup> ven novedades pueden  
 y daren otras cosas segun las Leyes y pragmáticas de nros. Reynos, y lo man-  
 damos echas de ellas, y los dgos. que en esto fueren culpados en qual-  
 quier manera, o enmendados en nros. Reinos de las dhas. Letras o parti-  
 culares o en q<sup>e</sup> se ejecuten o fueren en las dhas. o de este dho. favor y ayu-  
 da en qualquiera manera ni fueren notados o procurados. y encurados  
 en pena de muerte, y perdidos de nros. Reinos, y los otros dgos. en perdi-  
 miento de todos nros. Reinos, los quales aplicamos desde agora a nra. Ca-  
 mara y Riba, y como es de la Persona de a nra. mrd. para man-  
 dar hazer de ella los q<sup>e</sup> fueren recibidos: Mandamos a los del nro  
 Consejo de Indias, y a los de las nras. Audiencias, y a los Alcaldes  
 de la nra. Corte y Corte y Chancillerias, y a todos los Concejales,  
 Ayreres, Gobernadores, Alc. Alcaldes Jures, y otras qualquiera  
 nras. Justicias de todas las Indias, Villas y lugares de los nros. Reynos  
 y de nros. y Cada uno y qualq<sup>a</sup> de ellos en sus dhas. y jurisdicciones que  
 asi lo oviere, y cumplan y ejecuten, y como ello no lo hayan ni pueren  
 ni Conjurados ni pueren en q<sup>e</sup> alguna ni por alg<sup>a</sup> manera. Y  
 para por lo del nro Consejo grande pleno por auto que pasteyaron en  
 quome es de nros. Reinos de las dhas. Letras o cartas de nra. Carta:  
 Por lo qual es mandamos a todos y cada uno de los q<sup>e</sup> se en nros. Reinos  
 lugares y Jurisdicciones, q<sup>e</sup> luego q<sup>e</sup> la dha. Carta o Carta o Carta o Carta  
 en q<sup>e</sup> se hallen las Copias o exemplares ympresos o manuscritos de  
 la dha. Carta o Carta o Carta o Carta por la Curia Romana en turnotado  
 hueren recerir ante el nro. Consejo de Indias, lo mismo ejecutadas  
 de qualq<sup>a</sup> otro papel de Letras o de papeles de la dha. Curia Romana  
 q<sup>e</sup> puedan ofender nros. Reinos o qualq<sup>a</sup> providencia del nro. Consejo  
 y de nros. Reinos de las dhas. Letras o cartas de nra. Carta: Con lo qual

lo  
 10.

POAMEX







...despachos de oficio quatro mto.

...Cuarto. AÑO DE  
...SETECIENTOS Y SE-  
...STA Y COMO

*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



Señales de oficio quatro años

SEÑAL QUARTO, AÑO DE  
DEL SETECIENTOS Y SE  
SEVENA Y OCHO.

*En el mes de mayo  
de mill setecientos  
y ocho años  
en la villa de Madrid  
en el día de San  
Mateo Apóstol  
del año de mill setecientos  
y ocho años  
Yo el Rey  
Yo el Príncipe*

En virtud de Real Cédula de Su Magestad de once de mayo de mill setecientos y ocho del Señor Don Sebastián Tanco de la Hozza Cavallero del Rey Don Alonzo de Aragón Mendonze Fiscal de este exército y Rey de España y Comendador de esta Real Cédula de Su Magestad que a don Juan de los Rios y señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla se le comunicó a su Señoría Real la siguiente

Haviendo visto en Consejo pleno el Recurso y representación por los señores fiscales en Catorce de este mes con motivo de haverse divulgado en el Reino algunos exemplares de monedas de plata de Nueva España de este año que parecen haverse forjado en forma contra el ministerio de las Reales y de las acordadas expedir la provisión de que se comparen en exemplar a N.ª Señoría para su parte Cuidado y de las prohibiciones mas efectivas, adu puntual y exacto cumplimiento, sin que haya alguna superintendencia que por los dichos exemplares y por otras emanadas de este Real Consejo que turben los ánimos y tranquilidad de el Reino de las Reales de este

1.º Como el monedero de la Real de Nueva España principalmente en las Zecarias anuales, llamadas en forma de moneda que se hallan duplicadas y reclamadas en los exáctos Catholicos en todo quanto se funden en la soberanía, y Mandado de N.ª Señoría que en ella se acordó diéron contra suprema fundación, las Cláusulas de Contiene de que se dio yndicando a la potestad, Civil, y tubo el mado Cuidado en este Reino en ynpedir la supublicacion y No

3.º En su consecuencia a veinte y ocho de mayo de mill quinientos y noventa y no de don Alonzo de Aragón y Rey de España Carlos Quinto mandado cada uno de los señores que havia yndicados y ynpedir en las Zecarias de Thomas y de la villa de Madrid publicando tanto de este fin el Reino de Aragón con ynterabención de la Real Audiencia

4.º En mill quinientos y noventa y no de Reclamacion tambien y No

POAMEX

- Cataluña haciendo presente al mismo Señor Carlos la  
rebelión de los Catalanes en este monarca y en Donatominí Sebastián  
y mandando Clausulas opuestas a las Regalias y donas Reales
- 5.º En mil quinientos setenta y dos de forma malosa suplicar  
especifica al Sr. el Señor Felipe Segundo por haber  
su donación en el Reino y lo mismo hizo repetía en el  
pontificado de Gregorio 4.º
  - 6.º Con motivo de hacerse echo publico en la Cathedral de  
Calabria el dicto monarca y en Donatominí y fijos  
Ledulas en ella contra el Sr. obpo de San Juan de  
Santidad le hizo salir y mediata mente a este Reino el  
mismo Señor Felipe Segundo
  - 7.º Las Cortes del Reino experimentando aun la temeridad de la  
Curia Romana a ynterferir en esta publicacion y turbando  
recursos proscriptos a los tribunales Reales en con sequen  
cia a dho monarca anual y en Donatominí recurriendo  
al mismo Sr. Rey en mil quinientos noventa y tres a Re  
sultas se publico la Ley ochenta e tres quinientos segun  
do de la Recopilacion
  - 8.º Jueciendo para a estas Donas y en esta Donatominí el Sr.  
obpo de Pamplona, Dn. Fr. Xp. de Mier contra los Brivona  
les de Navarra en posesion de las Regalias se ventilo esta  
materia con el mayor pulso y detenido ex amon y sido  
notre ella asi al Sr. obpo como al Señor Dn. Xp. de Mier  
fiscal de el Consejo en una Docta alegacion Demosro estas  
suplicas y no admitido en España ni aun en las Amas de  
estos Catholicos Dho proceso monarca y en Donatominí
  - 9.º La Resolucion tomada en esta famosa Controversia resul  
ta de laedula despachada por el Señor Carlos Segundo año  
de noventa y tres de mil quinientos noventa y tres dias de  
del mismo Sr. obpo en el suplico de S. M. de 1593
  - 10.º Fue para defender la Jurisdiccion que en eordia tenia  
en el Conocimto de la ym munitad que se disputaba no era me  
neros para a los examinos que havia practicado a claracion  
y curso en la Donas de la Donas q no estaba admitida  
en sus Donas los meritos de el Consejo de Navarra
  - 11.º El Señor Felipe quarto a Consulta de la Camara de  
yrite de Mayo de 1606 se mandó a y fijos en nuevas  
competencias subtitadas en Pamplona mandó de 1606

Ledula de Catorze de Noviembre del mismo año del Sr. Obispo 3)

12

que aladaron era casi en yguales términos. Fue en el lance tubuna la portada a tenzon en que su Prorogacion no se abrió para fulminar de consueas de Bula suplicada y no admisión para esconder su suadición contra la Comuna y no ligencia que veleda, segun la practica y costumbre de los Reinos y sea adu. Mag. Reparable q. se obró la Real Ledula q. se suplicó en 1704 de Noviembre a mil setecientos noventa y quatro días q. a sus antecesores D. Theobaldo de Mesa en que se suplicó en Madrid, a consulta de el Consejo, y la Bula de la zona no estaba admitida en el Reino

13

En otra Resolución a consulta de el Consejo de veinte y siete de Enero de mil setecientos, quarenta y seis con ocasión de la Competencia de el Rey de Francia, con la Real Audiencia de Aragón, se abrió el mismo tenor de Rey Resolvel, en esta forma como parece, pero previniendo de el Prov. D. J. Segoriano Obispo de sea a mi desagrado el que se propade con la ligencia que a manifestado, en el caso presente a fulminar de consueas contra mi ministerio en el ejercicio de las funciones de mi ministerio con pretexto de la Bula de la zona que no esta admitida en mi Dominio cuya Resolución se publicó en Consejo pleno a veinte y seis de Abril del propio año

14

Habiendo la signatura de Turis, y cerrado Circuncubito, en auto de suara de la S. R. de Venecia de Galicia en Luado, pinto, bna la habia de ella Viespa fundada en los mismos principios de monitorio y ordena de moni con noticia que tuvo el Consejo pleno y de consulta a S. M. en donde de Henca de mil setecientos, y Linquena y Pro, proponiendo en tal otiad con separacion de los con S. S. para q. para q. se tubada y bna de en los Registros de aquel Tribunal por el Viespa una determinación tan ofensiva a las Regalias de esta Corona, y confor mandose con el parecer de el Consejo de el Sr. Fernando sexto Augusto memoria de las dhas. dhas. mandeficazas a sus moni para reparar este agravio, y con efecto el Gran Papa, Benedicto, Catorce anulo y depon con efecto de lo de curso de la signatura en desagravio de la Regalia y no de alax las furas recontra q. el Cardenal Alessandri P. orino especial legado de san pie quinto

15

Conozco mande a Consulta de el Consejo de reprensión por punto, q. al a todos los Arzobispos Obispos y demas Prelados de España



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y OCHO

que ni en las setenta y dos Reales de fuerza ó Reales  
en los tribunales Reales no admittan Bulas o Rescriptos algu  
que yrpidam enbarratar o rebajen sus Resoluciones; si q  
los Reales del Consejo o tribunales donde se tratase de  
ellos se opona a yncauzar en el desagrado de su Mage -

16. - - Al mismo tpo se dio el P<sup>o</sup> fernando sepo amador en su  
resolución, la prevención siguiente -

17. - - Y así mismo me yrformara el Consejo si convenia se ponga  
en práctica en estos Reinos lo que se prescriba en el Consejo  
a yndias con las Bulas Reales o Rescriptos expedidos p<sup>o</sup>  
aquellos Dominios. Y sepo de vuestro actividad continúe  
en contener los abusos q<sup>e</sup> en estos adunptos se ofrezcan y  
en proponerme lo q<sup>e</sup> considerase puede conducir p<sup>o</sup> su remedio -

18. - - Y en esta parte en otra parte de Reales de Mallorca  
cuando comunicaba las determinaciones a los tribunales p<sup>o</sup>  
de España en punto de atención; y el Consejo pleno consul  
to a d. N. Remate en nueve de Mayo de mil setecientos se  
senta y quatro y quales oficios pidiendo satisfacion  
de este agravo con lo qual se conformo el Rey para con  
servar y llevar sus soberanias, Regalias -

19. - - En el año de mil setecientos sesenta y seis Lorenzo  
Gueza Verino de su propia y libre voluntad se levantase de alo  
jamiento de los voluntarios con precepto de que havia  
va en su casa su sobrino p<sup>o</sup> Ventura Gueza p<sup>o</sup> habien  
do el parrocho tenido oadia de declarar ael Alc<sup>o</sup> y ncauz  
so con las honrras yn pena de un m<sup>o</sup> y Justificado el  
elcho p<sup>o</sup> el Alc<sup>o</sup> mayor de Toledo, visto en el Consejo p<sup>o</sup> auto  
de once de Mayo de mil setecientos sesenta y siete acordada en diez y ocho  
de Mayo de mil setecientos sesenta y siete de lo que se trata de



Para despachos de oficio quatro mita

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Aguero se ve de las Zensuras Suplicas llamadas y mienas por... dando para ello las omi nuevas y harriendo al Consejo como lo hizo en quinze de Diciembre expresando que luego q' recibio el oficio del Consejo puro en execucion quanto resolvió a ynstru... zia de Vnos delos Alcaldes de suplicas y andalo siguiente

20. - - - Ya un antes tenia practicada y qual diligencia luego q' se supu... sion de los mismos entendi el suceso Representando senta... mente al Cuaa, el zero q' havia Declarado adno aldo Filc y... cuaso en las Zensuras Ala Dula y nrema por mien Aladquales demingun modo sea conzunta Vna en esta Interdicho

21. - - - In veltomran Autorizado hasta para satisfacer alto que por falta de ynstruccion no anduvierido, en esta materia y... es el Filc, ditamen Alor prelados de este Reino

22. - - - Todo esto ameredones, omitiendo otros muchos la Con... te traducion Alor Juris Consultos, Alhe como y la practica Alor Tribun Superior, Al demuestran q' en españa no tie... nen fuerza alguna las Zensuras, Al dho rdnamiento yn... Dmion en quando perjudican la autoridad yn dependien... te Alor soberanos en lo temporal cnsiden las funciones Alud Maxibezado, facilitan la praxacion Alacua... pomana y quaban la tranquilidad Alor Estado aque... tanto conduce la armonia del ynperio y mordenio

23. - - - Ya un q' el Consejo notuda q' la Instruccion Al V. y Zelo al serbio Al he y tenia presentes estos notidos echos on aduno tamdrabi sin embargo su omi lo par... afinde que se arregle alas reales Resoluciones q' van lidas son permitit por manera alguna que en esa Diercio oprobionia se publiquen ni alegen sem esante moni

POAMEX

contos anuales yn forma de mini de viéndose con  
diaz como referido y sus pro en quanto ofenden  
la Realia pues el Consejo no podria mirar con yn  
diferencia, qualesquiera yn facción de tan sobe  
nas y liberada de caminaciones — — —

24. - Equivaria y en esta yn teligencia para quier  
siba a notoria y dizección en los Cabos Ocurran  
red medara ariso para hazer lo presente al Con  
sejo = Pdo. Fe a V. muchos años como deseo  
Madrid diez y seis de Marzo de mil setecientos  
y ocho Dn. Ignacio de Ibarra y Vazquez — — —  
cuyo dho despacho viene yn sento y comunicado p.  
el Sr. Dn. Sebastian Gomez de la Hoz y G. Valda de  
veinte y ocho de Marzo de este año firmado del pape  
del Sr. Dho Señor como Yntendente Fiscal de esta  
provincia en Badajoz y por ante fernando He  
rera de salas escribano, en q. manda republica  
vha a real cōm.

*Dr. Diego de Ben  
de B. Lopez*

Y por otro despacho a dho Señor y por ante el mismo  
escribano a fecha en Badajoz a los trece de Mar  
zo de este año se insento la Real cōm siguiente  
Mam. de Montes procurador Sindico del comun  
a la R. de Vitoria de la Vega Reyno de Granada  
aecho presente al Consejo los procuradores q. causa  
alos vecinos barradores el Sr. Dn. Jua. Dn. Dime  
nez con motivo de la rreforma para q. las rruas q.  
son p.iles quitandolas a dho barradores rebem  
diendo aser en rubido p.rios las q. ynferior Ca  
lidad los y igualmente pracciam ordo ecc, poni  
endo alos vecinos contribuyentes en praxición de  
abandonar sus domos. el Consejo en suslet  
ta y velo espueso p. el Sr. Dn. Fiscal amandado U  
braa el despacho correspondiente produxiendo al  
p. Dn. Jua. Dn. Dime nez y adrio quadquiera p.rio  
y secular el q. pueda hazer semejante rreforma  
de rruas. Sean como no solo es de abuso atrada  
de barranza en Andalucía sino tambien el defecto

*Dr. Dn. Jua. Dn. Dime nez  
procurador del comun  
a la R. de Vitoria  
de la Vega Reyno de Granada  
aecho presente al Consejo  
los procuradores q. causa  
alos vecinos barradores  
el Sr. Dn. Jua. Dn. Dime nez  
con motivo de la rreforma  
para q. las rruas q. son  
p.iles quitandolas a dho  
barradores rebemdiendo  
aser en rubido p.rios las  
q. ynferior Calidad los  
y igualmente pracciam  
ordo ecc, poniendo alos  
vecinos contribuyentes  
en praxición de abandonar  
sus domos. el Consejo  
en susletta y velo espueso  
p. el Sr. Dn. Fiscal  
amandado Ubraa el  
despacho correspondiente  
produxiendo al p. Dn.  
Jua. Dn. Dime nez y adrio  
quadquiera p.rio y secular  
el q. pueda hazer semejante  
rreforma de rruas. Sean  
como no solo es de abuso  
atrada de barranza en  
Andalucía sino tambien  
el defecto*

Para despachos de oficio quatro



BELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

A una ley agraria q̄ prohiba q̄ nadie pueda extender a plaza  
 o veid y unzas para que la agricultura se ponga en mucho  
 mayor y los Cortijos se reduzcan q̄ este medio en otros  
 (medio) diez pueblos a ruelto y qual m̄. el Consejo enze otras  
 cosas q̄ n̄. en el presente se examina a quince dias y informe  
 sobre todos puntos referidos, lo q̄ se le ofrezca y p̄siente  
 poniendo la maior atencion y zelo en otorgar que q̄n  
 lo q̄ se p̄sente a d̄n̄ el Consejo el 2.º de Mayo y p̄sente a  
 p̄da suya en Madrid a los once de d̄o mes de Mayo de  
 este año = Y por d̄o señor y n̄. señores, se mandó q̄ para poder  
 enaguar el informe q̄ se le pide, a continuación del sub  
 judicada y informe en sobre en alguna de ellas ay o con  
 ven las circunstancias, q̄ se p̄sente la yntenta con todo  
 con la debida claridad y distinción para su verificación  
 y q̄ lo cumplan ay pena de d̄o Ducado a disposición  
 de los señores a d̄o Real Consejo, q̄ se le expediran y n̄.  
 miserablemente = Cuyo despacho sea cumplido y obedecido y no  
 h̄. n̄. n̄. el primero q̄ el Sr. D. Alca. noble Sr. Juan Comador y el segun  
 do q̄ el referido y su compañero Sr. Alvaro q̄ su estado f̄. en  
 que expusan q̄ en esta r̄. y r̄. termino los particulares q̄ con  
 prende no le toca con alguna de q̄ se pide; y el primero se  
 hizo notorio q̄ el p̄. en q̄, en la plaza q̄. de esta r̄. sitio a constan  
 brado y puestas a la d̄a a d̄os reales d̄n̄ y quedan en  
 el libro de que d̄o de este año devolví ael vendido a q̄ me n̄. n̄.  
 to y en fee de ello lo firmo como escabano de d̄. M. y de d̄o y  
 a d̄. M. el Trece en ella a diez y nueve de Abril año de mil setecien  
 tos, setenta y ocho = y el primero se cumplió y publico en ella a diez

DIPUTACION DE BADAJOZ  
 POA...  
 ... DE EXTREMADURA



Este tratado de guerra...

# DELLO QVARTO, ANO DE M D C LXXII



*[The main body of the page contains several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to fading and the angle of the page. The text appears to be a historical document or treaty.]*



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



Para despachos de oficio queiro mi

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
SENTA Y OCHO.

Juan Alvarado Nueva Personero del Comen de V. de es  
 vs. ante Vms. Como mejor proveya por suso y Dize  
 q' on el dho. Señalala p. el Parbecho y Novas q'  
 se estan haciendo, y debem empanar en la proxima  
 comenxera, tengo noticia de quedan muchas suertes  
 sin labrar, y algunas pocas proprias de particu  
 lares, por q' ni sus Dueños las necesitan, ni quis  
 un dantes a otros V. a p. efecto de q' decañon y su  
 el que p. otra Señalada: quando se experimenta  
 una indolencia tal de tierras, q' mucho labra  
 doros o se hagan sin tierra q' labrar, o se ven  
 en la precacion de hacas en las q' son tan exor  
 sivas q' no prometen si no es la perdida del traba  
 jo, o pura del P. y siendo asi q' tolerax esto al  
 rimo, es contra el bien Publico, y padeceria de los  
 ganados, si que mira el Señalamto, y a riesgo de  
 asi q' el dar lugar a el lamento de los Pobres  
 q' habian en tierras inutilis p' esteniles, es impi  
 edad impropia de un pueblo Christiano e Cibi  
 lerado, y q' consentir a los Dueños de dhas. su  
 rtes q' se quedan sin labrar sin fundado preter  
 to de exponer a otra concha, es cradivara y  
 ambiciois de racion, y p. otra p. dar lugar, a q'

a el aprovechamiento de sus mancheros se intenten  
durcan granada en dano de las sembranzas, y  
a q. la tierra se ocupe de Matas: riberas, y a  
arboleda util, q. pertenece al comun, no se le  
pueda quitar p. su contextual, y aumento  
debiendo en todo caso probarse esta utilidad co-  
muna a la particular de alguno, quando adiver-  
mos q. pudiera permitirse alguna utilidad  
a el dueño de la tierra, de q. esta no se cuenta  
lo q. no se puede permitir, si bien es p. el  
to comun; p. de sus frutos a de N. S. S. el  
dueño el correspondiente terrazgo, la tierra de  
quasarse, y el monte N. S. S. Venerificio: por  
tanto =

Quinto a N. S. S., q. prohibiendo todo genero de  
Tumbas fuera del Tero, se obligua a los dueños  
de esta v. a labrar dentro de el, y a los dueños de  
tierras a q. N. S. S. permitan las labranzas a las la-  
brans entre Labradores y Enajenados q. las necesi-  
den so otras penas y en especial la de q. el  
dueño q. se excusa a cumplirlo asi, tal o  
con el pretexto, de q. la necesidad p. si, no la lab-  
do aia de N. S. S. responde a el Labrador o Enajenado  
q. le la pidio, el interese q. pudiera esperar  
de ella y producirle su trabajo para todo lo  
que aya con bonum al Vnny y utilidad pub-  
ca q. pido. Tero lo necesario y p. ello =

Don Juan Ant.  
Chiqueroa

Juan Alvaris  
moysa

Auto / Por presente da Nro Sr. el Rey de Castilla para su decaimacion que  
mandara dar para el dia de mañana. Lo proveo non man  
daron y firmaron los señores Dn. Juan Comares y Dn. Juan  
y Dn. Alvarez Zafarico. Alceder vicario de los dichos estados  
de esta R. de Castilla Nueva y el Ferno en ella a diez y nueve  
dias del mes de Abril año del mill setecientos y sesenta y ocho =

Dn. Juan Comares y Dn. Alvarez Zafarico

Juan Comares  
Alvarez Zafarico

Acuerdo / En la Villa de Villanueva de la Reina Vieja se hizo el día de Mayo  
ante mí el vicario de esta y de la de San Juan de los Rios Cat. y deprimos  
de ella a saber el Sr. Dn. Juan de Borja Abogado de los R. Consejo y  
Alc. ma. de ella y su Jurisdicción, Dn. Juan Comares y Thomas, y Juan Al  
varez Zafarico Alc. ordinario por ambos estados, Dn. Juan de Alva  
rado Obispo por el de los R. de Castilla y Nueva de Luna, R. de  
por su estado civil, y Lorenzo Alonso de la Cruz Jefe de la Real Audiencia de  
procurador de esta Villa con voz y voto en su Ayuntamiento estando juntos  
como lo han de costumbre, y con asistencia de Dn. Juan de Alva  
rado Diputado, y Juan Alvarez de la Cruz Jefe de la Real Audiencia de  
por ante mí el Sr. vicario de esta y de la de San Juan de los Rios. Juntos  
las cosas que se hallan dichas en el dicho Real Cédula que yo he visto e he  
mirado no se han de cumplir en perjuicio del Comen, las de los dichos  
de los dichos de esta Villa en el termino por el de los R. de Castilla y Nueva  
de los dichos de esta Villa y de la de San Juan de los Rios para man  
darlos reparar la tierra q. necesitan, guardando obligados a pagarle al Du  
de los dichos de esta Villa y de la de San Juan de los Rios. Juntos  
dentro de los dichos terminos los referidos dichos de la tierra en el caso se



Para despachos de oficio quatro mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

que en la Justicia y remediacion por el Conueccion y quatin a...  
la Justicia a exponere Con aperturam que pades y no lo haviere  
de Repartian Judicialm. Como lo expuesto a Sabidoria y enaue  
y an mmo vels apertur. q. Verificandose promoua ala Justicia de  
Quinto exponere la Sabidoria se su traza en porfuerio del P. y  
parando a practicable sin perdida de Cedula en el mismo echo, vels  
Condiciona y Condicion eng papean y Remision (eng papean) a  
erta Villa por cada q. se traza In Decade de 5. se multa: Como es  
mimo que ningun Sabidoria o venasura ni oral en qualq. forma sea  
a quinquenta, ni valia en manera alg. el Real Venalado pens q  
ello Comraio de su expisa Tera 2. y vels tendaa por por di de que  
vencia: todo lo q. es haga por via para q. ninguno alique y peruania, y  
para el perfuio q. a haya luego, y con lo acordaron mandaron q.  
firmaron sus mds seg. yo. ed. n.º. de 1768 =

Yo el Sr. Dn. Pedro Borja, Jefe de la Corte de Juan Miravalles  
Dn. Juan Mateo, Dn. Diego Bruna y Jefe de la  
De Almaday.

Yo de Luna, Lector de la Sala de la Real Audiencia de Lima

Yo el Sr. Dn. Pedro Borja, Jefe de la Corte de Juan Miravalles  
Yo el Sr. Dn. Juan Mateo, Dn. Diego Bruna y Jefe de la  
Yo el Sr. Dn. Juan Mateo, Dn. Diego Bruna y Jefe de la  
Yo el Sr. Dn. Juan Mateo, Dn. Diego Bruna y Jefe de la



SELDO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Vicario nombrado para el reparo de...

En la Villa de Villanueva del Fresno... con este testamento... que asy firmaron...

Diego Prieta yufante, Juan Mozer, Lorenzo Alonso, Juan Albor...

Relacion de...

BOANE... al sus...

ano simit d'ette ... de el 6 de ...  
año simit d'ette ... de el 6 de ...  
año simit d'ette ... de el 6 de ...  
año simit d'ette ... de el 6 de ...  
año simit d'ette ... de el 6 de ...  
año simit d'ette ... de el 6 de ...  
año simit d'ette ... de el 6 de ...  
año simit d'ette ... de el 6 de ...  
año simit d'ette ... de el 6 de ...  
año simit d'ette ... de el 6 de ...

~~Don Juan ...~~  
~~Don Juan ...~~  
Don Juan ...  
Juan ...  
Noame ...

...  
de ...  
...

...

...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Yo, Juan de Alarcón, escribano de cámara de su Magestad, por mandado de su Magestad, doy fe que en esta villa de ...

Yo, Juan de Alarcón, escribano de cámara de su Magestad, por mandado de su Magestad, doy fe que en esta villa de ...

Yo, Juan de Alarcón, escribano de cámara de su Magestad, por mandado de su Magestad, doy fe que en esta villa de ...

Juan Alarcón, escribano de cámara de su Magestad, por mandado de su Magestad, doy fe que en esta villa de ...

D. Juan Martínez, D. Diego Duran, Alonso Echabiz, Pi de Luna

Lorenzo Morio, Juan Alarcón, morio







REAL PROVISION<sup>de</sup>  
DE SU Magestad,  
Y SEÑORES DE EL CONSEJO,  
*EN QUE SE DECLARAN*  
VARIAS DUDAS, QUE HAN  
ocurrido en la execucion de las ex-  
pedidas sobre el repartimiento  
de tierras concegiles.

Año



1768.

EN MADRID.

---

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,  
y de su Consejo.

REAL PROVISION  
DE SU MAGESTAD,  
Y SEÑORES DE EL CONSEJO,  
A VUESTRAS SEÑORIAS  
VARIAS DUDAS, QUE HAN  
ocurrido en la ejecución de las ex-  
pedidas sobre el repartimiento  
de tierras concegiles.



1768.

Año

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Zamora, Impresor del Rey nuestro Señor,  
y de su Consejo.



POAMEX

Manuel de los Rios



45  
**DON CARLOS,**

**POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla, de Leon, de  
Aragon, de las dos Sicilias, de  
Jerusalén, de Navarra, de Grana-

da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-  
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de  
Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya,  
y de Molina, &c. = A todos los Corregidores,

Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes  
mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces,  
Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciu-  
dades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos

y Señoríos, á quien lo contenido en esta nuestra  
Carta tocare y fuere dirigida; salud y gracia:  
SABED, que habiendo ocurrido diferentes du-  
das en la execucion de la Real Provision de doce

de Junio de mil setecientos sesenta y siete, en  
que se estableció el repartimiento de las tierras  
valdías y concegiles de los Pueblos del Reyno,  
se hicieron presentes al nuestro Consejo, así por

la Real Audiencia de Sevilla, como por el Asis-  
tente de esta Ciudad Don Pablo de Olavide; y  
en su vista y de lo expuesto por el nuestro Fis-  
cál en Auto de diez y siete de Marzo proximo,

I. se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual  
primeramente declaramos, que el cumplimien-  
to de lo mandado en la Real Provision de doce  
de Junio, y la posterior de veinte y nueve

A 2

de

de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete,  
 es encargo particular, que deben evacuar las Jus-  
 ticias ordinarias de los Pueblos, bajo las formali-  
 dades prescriptas para el repartimiento de las tier-  
 ras de Propios y concegiles. Deben intervenir  
 II. las Juntas de Propios de cada Pueblo, por lo que  
 tienen conexi6n con el caudal de Propios, en la  
 pension, su cobranza, y aplicacion, sin turbar en  
 III. lo demas el curso regular de la Justicia. Ha de ser  
 propio de los Intendentes velar en que se lleven  
 estos repartimientos á debida execucion, é instar  
 con sus providencias, para que en el perentorio  
 término de dos meses se evacuen, remitiendo un  
 Estado de los Pueblos, número de fanegas repar-  
 tidas, y número de suertes; como asimismo de la  
 forma en que están cargadas las pensiones, para  
 que el Consejo tenga conocimiento claro por  
 mano de los referidos Intendentes de las tierras  
 repartidas, y de estar cumplidas sus providencias.  
 IV. Las Audiencias y Chancillerías, siempre que va-  
 ya recurso sobre la omision en el repartimiento  
 ó colusion en los Concejales á favor de sus Pa-  
 niaguados, darán providencias para evitarlas, de-  
 jando en lo económico á las Juntas de Propios,  
 y á los Intendentes hasta el establecimiento el  
 cuidado del arreglo, á menos que adviertan omi-  
 sion, que excíte su autoridad. Los Intendentes  
 V. en calidad de Jueces Delegados de el Consejo,  
 como ramo del manejo de Propios, atenderán á  
 que tenga efecto dicho repartimiento, enteran-  
 dose del número de fanegas repartidas en cada  
 Pueblo, en qué suertes, y bajo de qué pensio-  
 nes: bien entendido, que verificado el estable-

ob

SA

ci-

- cimiento de las Provisiones-acordadas sobre el repartimiento de tierras, deben quedar los recursos en primera instancia á las Justicias y Juntas de Propios, y en apelacion á las Audiencias y Chancillerías, salvo en lo económico de la pension, y su cuota ó cobranza, en que debe ser el recurso al Consejo, bajo las reglas establecidas para la administracion y distribucion de los Propios y Arbitrios. Los Eclesiásticos no deben ser comprehendidos en el repartimiento de dichas tierras de Propios ó concegiles, tengan ó no labor, por ser este repartimiento una dotacion de las familias contribuyentes. Todas las tierras labrantías propias de los Pueblos, ó de las otras clases, que previenen las Reales Provisiones, se deben repartir desde luego divididas en suertes, aunque estén sembradas y laboreadas, y los arrendamientos que estén hechos de ellas, solo han de subsistir por la presente cosecha pendiente de aquellas porciones de tierras, que se hallen sembradas: pues las que solo estubiesen barbechadas, estas deberán desde luego repartirse, y satisfacer sus mejoras á justa tasacion á aquellos Colonos, á quienes les toque por suerte, ó hacer otras equivalentes labores á su costa: de modo que asi estas como aquellas, han de cultivarse ya para la siguiente cosecha de cuenta de los nuevos Colonos, en quienes están mandadas repartir.
- VIII. Las suertes de las citadas tierras se executarán sin distincion de clases, debiendo el reparto tener dos objetos; y es uno, que no queden tierras algunas sin repartir; y el otro, que se estienda el reparto á los mas vecinos posibles, no bajando

- IX. la suerte jamás de ocho fanegas. Deben ser comprendidos en el repartimiento los Labradores, que tengan en arrendamiento tierras de Particulares por su orden ; pero siempre serán preferidos los que carecen de tierras propias ó arrendadas , como mas necesitados , y á quienes se vá á fomentar ; y en todo caso nunca podrán en su caso tener mas de una suerte repartida.
- X. Si algunos Labradores tubiesen en arrendamiento Dehesas de los Pueblos, que pertenezcan á los Propios, verificada su naturaleza de pasto y labor, se repartirán en la forma prevenida con las tierras labrantías, no obstante que los que las han disfrutado las hayan dejado para pasto de su Ganado, porque entran bajo del mismo concepto: solo con la diferencia de reglar el aprovechamiento, y tasar la pension que ha de quedar, á las circunstancias locales. Si succdiere que á algun Labrador le toquen en el repartimiento tierras distintas de las que goza, y no le acomodaren las que se le apliquen , por tener que mudar su labor, podrá usar del derecho de renunciarlas , ó cambiar con otro voluntariamente en presencia de las Justicias , para que conste á estas , que el cambio se hizo por mutuo consentimiento ; bien que como queda preservado el perjuicio de los que hayan barbechado , y beneficiado las tierras arrendadas, cesa todo motivo para executar tales cambios, no mediando otra causa. La pension de las tierras que se labren, ha de ser al respecto de los granos que se cojan , y los Corregidores de los Partidos regularán la cuota ó cantidad , que corresponda pagarse, con atencion á la fertilidad,
- XII.

IV

IV

IV

es-

escaséz, ó abundancia de las tierras que se dieren  
 á labor, y remitirán al Consejo la regulacion que  
 hicieren, sin que para la seguridad del pago del  
 cánon, que se cargue á las tierras que se repartan,  
 deba darse otra fianza, que la de los mismos fru-  
 tos al tiempo de la cosecha. Aunque no debe  
 esperarse, que con el repartimiento se disminuya  
 el valor de las tierras de Propios, y sí que benefi-  
 ciadas estas con mayor esmero por las Personas á  
 quienes toque, se hagan mas fértiles y apreciables:  
 no obstante si despues de hecha la tasacion ó re-  
 gulacion que está prevenida, bajase el ingreso en  
 alguna manera, los Pueblos no serán responsa-  
 bles á su reintégro, á menos de que no se justi-  
 fique fraude en ello, mediante que el fin princi-  
 pal á que termina la providencia del repartimien-  
 to de tierras, es el comun beneficio, el fomento de  
 la Agricultura, y suplir á los Senareros y Brazeros  
 industriosos la falta de terreno propio que culti-  
 var, ó el daño del subarriendo hasta aqui expe-  
 rimentado. El repartimiento mandado hacer por  
 las citadas Reales Provisiones de las tierras la-  
 brantías, ó de pasto y labor, no autoriza á los  
 Pueblos para rompimientos nuevos en terrenos  
 que nunca se han labrado, sin preceder la Real  
 facultad, en la forma que previene la Ley del  
 Reyno. Y con arreglo á estas declaraciones os  
 mandamos procedais á poner en execucion en  
 la parte que no lo estubieren, lo resuelto en las  
 citadas Reales Provisiones de dos de Mayo de  
 mil setecientos sesenta y seis, doce de Junio, y  
 veinte y nueve de Noviembre de mil setecien-  
 tos sesenta y siete, dando á este fin las ordenes y  
 pro-



providencias que se requieren. Que asi es nuestra voluntad ; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta , firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda , nuestro Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada en Madrid á once de Abril de mil setecientos sesenta y ocho. = El Conde de Aranda. D. Simon de Anda. D. Juan de Miranda. D. Gomez de Tordoya. D. Agustin de Leyza Eraso. = Yo D. Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

III

Es Copia de la Provision original , de que certifico.

*Qui certifico...  
Nicolás Verdugo*

Don Ignacio Esteban de Higareda.

*Los señores Comisarios...  
y Alcaide...  
de...  
en donde...*

DELEGACIÓN DE MADRID  
PGAMEX



ciudad de Badajoz.

48

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

*En forma de...*  
 y se que venidas para disponer en lo inmediato...  
 Pension ó renta, y sujeción en el punto ó caserío...  
 tancia renta, si qual testamento que era...  
 Abril de cada año en los subditos...  
 parte de tonga puente, por los curiales y Juntas...  
 pedimento surgen en dichos Pueblos, respondiendo...  
 niada esta Depacho Venida en el Libro Capitular...  
 cada uno por los... Ayuntamiento...  
 principio de cada año para...  
 Cumplan y ejecuten...  
 cada día...  
 de cada uno...  
 Cumplan...

Trasumpta se su origen que...  
 el...  
 Como...  
 mill...  
 =

Antonio...  
 Coriano



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

12

*Auto / C. ...*



CONACULTA

SECRETARÍA DE CULTURA

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES LINGÜÍSTICAS Y LINGÜÍSTICAS



Aciate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

*[Faded handwritten text, likely the body of a legal decree or contract.]*

*[Handwritten signature: D. Juan Martínez de...]*

*[Handwritten signature: Diego Duran...]*

*[Handwritten signature: Juan de...]*

*[Handwritten signature: Juan de...]*

*[Faded handwritten text, possibly a reference to a specific document or location.]*

En la Villa de Villan<sup>a</sup> el punto a treinta dias del mes de Junio año de mil setecientos y setenta y ocho, Por...

*[Faded handwritten text at the bottom of the page.]*

verso Comuni, y Comisarios electos que han Comisario y todo hies.  
 Titos el P. M. no en dia se ayer, y que una y otra forma de estado  
 fuesen y pasapones en seccion lo mandare en lo ante R. con y propia  
 y demas R. Provision que sea, para la elecion de los tres Apoyados  
 Repartidos en los libros de la y de los libros de la Com. de la y  
 que previenen en esta elecion y la eleccion por si mismos los tres  
 y de las practicas en la escritura de la y en este termino y  
 se buenen Comisarios que se Comisario practica y con ayuda de la  
 Huma R. con y propia, de los, Alonso el Grande y de los de los  
 de los, y Juan San y de los de los de los de los de los de los de los  
 de los de los de los de los de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los de los de los de los de los  
 de los de los de los de los de los de los de los de los de los de los  
 de los de los de los de los de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los de los de los de los de los  
 de los de los de los de los de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los de los de los de los de los  
 de los de los de los de los de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los de los de los de los de los  
 de los de los de los de los de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los de los de los de los de los  
 de los de los de los de los de los de los de los de los de los de los

verso el P. M. no en dia se ayer, y que una y otra forma de estado  
 fuesen y pasapones en seccion lo mandare en lo ante R. con y propia  
 y demas R. Provision que sea, para la elecion de los tres Apoyados  
 Repartidos en los libros de la y de los libros de la Com. de la y  
 que previenen en esta elecion y la eleccion por si mismos los tres  
 y de las practicas en la escritura de la y en este termino y  
 se buenen Comisarios que se Comisario practica y con ayuda de la  
 Huma R. con y propia, de los, Alonso el Grande y de los de los  
 de los, y Juan San y de los de los de los de los de los de los de los  
 de los de los de los de los de los de los de los de los de los de los

SELLO QVARNO, VEINTE  
MARAÑEBLOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

*[Faded handwritten text, possibly a list of names or locations]*

*[Main body of handwritten text, including phrases like 'por esta de los... a... de...', 'cada f. de...', 'municipales...', 'provincia...', 'deber...', 'de la misma forma...', 'deber...', 'deber...', 'deber...']*

*[Bottom section of handwritten text, including phrases like 'deber...', 'deber...', 'deber...', 'deber...', 'deber...']*





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO,

escribiendo, estableci en diez y ocho a Femero a mil Setecientos  
y Sesenta y dos una Pragmatica Sanccion, en que se prohibia la pre-  
sentacion por punto de, a los Dnros Recibtos siendo esta Regalia  
muy antigua y usada no solo en los Reynos, mis Provincias y ciudades,  
sino tambien en otros estados y Países Catholicos: Abiendose ad  
beatião q algunas Clausulas en la material extension a la es-  
presada pragmatica podian recibia Insentido equívoco, y por unien-  
do por la experiencia podese excusar la presentacion en mi Consejo  
a Alguno Dnro Recibto, tube abien por mi Real decreto de  
Junio a Julio a mil Setecientos sesenta y tres mandada Regula-  
la dicha pragmatica, para apartar todo los Sentidos errados,  
y sumarias Interpretaciones con el fin de explicarla en el arunpto  
mis de Intencion, y despues de Inscrito y maduro examen el Dnro  
ami Consejo en el Extraordinario, con asistencia el Dnro Juicio, pella-  
do q tienen acierto y voto en el, y conformandome con su Uni-  
forme dictamen de bñido en ordenar ami Consejo estableci  
ca el No a la enmendada pragmatica, en esta forma

1. Mandado se presenten en mi Consejo antes de su publicacion y  
uso todas las Bulas, Breves, Rescriptos y despachos de la Curia  
Romana q Contubieren Ley, hecra o observancia de b. su R.  
conozim<sup>to</sup> dandoles el pase para su execucion en quanto no se  
opongan alas Regalias, concordata costumbres leyes y dros de la  
Nacion, o no Indurca emella nobedades perjudiciales Inabamen-  
to de detenerse

11. Que tambien se presenten quales quisiere Bulas Breves o Rescrip-  
tos que sean de particulares q Contubieren Denegacion, Directa o yn-  
Directa al S. Consejo de Trento disciplina recibida en el reino de  
concordatos ami Corte contra a Roma, los no rarios, Prados, titulos  
de honor o los q se dierden oponerse a los privilegios Regalias de my  
Corona, Patronatos de Iglesia y otras puntos contenidos en la Ley  
veinte y cinco titulo tercero Libro primero de la Recopilacion



III. Debenam presentarse a nom<sup>o</sup> todo los Receptos e<sup>o</sup>u  
u<sup>o</sup>di<sup>o</sup>n Contem<sup>o</sup>ra, mita<sup>o</sup>n e<sup>o</sup>u<sup>o</sup>res, Delega<sup>o</sup>n, o<sup>o</sup>  
abocam<sup>o</sup>n, para Conocer en qualquiera Instancia e<sup>o</sup> las caus  
apeladas o pendientes en los tribunales e<sup>o</sup>n e<sup>o</sup>stos Reinos,  
y q<sup>o</sup>al mente qualquiera monito<sup>o</sup> y publicacione<sup>o</sup> a  
gen<sup>o</sup>ral Conel fin e<sup>o</sup> Reconocer que desde mi<sup>o</sup> N<sup>o</sup> po  
tencia, temporal o de om<sup>o</sup> tribunales, Seis y Conue<sup>o</sup>nien  
rehabida, o ex<sup>o</sup>judica la publica tranquilidad o va  
e<sup>o</sup> las Causa<sup>o</sup> in Cena Domini, Suplicada<sup>o</sup> y Reu<sup>o</sup>da en  
todo lo ex<sup>o</sup>judicial ala Regalia.

IV. Del mismo modo se an de presentarse en mi Consejo to  
do Breve y Recepto q<sup>o</sup> alteren muden o dispensen los  
Institutos e<sup>o</sup> Constituciones e<sup>o</sup> los regulares a<sup>o</sup>uq<sup>o</sup> sea abe  
n<sup>o</sup>ficio o graduacion e<sup>o</sup> algun particular, por e<sup>o</sup>tra  
el p<sup>o</sup>afu<sup>o</sup>rio e<sup>o</sup> q<sup>o</sup> se relate la disciplina monastica, o con  
trabenga a los fines y pactos conq<sup>o</sup> sean establecidos en el  
Reyno las om<sup>o</sup> Religiosas Vaso el N<sup>o</sup> p<sup>o</sup>amiso.

V. Igual Presentacion previa debena hacerse a los  
Seis o despachos q<sup>o</sup> para la ex<sup>o</sup>mpcion e<sup>o</sup> la Duxid<sup>o</sup>n,  
ordinaria eclesiastica y niente obtener qualquiera Cuen  
po Comunidad o persona.

VI. En quanto a los Breves obulas e<sup>o</sup> Indulgencias ordeno  
se Guarde la Ley dore titulo diez libro primero e<sup>o</sup> la  
recopilacion para q<sup>o</sup> sean Reconocidas y presentadas  
ante todas cosas a los ordinarios y al Comisario q<sup>o</sup>al  
e<sup>o</sup> Cruzada Conforme ala Bula e<sup>o</sup> Alexandro sexto  
mientras y ononbiare otras personas segun lo preuen<sup>o</sup> en la  
misma Ley.

VII. Los breves e<sup>o</sup> Dispensas Matrimoniales con e<sup>o</sup>dad  
extra temporal e<sup>o</sup> oratorie, y otros e<sup>o</sup> demerante naturale  
za quedan ex<sup>o</sup>ceptados e<sup>o</sup> la presentacion q<sup>o</sup>al en el conse  
pero se an de presentarse previam<sup>o</sup> a los ordinarios, D<sup>o</sup> q<sup>o</sup> par  
afin e<sup>o</sup> q<sup>o</sup> se N<sup>o</sup> e<sup>o</sup>du Autoridad, y tambien como Delegado  
seis p<sup>o</sup>cedan con toda Diligencia a Reconocer, si e<sup>o</sup>trab  
o altera con ellos la disciplina de Contrabien<sup>o</sup> alo D<sup>o</sup> q<sup>o</sup> par  
en el Santo Concilio de Trento, dando cuenta a el mi<sup>o</sup> Consejo  
por medio e<sup>o</sup> mi fiscal e<sup>o</sup> qualquiera caso enq<sup>o</sup> observaren al  
guna Contrabien<sup>o</sup> Inconueniente o decaogacion e<sup>o</sup> de su fa  
cultades ordinarias, y ademas Remitiran a mi Consejo Seis



**SELLO QVARTO, VENITE  
MARAUEBES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.**

El seis en seis meses atodas las expediciones q seles hubiere pre-  
sentado acuso fin oídono al mi Consejo, este mi atento f q no  
sefalte alo dispuesto por los sagrados Canones Cua proterion  
mepeatenere

**VIII.** Porquanto el Santo Consejo Arreento tiene dadas las Re-  
glas mas oportunas para el bta aburn em la sede vacante  
y la experiencia acredita su ynobserbancia em las emis Preins  
Declaro q ynaxin Duz la vacante debeaan presentarse al  
mi Consejo lo prescripto, Dispensas o levas facultativas o  
tras qualquiera q no pertenecan a penitencia, Sin em-  
baro alo dispuesto para sede; plena em el Artículo antecedente.

**IX.** Los fueros a penitencia como dñifido del fuero Interno  
quedan exentos atoda presentacion

**X.** Para q el contenido de los Capítulos antecedentes tenga  
puntual Cumplim<sup>to</sup>, Declaro alo transgresores o Comprahen-  
didos em la Disposicion de la Ley Veinte y cinco titulo tres  
Libro primero de la Recopilacion Cua tenor se ynserua, fue  
em la nueva pragmática q se expedia em el Consejo.

**XI.** Encargo al mi Consejo sefian esto negros Comprahendidos  
a otros qualquiera a parte q las partes no espalmenten dñarion  
obrenbando em lo dño el moderado ananel establecido em  
el año de mill setecientos y setenta y do.

Y el tenor de la Ley Veinte y cinco titulo tercero Libro primero  
de la Recopilacion q queda citada dice así: por los procuradores  
de las Ciudades Villas y Lugares de este mis Reino y por parte de  
los Grandes y Caballeros - Hijos - Dalgo y atodo lo estado em esta  
Corte q haximo em la Villa de Madrid, semos handado muchas  
querellas de lo agrabio q cada dia recibem em este mis Reino  
a prohibiciones q se despachan em Corte de Roma em derogacion  
de las preheminenas de ella y de la Consuetud y memorial supli-  
candonos por el remedio; q f q nra Intencion y Voluntad es,

como siempre avido y sera q' los mandamientos de su  
santidad y santidad de Apostolica y sus ministros sean obe-  
didos y cumplidos con toda la Reverencia y acatamiento  
debido, y asi lo ordenamos en mandado y q' esta en mandamos  
y mandamos a los Arzobispos y obispos, y a todos los Cabildos  
y abades, y Prioros y Arzobispos, e otros nros señores y sus  
Jueces, y oficiales q' asilo hagan; Y q' todas las Letras Apo-  
stolicas q' viniere a Roma, en lo q' fueren Justas y rasona-  
bles, y sepudieren buenamente tolerar las obedezcan y  
hagan obedezca y cumplid en todo y por todo sin poner en  
ello ynpedimento ni dilacion alguna, por q' no queremos  
por desobediencia de lo contrario, y mandamos proceder con  
todo rigor contra los ynobedientes: Y asi como es Justo  
proveea en lo vuso dicho, lo es avimismo provea en lo q'  
por parte de los dhos nros señores nos es replicado en q'  
tienen honor y Justicia, q' se Guarde y Cumpla lo con-  
cedido por los pontifices pasados años y años nros  
predecessores de Gloriosa memoria, y años dho nros señores  
y años de la Costumbre Inmemorial q' en esto ha habido, y hay  
y lo q' las Leyes y pragmatikas de nros señores Cerde de lo  
disponen asi en q' no decaque la preheminencia de nros señores  
señores, ni el derecho de patronazgo de legos, ni lo  
concedido y adquirido para q' ningun extranjero de  
nros señores pueda tener beneficios ni pensiones en ellos  
ni los naturales de ellos por dia, habido de tales extran-  
geros ni en lo q' toca a las Congregaciones Doctorales y Magis-  
trales de las Iglesias Catedrales de nros señores y años de  
beneficios patrimoniales en los obispados donde los hay;  
por qualesquiera cosa q' se prohibiere q' su santidad y sus  
ministros ende avogacion de las cosas susodichas o qualqui-  
era de ellas, traera muy grandes y notables ynconvenientes  
y de ello podrian nacer escandalo y cosas q' fueren en des-  
rebinio de Dios nro S, y nuestro Daño y de los señores y natu-  
rales de ellos: Por ende mandamos a los dho Prelatos, Deanes  
y Cabildos, y abades y prioros y Arzobispos y sus Vicarios  
Provisores y Vicarios y otros qualesquier oficiales y persona  
legos q' quando alguna provision, o Letras viniere a Roma  
ende avogacion de lo contrario suso dho de qualquiera de ellos, o  
de dho o de dho o de dho adibinis en ejecución de las tales Pre-

Del Rey marañón,



SELLO CUARTO, VENITE  
MARAVEDI, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

bición q' sobre sean en el cumplimiento de ellas, y no las ejecutemos  
nuestro, ni en el lugar q' sean cumplidas, ni ejecutadas,  
y las embiamos ante el, o antes lo el nro Consejo para q' se vea  
y provea la o'n q' convenga q' se lleve a cabo. Y no fagades  
ende al Joperna de la nra merced, y a Caer en curria de q' fue  
ren fealdos y personas eclesiasticas por el mismo fecho) sin  
que sea necesario otra declaracion alguna mas de esta q' aqui  
se hace) en pedimento, a todas las temporalidades, y naturales  
de q' se o'tra nro Reino tubieren y los haremos agents y  
tratos de ellos, para q' no puedan gozar de Beneficios ni de  
nidadas de ellos, ni de otra cosa de q' son naturales pue  
den y deben gozar segun las Leyes, y practicas a nro Reino  
y los mandamos echar de ellos, y a los legos q' se o'tra fueren  
culpantes en qualquiera manera o contendieren en notificar  
las tales Leyes, o prohibiciones o en q' se ejecuten, o fueren en la  
ganar, o a ello daron favor y ayuda en qualquiera manera si fu  
ren Notarios o procuradores, Incurren en pena de muerte  
y perdimento de bienes; Y los otros legos en pedimento de todos  
nro Reino; los quales aplicamos desde agora a nra Camara  
de Indias, y Fiebre, y a mas de esta la persona sea a nra mrd, para man  
dar hacer de ella lo q' fuere necesario, y mandamos a  
los de nro Consejo presidente y oydores de las nras Audien  
cias, y a los Alcaldes de la nra Casa y Corte, y Chancillerias  
y a todos los Corregidores, Arzobispos, Gobernadores, Alcaldes  
Alguaciles, Justices y otras qualesquiera nras Justicias a todas  
las Ciudades, Villas y Lugares de nro Reino y señorio  
ya cada uno y qualesquiera de ellos en sus Lugares y Jurisdicciones  
q' ay lo guarden y cumplan y ejecuten, y contra ello no baia  
nada ni consentan y ni pongan obstaculo alguno ni alguna manera



Gouernador de S. al Rey nro S. la hube escubierto por el dho  
 dho = El Conde de Miranda = Dn Jph. Henao = Dn Juan  
 a Fido = El Marques de Peñu = Dn Augustin de Leira = Dn  
 requerida Dn Nicolas Verdugo = Premiera de Chambré  
 vez Mayor = Dn Nicolas Verdugo =

En su parte las cosas a que se refieren  
 habien sido repartidas con las dhas  
 y las que se han laburado y remi  
 tadas dentro de ocho dias en la  
 a dho

El dho Dn Juan de la Mata Limas  
 Alcaide de la Caballeria al Reyno  
 hecho del Consejo una Representacion  
 contra el quince de Mayo de este año

Enq haie presente, q connotito a las dhas Prohibiciones zúculas  
 expedidas para el Repartim de Tierra Valdivia y Consequites ha  
 biantomado por tierra algunas de las Justicias de los pueblos de  
 los quatro Reynos de Andalucia, se an de los dhas mueras y pro  
 burlas de Extremadura para para afección el Repartim  
 en las dehesas asignadas a las Reguas y lotes, y q las q han  
 procedido con mas indecencia, han Representado en el dho  
 Reduendo todo ennotable a la dha Casa de Pedro, y manifi  
 esta Contrabencion a los señores de la dha Orden de Caballeria

El Consejo embiada esta Representacion y lo expuesto  
 el S. Fiscal, entre otras a hacienda de S. Y. y informes en  
 su dho para notuado algunas dehesas de Reguas y lotes  
 contra lo literal de las Prohibiciones para el Repartim de Tierra  
 por quienes y conq facultad p. en la dha tierra tomas la prohiben  
 cia correspondiente

En esta obediencia y obediencia, debia a mandada y mardo  
 q en la primera vez de q se apachase recopida el Contempr  
 de con Inscricion a dha Casa de Pedro, a las Justicias de los pue  
 blos repartidos para q en el termino preuio de ocho dias  
 no remitan testum alguno al presente, enq con  
 den sus Rescibos y pueblos de termino sean nro uno algun  
 dehesa de Reguas y lotes, para para el  
 dho dha dha Reguas y Caballeria por quienes y conq facultad  
 y q con hurgien p. en la dha tierra tomas la prohiben  
 cion correspondiente a las dhas Prohibiciones  
 zúculas de el Repartim, a tierra nro preuio en



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MDC  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

la referida R. ordenanza de Caballeria, y sus aduina,  
baxo las penas y multas q se mella se imponen a los tras  
pases contra quienes se executarian y Remitiendo  
con mas Inguenta Ducados de Multas q se expusieron  
al mismo modo a Dhas Justicias, y S. de los Pueblos si  
en el citado termino no Remitiesen Dhas referidas  
practicandose Igual diligencia por lo tocante a esta  
ciudad y por este su auto asi lo prohibe y fado a q  
Doy fee = Dn. Lorenzo Antonio de Madona xantemé  
Su Alabado Canado = Cuad. n. n. viene y nenta  
con Auto de veinte e Trece, este año en despacho  
a Dho S. Dn. Lorenzo Antonio de Madona Florentino  
Alc. maior de Badajoz y Corregidor ynterino de esta  
provincia de Extremadura al mismo y mandada Guardar  
y Cumplir en todo Dha Real Ord. y Remitiendo Dho ter  
mino en el citado termino cuyo despacho se abel  
denido y Cumplido por el S. Dn. Alabado Lofarito  
Alcalde ordinario por el estado qal.

El Dn. a la R. deazona para q las C. de Ley: Como el tribunal  
Inguisiciones no admitan libros ni de la Inguisicion En España,  
mas si q primero se conceda por su con consecuencia a lo prohibe  
n. Como se declara y se haga notorio de y mandado por mis Dn. de  
en p. rederechre remia a la Casa de la formation de edicto  
yndies Prohibidos y expurgados a Libros, prebent. p.  
mi Dn. Redula a diez y ocho de febrero a 1762 lo q con  
estos puntos se abia obraba; y despues q. de pto a cinco  
de Julio de 1763, ubi abien se Reopen la dicha Redula  
para aclarar algunas de sus clausulas y Remitidas a  
Summo Senado. siendo conveniente q Remitidas  
tan habe se poreda, Conceda Claridad y orden, tratand  
dola con aquella dispensacion q se propia a D. q. n. o

DEPARTAMENTO DE BADAJOZ

POANBY

para estas cosas se citó en la Comandancia, y espues por el dho Libro, y  
decaído yo asoy para tan importante cosa de parte de mi amo y amo de  
voto el mi Consejo, en el exordianario con advertencia a los dho Prelatos  
que diesen avisos, y voto en el, y conformaron me Condu Uniforme  
Dictamen ebreuido en revolbera y prehemia lo siguiente

**I** Que el Tribunal de la Inquisición oya a los autores Cathó-  
cos Conocidos por sus Letras y firmas antes de prohibir sus obras y  
notiendo Nacionales o habiendo fallado, nombre defensor q sea  
persona s<sup>a</sup>, y la Conocida Conquencia, a Reglándose al exp<sup>to</sup> de la  
Constitucion, solita prohibida al S. Padre Benedicto de  
quarto y a lo q dicta la equidad

**II** Por lamisma razon no enbarrasas el Credo a los Libros, o  
bras, o papeles atitulo a Interin recalifican, Conbiene tambien  
redetaminar en los q se pide expurgar. Adde que los papeles  
folios, q por exremetado quida selectura Coniente, y lo sem  
suado puede expurgarse. El mismo Duño al Libro, adbiati  
en dho art. en el dicto como q la ynguibition Condema pro  
posicion aterinada

**III** Las prohibiciones al S. oficio redialcan a los Obisros  
a dha raiyas, de errores y repetaciones, contra el Dogma,  
a el buen No a la Religion y a la opinion. Las Justicias q se  
buen la moral Cristiana

**IV** Que antes de publicarse el dicto rempremente lamirada  
por medio Ami S. al despacho de Francia y Justicia, o en qual  
quiera Ami S. Persona q de estado, como se prebiere en la  
Real Cedula de 18 de Febrero de 1762 suspendiendo  
la publicacion asta q se debuelva

**V** Que ningun Breve o despacho de la Corte de Roma tocan  
te a la Inquisición, aunque sea a prohibicion de Libros, sepon  
ga en execucion sin mi noticia, y sin haber tenido el  
pase Ami Consejo, como Requisito preliminar e yndispens  
sable, y para la puntual e yndisputable obreobampia en todo  
mi Dominio, habiendose publicado en el Consejo pleno en  
15 de Mayo el Real decreto de 14 del mismo q contiene la  
anterior Resolucion, en q se manda Guardar y Cumplir, se  
gun y como en el dho Real, fue acordado expedir en mi Re  
vulo S. La q mando al Ami Consejo Presidentes y

POAMEX





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO,

Oydores de las mis Audiencias Alc. de mi Casa y Con-  
sejo y Chancillerias, y todos los Corregidores asistentes  
Gobernadores Alc. mayores y ordinarios y otros Just.  
y Justicias Ministros y personas qualquiera, de todas  
las Ciudades Villas y Lugares de este mis Reyno Ven  
la expresa mi S. M. Resolución la hagan publicar a  
su A. q. llegue a noticia de todos, y según lo expresado  
y prebenido en ella, la guarden y cumplan en todo y p-  
todo, según se contiene sin permitir conpactar  
alguna su honorestancia, por conbenir así a mi S.  
servicio y ser mi voluntad, acuso efecto de apartar  
do del Consejo, de la suprema y quibicion. Y mando q  
del traslado y predo de esta Real Cedula firmada a  
D. Ignacio de Ibarra y de la mi secretario <sup>no</sup> de la  
cámara mas antiguo y a Gobierno de la Cámara  
de Credito y de la Real, dada en Madrid a diez  
y seis de Junio del mis setecientos sesenta y ocho = Yo  
El Rey = Por mandado del Rey nro S. D. J. Ph. Yparr-  
zurié de Goienche = Cuero Sr. Despacho y pragmática  
y sextos cada uno en despacho al Sr. Alc. mayor de Ba-  
sasos D. Lorenzo Antonio de Harroñes, y Corregidor y  
teniente de esta Provincia y S. ante el Sr. J. de Alabego Can-  
nido de la A. de fines al pasado mes de Junio q. por  
berada allegado en este día de la A. y sean cum-  
plido q. el Sr. J. de Albarer Zaparito Alc. ordinario de  
estado q. de esta Villa; y sean publicado q. el peon Sr.  
Antonio Galindo en la plaza de ella la q. se publicaren  
oy 13 de Julio) y mandado q. se hagan copias y poner en este libro  
hacerlas, librar al J. de la A. y q. tengan la debida ob-  
servancia; y Concordar con otros despachos. Las q. se  
h. on y sextos de bolbi al benedeno aguerne remito  
y emf. de ello, y para q. así conste lo firmo como S. M.

su Udad y desta Villa a Villan, a el ferno en ella aduen  
yocho dias el mes de Julio año de mil setecientos sedenta  
yocho en estas siete foxas al religuazo a veinte mas  
carra =

En fecho de  
Juan Felipe  
su Udad

56

Com. en haviendo  
los señores Condes de  
Villan a...

Yo Juan Felipe de la Udad de esta dha dha, en todos  
los señores y señoras y personas de, deudora y comunión del Jurgado  
de Montañon y de esta Villa a Villan, el ferno Pontificio  
de esta dha y de deudora, deudora, alos y de presente baxen como  
por la Real cedula de nombramiento, y Junta de propios desta dha  
no sean mandado, Alonpen la dha dha conchales a Balde de  
yo y de herita propios desta dha y q hallarse en mandado que  
hallaron a Balde de deudora y deudora, y en la de herita Po  
yo y Caballo, deudora Venidos y Criadores, en obsequio de la  
dha dha deudora a la Caballeria al ferno y y deudora, y por  
deudora, ome, y dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
a propios o faldias; q se hallan todas cumplimentadas q es  
esta dha Villa, y en fecho de ello y para q asi conste y en fecho de  
dha dha dha comunicada por el J. Correo, a la Udad de Badajoz  
esta dha dha q se obedierio y cumplio en el dia diez yocho  
del mes de Julio (en q se pordierio) q el J. Correo, Juan Felipe de  
la dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
amandado daa este testigo, q se el presente q ferno y ferno  
con dha dha, en esta dha Villa a Villan, el ferno en ella a veinte  
y quatro dias el mes de Julio año de mil setecientos y sedenta  
yocho = Juan Felipe de la Udad = En fecho de deudora. Juan  
Felipe de la Udad =

Esta es copia de un original que se encuentra en el Archivo de la Udad de Badajoz  
y se publica para que conste a todos los señores deudora y comunión de esta dha  
y de deudora, q se cumplio en el dia diez yocho del mes de Julio año de mil  
setecientos y sedenta yocho =

En fecho de  
Juan Felipe  
su Udad

En la villa de Villan  
a los...

Yo Juan Felipe de la Udad de esta dha dha, en todos  
los señores y señoras y personas de, deudora y comunión del Jurgado  
de Montañon y de esta Villa a Villan, el ferno Pontificio  
de esta dha y de deudora, deudora, alos y de presente baxen como  
por la Real cedula de nombramiento, y Junta de propios desta dha  
no sean mandado, Alonpen la dha dha conchales a Balde de  
yo y de herita propios desta dha y q hallarse en mandado que  
hallaron a Balde de deudora y deudora, y en la de herita Po  
yo y Caballo, deudora Venidos y Criadores, en obsequio de la  
dha dha deudora a la Caballeria al ferno y y deudora, y por  
deudora, ome, y dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
a propios o faldias; q se hallan todas cumplimentadas q es  
esta dha Villa, y en fecho de ello y para q asi conste y en fecho de  
dha dha dha comunicada por el J. Correo, a la Udad de Badajoz  
esta dha dha q se obedierio y cumplio en el dia diez yocho  
del mes de Julio (en q se pordierio) q el J. Correo, Juan Felipe de  
la dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
amandado daa este testigo, q se el presente q ferno y ferno  
con dha dha, en esta dha Villa a Villan, el ferno en ella a veinte  
y quatro dias el mes de Julio año de mil setecientos y sedenta  
yocho = Juan Felipe de la Udad = En fecho de deudora. Juan  
Felipe de la Udad =

En fecho de  
Juan Felipe  
su Udad







SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Vertical handwritten notes in the left margin, including "de la...", "Comercio...", and "en el...", providing supplementary information.

Main body of handwritten text, including the title "SELLO QVARTO..." and several paragraphs of text detailing administrative or legal matters. The text is written in a cursive hand and includes phrases like "por la gracia de Dios Rey de Castilla..." and "Comandante de..."





Acuerdo p. ymportar pausada  
sua vida sea de una sola  
Rexona p. el p. de el Mar.  
Venecia.

En la Villa de Villan<sup>a</sup> el furo a 20 de Dia del  
mes de Sep. año del mill e quatro e cinquenta e quatro  
Los Señores Justicia Cat<sup>o</sup> y p<sup>o</sup>im<sup>o</sup> della a saber Diego Pedro de Orta  
Abogado de la Corte y Alcaide de esta Villa y su Jurisdiccion  
Juan<sup>o</sup> Contreras y Tho<sup>o</sup>ga y Juan Alvaraz Zafra Alcaide ordinario  
por ambos estados; y Juan<sup>o</sup> Alcaide de Albarado y D<sup>o</sup> Miguel  
Alonso Huidob<sup>o</sup> por su estado riel: Dize que en cierta Infancia y Ven  
ta de Luna y de por el Real y Loure Alcaide para el estudio y  
Real de esta Villa todos Capitulados desta Villa con las y sus en sus  
Ayuntamiento y con conveniencia de Alonso de Chaves y Juan<sup>o</sup> Diaz  
Matamoros Diputados estando juntos como lo han en lo y los años  
para tratar y conferir lo como desta Republica y por ante mi el  
Dize que por esta y se hizo sup. a la ex<sup>ca</sup> m<sup>o</sup>za  
cierta criada Marquesa de Pedraza y Moya para q<sup>o</sup> con atención  
de calamitoso de los p<sup>o</sup>s presentes y gran pobreza de este Pueblo se nacen  
para en adelante rebajar a un tercio de las rentas de este Pueblo  
de donde el se viene mill e meng<sup>o</sup> con el fin de q<sup>o</sup> anualmente se halla en abe  
da, así se sujecion de guardas para lo sublevar, respecto a esta con  
plido el fin de la y obligación del Pueblo en abe: y para  
que y qual<sup>o</sup> se reduce rebaxar la cantidad de Corone mill e  
que debe eran de un año se secesuntes venidos en el y de  
ta y vice a la se secesuntes guardas del respecto de sujecion de  
cada uno en consideracion de la imposibilidad de pagar por para  
estos venidos por la cantidad de cosechas de Yllera y Drans, y  
por lo deteriorado que se hallan con las sequias de Portugal  
como Pueblo del Confinar, en lo de todo lo se dispone a ser en  
dependiente abuelonam<sup>o</sup> en su justa premission como se contiene en la  
Carta de p<sup>o</sup>uesta de i. e. en Conseq<sup>o</sup> del pedim<sup>o</sup> presentado por el  
Adm<sup>o</sup> de este estado, y Acuerdo practicado por esta Real y  
para esta fin: y respecto que la solución a q<sup>o</sup> esta obligación esta villa  
sea expresada cantidad de dos años de Albarado; y el q<sup>o</sup> se ref<sup>o</sup>  
niente, que toda Compone a un mill Donante d. e. no puede se  
cubierta sin rebaxarla un tercio de sus pechos, y a los venidos q<sup>o</sup> van  
se ha echo traslado sup<sup>o</sup>ente, se causa esta pesada necesidad, por  
ante v<sup>o</sup> y el Cabal de las p<sup>o</sup>s y se le esta prohibido: Lo q<sup>o</sup>

Vertical text in the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.







Quinto marañés

SELO G. VARTO, VEINTIS  
MIL MARAÑÉS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA



POAMEX

LETA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO. +

D.<sup>no</sup> Juan. Cano. Semanetas. V<sup>no</sup> de esta V<sup>a</sup>.  
y D.<sup>no</sup> de las Ven<sup>tas</sup> que en ellas y sus estados pertenecieren  
a la Ex<sup>ma</sup>. S<sup>ra</sup>. Marquesa de Bedmar y Moya D.<sup>no</sup>.  
m<sup>o</sup>. S<sup>ra</sup>. ante V<sup>do</sup>. en la mejor forma que pueda  
D<sup>ios</sup> que por el año pasado de mill setecientos y sesenta y seis  
se. escritura por las p<sup>tes</sup>. de S. C. con esta V<sup>a</sup>. el que anualm<sup>te</sup>.  
abra de poner en poder del D.<sup>no</sup> de S. C. Diezmill R<sup>o</sup>. y  
por parte de las Alcabalas que en esta V<sup>a</sup>. pertenecieren  
a S. C. quedando a beneficio de la V<sup>a</sup>. las Alcabalas del vien<sup>to</sup>.  
y es así que haciendo corrido desde el mencionado año por las  
partes de la V<sup>a</sup>. con el respecto de pagar este lo que por parte  
de Lien<sup>tes</sup> adeuda S. C. anualm<sup>te</sup>. de sus Ven<sup>tas</sup>. y buedes que  
año el año pasado de mill setecientos y sesenta y seis  
esta V<sup>a</sup>. del sobrante de sus propios anualm<sup>te</sup>. los mencionados siete  
mill R<sup>o</sup>. y seis pero asiendose mandado que en lo suscribo se  
departieren las Alcabalas a los p<sup>tes</sup>. por las Contadurias de  
propios y Arbitros del Reino; Cui<sup>o</sup> orden tiene cumplimentada  
esta V<sup>a</sup>. no tanocham<sup>te</sup>. y adado entender no queret continua  
en las obligac<sup>o</sup>es de esta V<sup>a</sup>. sino es que se conforma  
con ellas asi como de haber percibido en los años de mill setecientos  
sesenta y seis, y setenta y siete. El producido de las Alcabalas  
del vien<sup>to</sup>. y de las otras escritas a S. C. por las espensas de las  
Alcabalas del año cumplido fin de Diciembre de D.<sup>no</sup> año de  
setenta y seis, cui<sup>o</sup> orden para las referidas espensas se medirá  
por S. C. en veinte y quatro de Marzo de mill setecientos  
setenta y siete; y alandome con orden de S. C. para que  
año de percibir los setecientos mill R<sup>o</sup>. que la V<sup>a</sup>. es endeber  
arras<sup>en</sup> de Diciembre del año pasado de mill setecientos y  
y siete lo ago present<sup>te</sup>. a V<sup>do</sup>; p<sup>tes</sup> que se sirban dar  
las providencias conducentes para las promptas satisfacc<sup>o</sup>es de

PDAMEX





ciudad de maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.**

en virtud de este y de los sagues testimonios de la Real Audiencia  
y Provisión de V. M. y con representación de esta Villa firmada  
por el Sr. Pedro de Couza Alc. m. de la Real Audiencia y por el Sr. Alc. por el Sr. Alc. del  
Reyno de Cast. nos y sus do. nos por el estado que se firmó  
por unanimidad en el Consejo de V. M. y por el Sr. Alc. de V. M. contra  
lo pongo por diligencia que sigue =

*[Handwritten signature]*



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA

Vista de nuestra suplica de lo el  
 pasado sobre la imposibilidad en que ha caido  
 de pagar el encavero de Alcabala en la cantidad  
 de siete mil 725 al año. Y en virtud de lo  
 que se ha acordado en virtud de lo que se ha  
 brevedad luego admitiendo a descripción para  
 desde primero de este año en los quatro mil  
 y quatrocientos y en cada uno que decir se  
 sera facil pagar y que por los dos venidos en  
 fin de Dios el presente pasado se ha pagado  
 al mismo respecto, y mediante esta gracia  
 espero correspondereis agradecidos solicitando con  
 toda eficacia la quietud de este Pueblo y no mu-  
 lten a la Casa con demorados recursos que no  
 se acarrean, otro bien que el de aumentar  
 gastos al comun, que allandose tan pobre  
 como me decir es menester suspirable qualquier





En el conue ano. 12<sup>mo</sup> de Mayo de 1568 se hizo  
 pondo sando la granada y g. de illago confesio con el adm. y conpan  
 se en caueam: #

64

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]*

7  
 ce  
 a  
 lo  
 habi  
 com  
 na  
 ta  
 m  
 que  
 el  
 a  
 ari  
 casy  
 tes  
 mo  
 m  
 39  
 le  
 id  
 an  
 lo  
 a  
 no  
 di  
 ni  
 bli  
 spin



POAMEX

ALTA DE EXTREMADURA

muira, y nra ncia a donde como, y mas Combenpi: esta que

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or name]*

*[Faint handwritten text at the bottom left corner]*



POAMEX

EXTRADA DE EXTREMADURA



SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA.

N.º 4

Lourenço Alonso Lator Cindico procurador de esta Villa; y Juan  
Alvarez Mexera Personero de ella, a nombre de este Común, en fuer-  
za de nuestros Cargos, y a ynterancia de estos V.ºs ante V.ºs. Como mas  
bien visto nos sea de visos; que acordase en este p.º año sembrado  
y sembrado los Sitios de Bogaña, y Carballa (mediante <sup>Agencia de Justicia de la</sup> ~~Agencia de Justicia de la~~  
baldios de esta Villa; parece el q.º se yntenta por los Señores que Com-  
ponen la Junta de propios, hazer Cobro de terraxos de aque.ºs personas  
q.º en d.ºs Sitios sembraron, cuyo echo todos venien y de ello piden la  
mejor Consideracion, topiximo, por q.º siendo como son todos Señores  
despues de el gran trabajo que le costo el Voto de dicha tierra; Como tam-  
bien el escrito como en junta para su siembra, por lo pagado de aque-  
lla tierra; se reduce (como es notorio, ya por su inutilidad; ya por la  
escasez y michea de el año) q.º los mas no han cobrado lo q.º sembra-  
ron; y todo muy poco; Reustrandose si del costo de estos V.ºs un comun  
pro becho, pues lo q.º antes era selva; o es campo llano; Segundo que acor-  
dando conitumbra en este pueblo, de no pagar terraxo, en los años escaros  
de lo q.º un V.º siembra en la tierra propia de d.ºs; mejor parece debe  
esta tener fuerza en las tierras q.º por su naturaleza son y nubles, como  
son y de comun aprovechamiento, como son los Vejeidos, Sitios, por  
ser baldios; Lo Reuero por q.º si o se apremian al pago de d.ºs terraxos  
en lo suscribo nadie querra sembrar en Voto de lo que se requirio  
el q.º todo el termino se combertira en brenco por lo abundante de  
Janos; maxime teniendo como tienen estos V.ºs la amplitud  
de poder sembrar en las tierras de este estado de la Com.ª Señora  
Marquesa de Bedmar, sin pagar cosa alguna de terraxo, solo  
por el arar y limpiar; por tanto =

V.ºs, Suplicamos Señores Juezes Justicia Cabildo y Regimiento de  
esta Villa q.º atendiendo a nuestra solitud a nombre de nuestro  
Común se lesiban de suspender el Cobro de d.ºs terraxos, medi-  
ante las poderosas Razones y fundamentos q.º heuamos espuesto,  
y en caso q.º no sea admitido en V.ºs. Como que todos somos obli-  
gados al beneficio comun V.ºs. se lesiban de pagar sin ar y limpiar  
nuestra ynterancia a donde, como, y mas, Combenqui esta q.º se





SELLO QVARTO. VELLAS MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Acurado. In escrupula  
Con el Medico Privado

En la Villa de Villan<sup>a</sup> el punto a diez y siete dias sebna  
se rep<sup>a</sup> año semill<sup>o</sup> de aviento, veinte y ocho de los  
Justicia Cat.<sup>a</sup> y No.<sup>o</sup> sellas, y con asistencia de los señores Dipu-  
tados de Leones q<sup>e</sup> ante se firmaron estando juntos en las Casas  
de Ayuntamiento. Como lo han de ser de consueho, y por aver  
mi el Sr. Dipu<sup>o</sup>, que aviendo presentado el Sr. Don Juan Tinoco  
Medico Privado de esta R. y espuesado Cumplia su R. de los tres  
años. setal el dia veinte y ocho del mes de Agosto y aviendo en  
nuestro ayuntamiento de sus mandos con Dño. Juan  
eng. se escrupula por cinco d. que daran principio desde este  
dia en adelante, y por los señores Ducados de esta R. dandole  
los tres mill d. de esta R. de los señores, q<sup>e</sup> se hallan de cada uno  
de los señores; los tres mill y setecientos d. de los señores que se han de  
reparar segun consueho al Neindrado; y ademas trescientos d. de  
el Alc. por el estado Real para su Cabro, y atender las Condiciones  
q<sup>e</sup> espuesado de la R. de aviento se la R. de esta R. de esta R. de esta R.  
de aviento. Asi lo acordaron mandaron y firmaron en mi de  
q<sup>e</sup> yo el Sr. de esta R. =

Don Juan Contador  
Don Pedro Botas  
Juan Alvarez  
M<sup>o</sup> de Luna  
Alonso Echaves  
Barranca  
Diego de Vela  
yufante  
Lorenzo Alonso  
Luis  
Juan Lopez  
moreno

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Antonio de...' and 'Juan de...', some with circular stamps or seals.]*

67

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



POAMEX

PUNTA DE EXTREMADURA

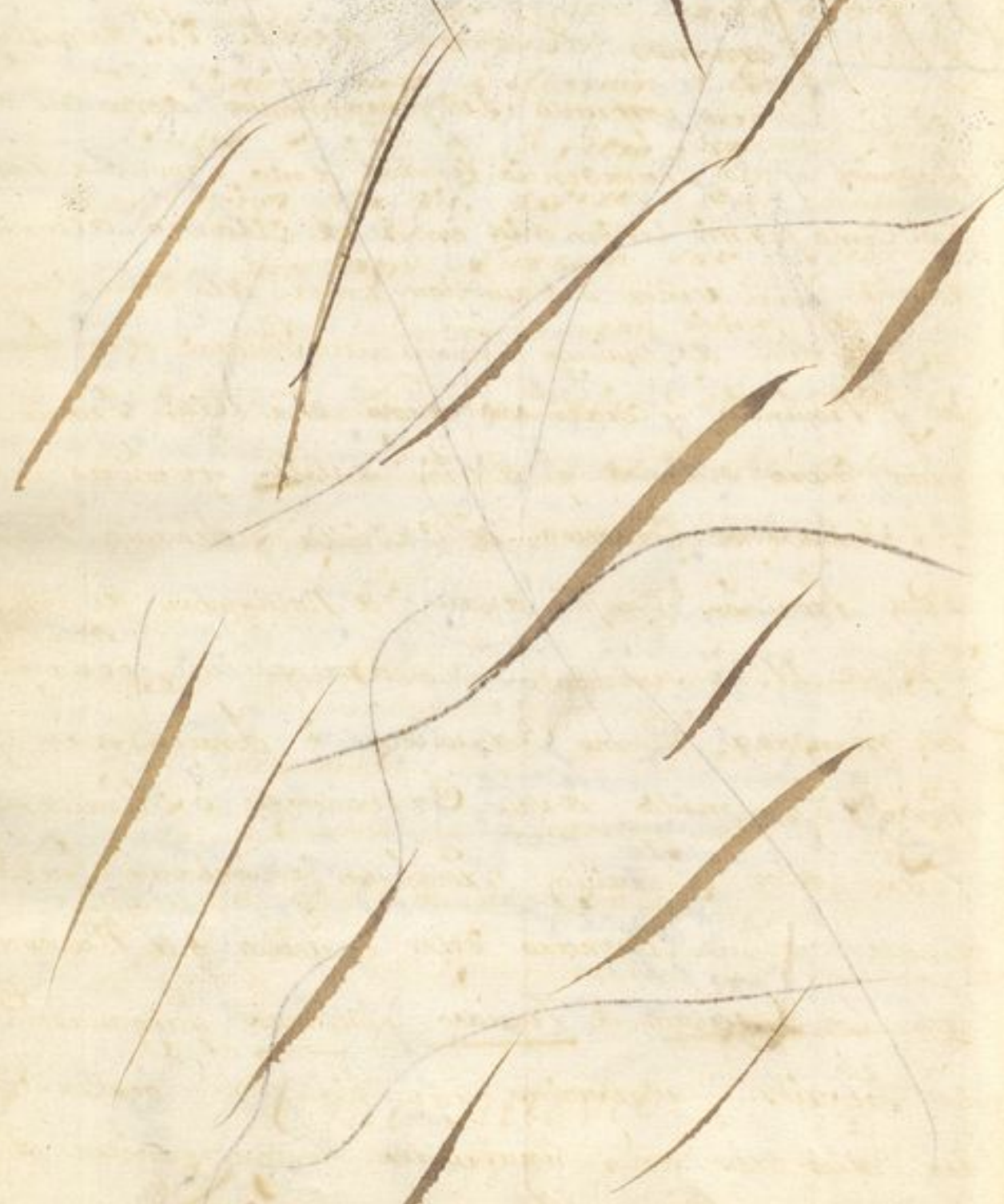
67





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.



POAMEX

EXTRA DE EXTREMADURA

Handwritten text on the right edge of the page, including the word 'AÑO' and other illegible characters.

Ud. nueva el f. no. 68



Para despachos de oficio quatro  
SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SEYECIENTOS Y SE  
SENTA Y OCHO.

*Se* mandamos *Herrera* *ordena* *no*  
el Cúmulo perpetuo *de* Ayuntamiento desta *ciudad* de  
Badajoz y de la Intendencia General de esta Provincia: Terce-  
fico. Como por mi testimonio endo de *Marino* *de* *Corrion*  
este año por el señor D. *Sebastian* *Tomex* de la Torre, Cavalle-  
ra del oñ de Santiago Intendente General de este Reyno  
y Provincia y Corregidor desta dha. *ciudad*. Pobreis ci-  
erto *Auto* *dicendo* q. *de* oñ *de* *U. M.* y venores *de* *su*  
*R. M.* *Supremo* *Consejo* *de* *Castilla* *de* *leha* *Diviso*  
*Real* *Provision* *Contra* *de* *tres* *de* *Noviembre* *de* *este* *año* *pa-*  
*da* *de* *Mil* *seiscientos* *veinte* *y* *viene*, *por* *la* *qual*  
*se* *manda* *que* *como* *Corregidor* *de* *Intendente* *que*  
*por* *vi* *o* *por* *medio* *de* *su* *Corregidores* *o* *Alcalde* *ma-*  
*yores* *de* *los* *Lugares* *procediere* *en* *nombrar* *incli-*  
*gen* *de* *fuera* *o* *dentro* *de* *los* *Lugares* *que* *Reconoci-*  
*en* *los* *Lugares* *de* *Touar* *y* *Vellotas* *que* *gozaren*  
*su* *Propios* *y* *Arbitrios*, *y* *que* *haciendole* *de* *los* *Valo-*  
*res* *de* *los* *tres* *años* *anteriores* *en* *una* *venida* *clase*  
*taren* *Conforme* *de* *su* *Calidad* *yal* *numero* *de* *cauida*  
*de* *venta* *anual* *que* *hallaren* *Justa* *reparacion* *de* *los*

entare los Vecinos de cada Pueblo. Entendiendo mu-  
cho á los Labradores y Aproximada para que  
aunados lleguen considerando un año abundante  
otro mediano, y otro escaso, y para las referidas  
tasaciones desta Ciu. y su Partido nombro  
p.ª para Taxar y Vellotar á Juan Lanchazo, para  
este Vltimo fuere á Martin de Estrada, y para  
el fructo de Taxar á Pedro Sanchez, para  
toda vezinos de la Ciu. y de los Cavalleros,  
quienes aceptaren, y Jurasen sus Respectivos  
Cargos, y su Vixta para con á las Ciudades  
Villas y Lugares de la Comprension  
de este Partido á practicar la referida  
tasa de Taxar y Vellotar de Propio y Arbitrio  
Tenia declaracion de lo que han hecho en  
fuerza de la Obediencia providencia ántes de  
liz.ª de Lorenzo Anonio de Maldonado Alc.  
maior, y Comisionado Interino desta Ciu.  
de Valon á las Taxar, y Vellotar  
del Pueblo que aqui se contenia el del tenor si-  
guiente

Villa nueva  
de Fresno.

En virtud del Despacho de V. M. para con

alavilla de villa nueva el freno y havi-  
endose presentado ante su Justicia por el  
ta remedio el dho cumplimiento, y nombre  
persona q. le sona la ve, y asimismo la  
Dehesa de Propios y Arbitrios de esta.  
Y haviendole deslindado la Dehesa de esta  
terrazo q. es de Texua y Vellota la mitad  
della poblada de enanas, y la otra mitad  
sin hallar ni mar q. la Texua la Regu-  
lar tres años e Ymberradexos uno abun-  
dante, otro mediano, y otro escaso en esta  
forma = Las Texuas q. esta dehesa tiene  
son de segunda Calidad; y teniendo presen-  
te los valores de los tres años, como un pe-  
dazo de tierra de guerra de vecinos par-  
ticulares q. Como si las Viscombrán  
Cayendo en sus, y recomprehendien en esta  
Dehesa que en este caso viscombrán el  
Inaximico valor de dhas Texuas que  
abajo se designan en ix. y en diez  
obrar acinco reales que pueden pastar  
en este terreno; Como asimismo se de-  
dica el terreno de encina para la Reser-  
va que se aprovecha solo los puercos  
e carne, y no otro alguno en el tiempo de  
ella que es dho terreno, y su demarcación  
es el novillerito la vereda que viene

Valores  
de Texua y Vellota

69

POA MEX



SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE  
SENTA Y CINCO.

el molino de abuelo de lo  
real de las Seguas de ca-  
xtil q. traen las Carreras  
de Guadiana, la Cañada  
arriua al masada del  
Llano por medio, al rorro  
de la chaparra, a salir al  
camino de Huertad de  
Noya de la Luna, y por el  
Llano Aguas Verdes en-  
ter a <sup>a</sup>cerca: que es el mon-  
te mar unido que tiene;  
Tambi esta Revenua Co-  
mo la de mar. De herea han-  
de a provechar su Jexua  
todon los Ganados que tiene  
de carga; y el Lanax, y el  
de Texda estan con los pedis  
porre Arriendo, es el  
van Miguel hasta el dia  
de todon Ganados, puer en  
A



Para del pacho de oficio quatro de

**SELO QVARTO, ANO DE  
NIE SEI ENIENTOS Y  
SESTA Y OCHO.**

tiempo no recavaa poro uicio algu-  
no en su aprobecamiento a los  
puercos de Carre por no dar asi  
la yelota, puer para que co-  
man Velavarian, y si, hecha a  
dar asi a dia de dia de todos  
vanos hasta fin de año, poro  
dar mas o menos en queve con-  
clue la Montañera, y en esto  
dos meses, y dar della en quando  
el fruto de yelota recas poro  
sin vareante, y poro avaron  
seade tener esta Peruvia de  
rada de tiempo, y concluida  
estos Panader, y Carque hta  
que reconclua de fruto, y que  
sehaian razonado los Lunados  
y despues las partaran todo los  
emas Panader Como lo estan  
de V. Miguel hasta todo

POAMEX  
UNDA DE EXTREMADURA

Sanatos en el campo Res-  
to de la Ciudad de Vera,  
yellanax rigue sur Amber-  
nadero hasta fin. **B**  
Maximo en que vale que es  
el Metodo Conque ento-  
dar para el, o las mas  
donde tienen buen Gouier-  
no de obsequia p. el apri-  
bechamiento. **C** ambos  
fructos son por el uicio de  
unos y otros Sanados: **F.**  
Comerter Cargas y cir-  
cunstancias taxam, y ca-  
rre por no de otras Texuay  
Aya segun su extension en  
don Mill obsequia apa-  
rir por un Calizado de  
Texuay, que aprecio de un  
xx. Cadavna Importan  
Dien Mill m. s. g.  
habe pagar por cada  
Impernadero de cada d. p.  
que en Erdo s. Aliquel



Handwritten signature or scribble on the right margin.

POAMEX N. S. ALIQUET

A cada año hata fin de Mayo  
el vigueres q. hase pastar en  
la forma explicada

Vos... O...

El fruto de Vellota llamenas  
nada Debeva temiendo presente  
su Arbolada de Encina, v. mada,  
y separadas sus Cargos y la  
Reserva de marcada ariua, y q.

Mel. mede de trauiazo, puede apro-  
bechar los Puercos de Carne al prin-  
cipio del Vaxo de v. Oliguel  
hata todos vaxos, y que sea su-  
quado para esto quedandole libre  
del Lanar y Cargar a esta Dehe-  
ra, y despues de los Puercos de este to-

3

do vaxos entraxalos en la Reser-  
ua hata que concluiam de havello-  
ta, bien sea hata fin de Añe, o  
hata que finalice de ho frutos, y con  
presencia de Trece años, Regular  
Itasam y puede engordar enca-  
rarno suspuato treveientos y  
Cinquenta puercos de Carne q.  
aprecio de treinta y seis rrs.

Cada uno Importar Dose

Handwritten signature or mark





Para despachos de oficio qustromts

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Mill y noventa y cinco  
toda la Montañona de  
a N. Obisquel hía fin  
a Diciembre — — — — — No. 600...

A si mismo Vieron  
y Reconocieron la Dehesa  
ta Vial expresada, y con  
sideradas las Cargas el  
torreno del Obispo más  
Unido a Encina para la  
Reserva que se paraxina  
ala Capilla. a Maximo  
leso Aguas Venientes  
adha a del toril, a el  
mal pozo hía el Arroyo  
del Guiso, el Arroyo a  
xiua hía la cerca de  
D. Estanuel Saca tanan  
Con el mismo Respeto an  
te Dho, vas paraxen en  
reconocidas Caudenas

Lanaxes con realz



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS V SF  
SENTA V OCHO

apartado año xx. y las Donaciones

tas de tierras que hacen ochocientos

que habian por las Compo-

ner, Lugaro mill y trescientos — 423000

El fruto de Yellota que se da a

probechar en casa de Imbenadero

de Montañana segun baxillo

con puercos de Carne quando el

vaia en el monte de sumido es

de San Miguel hasta todo un

con y de este en adelante con la

con de la heredad de Santa que

se concluia el fruto sin en

max en ella el Lanax meor

gar que tiene sobre el de

Debera la Regular y tavan

en Cien puercos de Carne y

atreinta y seis mrs. cada uno

valen tres mill y trescientos

tor xx. — POAMEX — 326000

Como asi consta y parece de la Jarcion hecha







Para despachos de oficio quatro rtsa

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a dispatch or official communication.]*



Estos así al que usara en como al que usaran de aquí adelante y cada uno  
qualq<sup>ra</sup> cosa, de qualq<sup>ra</sup> materia y en ella con todo el rigor que se puede en qualq<sup>ra</sup> man<sup>ra</sup>,  
sobre que para evitar las muertes y heridas que al contrario se ven en el mundo  
de los m<sup>os</sup> reinos en provision del mismo consero de quaxto consero de mill e oca<sup>to</sup>,  
de mill e oca<sup>to</sup>, y en ellas las Pragmaticas de venue y de oca<sup>to</sup>, de mill e oca<sup>to</sup>, de  
venue y de oca<sup>to</sup>, y de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup> noventa y uno que traen  
tan del no vno de armas blancas de fuego y sus penas y prohibio e de los puñes  
de cubillos que con las merue llaman resaca y ziferos imponiendo a los Tenientes  
aquienes y capitanes conseros de armas solo por la aprehension treinta dias  
carcel quanto a los de deservio y de los Duc, conseros, Jauents y de informas  
la Prag<sup>ca</sup> del Rey D<sup>no</sup> N<sup>ro</sup> quinto mi señor y Padre (que de ora se dio) y quando en las  
de los m<sup>os</sup> reinos era muy frecuente el uso de estas armas como de el Reino y partes  
las merue conseros donde por necesidad usaba persona se hacia mas frecuente  
la equidad acordada del consero fue consero en Pragmatica de venue  
y uno de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup> venue y uno imponer la pena al que fuere  
son aprehendidos con puñales, ziferos, y otras armas conseros  
cas, y si se no se deservio de seis años de presidio, y si se no se deservio de seis años de presidio  
en que des deliquo los conseros solo por el echo de la aprehension lo que es consero  
inviolable en que desde el día de la publicacion no obviante lo dispuesto en la  
provision de quatro e y seis de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup>  
sobre de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup>  
fui consero de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup>  
Quarta que en qualquiera asientos o arrendamientos, o otros conseros  
conseros de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup>  
en repuestas en y fin, las blancas pues con las conseros de fuego y las no prohibi  
das de los de los puñes ora lo que se usa para el uso quando de las conseros  
y demás asumptos sin necesidad de deservio de las blancas prohibidas  
solo se usan para executar muertes de personas conseros de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup> de mill e oca<sup>to</sup>  
la quietud de y quando por algun accidente no se usare para en la pro  
mision de des pensacion de los de armas prohibidas la recepcion o lim  
uacion de las blancas se entienda como si estubiese en prohibida y que

de que nada ocurriera en el tiempo de las Capitulaciones y convenios que se hicieron  
en virtud de las mismas con semejante privilegio aunque fuese con el de la Santa Cruzada  
ni de la guerra de Genoa o de otras prohibidas. Igualmente de que no se pudiese  
aprovechar ni de las Justas Algasidas, ni de otras que se han de dar en las  
Cortes de Aragonias, e Indias, aunque fuese de la Inquisición el uso de  
semejantes armas de los otros, y de cualquier otro que se pudiese  
se permitiera en virtud de ninguna ley o privilegio que se hubiere de la absoluta  
privación de que fuese privilegiado sin que en todo esto se pudiese formar conpeuno  
cia por ningún convenio ni ley alguna aunque fuese de la Inquisición o de otra  
privativamente conocida de que de las Justas Ordinarias en la privación de  
defensa fuese y ocurriese también para los reos que fuese necesario examinar  
para la Justificación o prueba en las causas de forma que no fuese  
necesario pedir permiso alguno a ningún Jefe de las Cortes Reales ni mill  
otra ni de otro superior del fuero del reo, y que pudiese el Juez de la  
causa apremiarlos conforme a lo que en las leyes de la privación  
no se apremia pudiese con ningún privilegio el Tribunal de que fuese  
el Juez mezclarse en ello ni prozeder Judicial, ni extra Judicialmente  
sino que acia de prozeder en todo como si los reos fuesen sujetos  
de ordinariamente de la Jurisdicción Ordinaria, y que se observase rigoroso  
y sin otra privación alguna la Pragmática imponiendo por ejemplo en la  
ya en las escañadas conatos que se dan de las armas de guerra  
de las por absolutamente prohibido de qualquiera industria, y que no se  
diese con ningún motivo, ni pretexto de continuar la obra de la Pragmática y  
de la observancia de esta misma Pragmática se comunicasen las órdenes, conatos  
y solemnemente en conformidad de ella y de las otras prohibiciones por las  
ni cara y como en virtud de un decreto de mill setenta y tres años y  
tres de Abril de setenta y cinco, y tres de Julio de mill setenta y cinco  
ya y quanto se publicaron varios para que ninguna persona de qualquiera  
Estado o condición que fuese llevar, ni llevarse ni otras blancas, ni  
como para el Rey, D. J. de Almarada navaja de muelle con golpe de la Daga,  
Sola, Cuchillo de punta, de oro o grande aunque fuese de cocina ni de otra  
guerra por la noble de setenta años de privilegio y al Nuevo lo mismo de plata

REPUBLICA DE VENEZUELA

POAMEX

ANTO DE EXTREMADA





Oficio Maravideo.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**

Quarungun y Mazaro Armario, Tenderso y Mercaderes y Personeros ni otra persona pudiere favorecer las vendidas ni en sus cartas y papeles ni en sus facturas en la ni conue o veridas de fuera desta pona al ystado Cuchillero Armario Tenderso Mexicano y Personeros y que las vendiere o tuviere en su casa o Tienda por la primera vez se quedare de presidio, por la segunda seis de presidio a Tula, y al tercero lo mismo a Amatlan, y por lo respectivo a los cuchillos referidos como de y salarique mandaron q los tenderos y mercaderes y otras personas que los tuviere en su casa o tienda precisos de quinze dias siguientes a la publicacion los rompan y vacaren del Reyno con aprehenimientos y porados si se les aprehendiere sus Personas o hallaren en sus Casas o tiendas por la Ciudad de Mexico o en sus Tiendas por el mismo Edo incurren en las referidas penas y en las mismas los Cocineros, Ayudantes, Galpones y Dispenseros y otros que no estando en actual exercicio de sus Oficios se les aprehendiere en las Casas o otras partes con los cuchillos que les son permitidos para su oficio. Sin embargo de las otras providencias transcritas de un fecho y otro de demas Cavallos como no an sido en su tiempo obsequiadas. y haze preciso el renovarlas y que no verien despendidas ni conmutacion las penas en ellas impuestas sino que se pongan en execucion de q produzca su cumplimiento el de cada Oficio del Excmo. Virrey por lo q se le comenro en conuencion de demas. Al Excmo. participada del asy foy en su virtud de agosto proximo pasado se acordó en pedix en tan en la qual mando auer y acadauno de vos en sus respectivos lugares de las y Jurisdicciones que las executais y en la resolution tomada por la Magestad del Rey D. N. Carlos mi Padre y Señor en la pragmática de veinte y uno de Dize, de mill setecientos y siete y uno en asumpto de la



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

76

# SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Prohibición de armas blancas contra las armas de fuego dada aconvulsa del  
mi convenio de veinte y uno de febrero de mil setecientos quarenta y ocho con  
excepcion de los particulares que comprehende en su texto como de la primera  
cion de la Persona de fuera y dentro publicados por la sala de Alcaides, Amicaras  
y Cortes, segun la expresion y conforme a las penas que estan establecidas para el  
con Justificacion de la impacion de ellas irreparablemente contra la persona  
que se le aprehendiere siempranue arma blanca contra se forma que con el casti  
go se venifique la enmienda y destierre su maldad su maldad con dano o da  
Causa <sup>ca</sup> y devagado mio zelando por las Justias muy particularmente con  
ello recogiendo y quebrando condic<sup>a</sup> Judicial todas las que se hallasen en  
quales q<sup>ra</sup> Fincas, Cuchillerias, Orlas, Parages, sin permision de su grande  
cion de Ceros convenidos us de lo qual quixo ver obverse y guardar como  
lei, y Real maxima y nacion y como y fuera contra y promovida en conde  
dando para el efecto de excomunicacion de todas las orlas y parages  
comvenientes traziendo a publicarse en Madrid y en las Ciudades de  
ellas y Lugares de estos mis Reynos por combenir asi al servicio y con  
m de la Real como que al Tratado impare de excomunicacion y publicac<sup>o</sup>  
firmado de D<sup>o</sup> Joseph Antonio de Lara mi<sup>o</sup> de Camara marante  
Quo, y se Gobierno del mi Consejo de lo del mismo fue y credo que  
al Original, fha en Buen Retiro a diez y ocho de sept, de mil setecien  
tos cinquenta y siete. Yo D<sup>o</sup> Martin de Montiano y Luan  
do S. del Rey nro señor lo hizo escrevir por un mandado. Diego Obispo de  
Cartagena = D<sup>o</sup> Pedro Colon = D<sup>o</sup> Juan Lepida = D<sup>o</sup> Manuel Ventura Figue  
roa = D<sup>o</sup> Leonardo Marquez, Diego D<sup>o</sup> Juan Joseph de las Infantas = R<sup>o</sup>  
Distancia: D<sup>o</sup> Leonardo Marquez = Torrel Chanziller mayor = D<sup>o</sup> Leonardo Mar  
quez = En la ciudad de Madrid a veinte y dos dias del mes de Sept, de mil setecien  
tos cinquenta y siete. Yo el Rey nro señor lo hizo escrevir por un mandado.

POADEX



Declaracion de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, ANO DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Handwritten notes in the left margin, including 'Causa Arzobispal' and other illegible text.

Handwritten notes in the right margin, including 'Causa Arzobispal' and other illegible text.

Main body of handwritten text, likely a legal or administrative document, containing various names, titles, and clauses.

POBLEX. [Redacted area]







SELLO QVARTO, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

que en todo respecto se R. V.ellan para evitar las exorbitancias que se han  
comandado vayan los vasallos en el pago de las Cortes, sin que  
alguno que se desprecie de obediencia en esta Real de V. en p.  
Presencia de otras qualquier Consideraciones Com. h. esta cosa  
se haya tolerado esta Real de V.

IV

Los tribunales Eccl. conforme a las Leyes del Reyno obrando  
tan en Anam R. no velen en Castilla sino en toda la Corona  
señalada y sobre donde tengan Anam particular vire exa  
minado y aprobado por el m. Consejo; Et para con ademas de  
esta declaracion se prescriban Cortes accidentales a todos los tribu  
nales y Juces Eccl. para que en lo que se obrare en sus  
res, eparales, Vicarias, Territorios, Notarios, y otros qualquier  
sean en todo aquello en q. conforme al R. Consejo de V. no  
puedan pasar de lo.

V

Para evitar los perjuicios que resultan con la practica q. obrase  
la Audiencia de Mallorca, de recusar, sin venencia, dando  
lugar a confusion de los Juces, Com. mudo de  
esta Real de las venencias que se venen a los Juces  
Preses, y las Cortes q. a las Partes se vican. Mando que  
entre la practica de recusar sin venencia acomezase a las  
palabras de recusar como se ve obrase en el m. Consejo, y en la  
mucha para los tribunales del Reyno; Y que en el m. Consejo  
q. se prescribiendo a la Audiencia de Mallorca los tribunales or  
dinarios y el m. Consejo de V. se venen a las venencias  
Como ha esta aqui con los Juces, y Arzobis, en q. v. el  
este de los Juces y los fundam. alegados por las partes de  
rogando Como en esta parte de los Juces acordado de V. en  
te y de m. Consejo de V. de las partes de la primera, y otra qualquier  
R. Resolución, o Com. la q. aya en contrario.

VI

En la Audiencia de Castellón que se de este oficio se  
poner en d. las venencias, y lo mismo en qualquier tribunal  
recusar donde se obrase tal practica por la mayor dil  
cion y confusion q. era tal, y los mayores Juces que se causan  
sobre y m. Consejo de V. de las venencias se excusan en la q.







reprovidencia por ella lo q' se suspenso de ymposicion de la venta de fabricas  
de esta Nueva España en esta Real Cedula como en los demas Pueblos de su  
territorio, y que en medio de esto se hagan las vistas de las Casas, linderos,  
y se purgan los linderos y linderos en esta Real Pragmatica publicada en  
esta Corte por la Sala de lo Civil, y se peca de ser el medio para o porcion  
de conseguir el exanimio de tales Casas; Acudo efecto de representar  
esta por la Sala del Cumen de este Tribunal de las Justicias de su terri-  
torio, que precediendo la publicacion, y separacion de iguales linderos y  
conspersion de las Casas y la Real Pragmatica ymponen los Comarcal  
tos Cuden de su exacta observancia, y se haze otra Vista en lo  
subscrito sin falta alguna, y sin lesarlas por ellas, dando  
ala Sala del Cumen quedando en mi alarma, y asi lo cumplir  
y h. m. asistida de las practicas de asi. Dios sea a S. m. deos, Ma-  
drid a 20 de Junio de mill setecientos y ochenta y ocho, el Conde de  
Alanda = J. J. Fernandez de Velasco = Titulo por el Rey no Potosi  
y M. de Provedor el Auto del Thema de = En la Ciu de Granada  
a veinte y dos de Junio de mill setecientos y ochenta y ocho los J. de Potosi  
y M. de la Audiencia de S. M. de Potosi que por su venida el  
J. de Potosi de esta Real Chancilleria se ha enviado una Carta con  
el Rey y Conde de Alanda susa en Madrid a diez del mes  
de Mayo en q' presume lo escrito por el M. (que Dios que) para  
que se observe la Real Pragmatica de Casas prohibidas publicada  
en Yema y mere de Abril del año pasado de mill setecientos y ochenta  
y ocho en confirmacion de las desordenes, que ocasiona el no sellar por la  
tolerancia o descuido de las vistas, para q' no se fabricen, ni vender  
y q' para esta observancia, se den por la Sala de los J. las prohi-  
didas Comenduras: Y para q' se cumpla, y se cumpla el fin mar-  
daron de despacho de Provision Circular a las Justicias de las Casas, a  
fuerza del tenorio de esta Real Chancilleria, para q' luego q' la Real  
hagan de copia la publicacion de esta Real Pragmatica de las prohibidas  
de Alanda asi se suaga de blancas, y que se publicen en los Pueblos  
Comarcal de este territorio, en el tenorio de las vistas, que respectivamente  
de las de esta Real Justicia: Y para q' se cumpla, y se cumpla de esta  
Sala de los J. se vote el febrero del año pasado de mill setecientos  
y ochenta y ocho, se declara prohibido el no, y fabrica de  
Casas, que se vendan en esta Real de las Casas en esta Corte, y Cuanto  
de mandando no se fabricen Casas de mayor tamaño, y que  
estas que asi se fabricaren sean de achuro llano, y con solo un piso,  
y sin requida en el colise pena de suar años de exilio a los  
Comarcal deos: Mandaron de enmienda de la Provision Circular  
para esta misma efecto, y q' las Justicias de las Casas, y J. de Potosi  
de exacta observancia de esta Real Pragmatica, y que acordado

REPRODUCCION  
DE LA BIBLIOTECA  
NACIONAL DE ESPAÑA

FRANJESCA  
DE  
MAYOR

SELLO Q. VARTO, AÑO DE  
MIL SEYECIENTOS Y SP  
SANTA Y CONS



haviendo todos los P. los Virreyes que Jaquien Comendados y las  
Caxas de Mochis de Armas, Cochitico, y otros Almacén  
otorgadas enq. se vendan Cochitico y otras para el comercio  
si se fabrican o venden (Cochitico) a otras prohibidas. Por lo que  
Virreyes no llevan más algunos, y procediendo hazer Causa como  
Causa y purarse en el Real Pragmatico a los Contar-  
veneros, den guerra a ellos ala Sala de Indias. Jazimimo  
y otros testimonio a los Virreyes que se fabrican, y a los que ellos  
votan por mano del Fiscal de V. M. todo como se expone  
en la Real Caxa con, la qual se muestra en el R. S. de  
Sion Caxa que se ympugna, y Vaso de V. M. de Indias se  
vallen para la maior utilidad, y por lo respectivo a esta  
Cul. requir lo acordado: para la prosecucion y subreccion = esta  
subreccion = Jo. O. Cecilio de Serra, y Juana su p. =  
Joanag. tenga efecto su acordado para esta mia Caxa pa-  
ra Vos y cada Vna de Vos en sus lugares y Jurisdiccion. La  
qual es mandamos, que luego que la recibais, y recibierdes  
quando o requierdes recibais el presente auto por el no pora  
y Alc. proveye, y lo querades cumplais y executais en todo y  
por todo como en el V. Comune se mandamos a los Repue-  
ne en la presente Caxa en Comunion. Cada Vna de Vos de firme  
enq. se expone los Reales a donde Comendados esta mia  
Caxa por mano. Se no fuerit sin hazer mas ni otra lo con-  
trario pena de la mia ni y ning. mill. para la mia Ca-  
maria Vaso a la pena mandamos a qualq. O. la otra figura  
y recelle de testimonio. Dada en Granada a once dias del  
Mes de Julio de mill. y quatrocientos y ochenta y ocho. Juan Lopez Alca-  
zar = Pablo Antonio Ramos = Luis Velazquez = Jo. O.  
Cecilio de Serra y Juana su p. = de Camaguey de Cuernavaca este  
Avenida y Chantilleras del Rey. La hite se cura por  
se mandado Comendados se vea Alc. = esta subreccion = Car-  
los Maria = Archid. Sevillana = Celis = el Procurador = el Mexicano  
Pedro de ... = ... = ... = ... = ... =  
Joanag. de ... = ... = ... = ... = ... =

publico  
para ma  
ta, y la  
m. O. M.  
B. G. J.  
V. D. A.



Este despacho de cinco autos...

SELO QVARTO: NRO DE MIL SESENTA Y OCHO SEMIA Y OCHO.

Guardas y Cumpla la presente Provision, y la Real Pragmatica que... Como blancas q' devesan tener en sus libros de Acuerdos... en la Plaza de esta Ciudad...

En Mexico a diez y siete de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y ocho

En Acuerdo de Voto y Quicio de Voto... las R.º ordo que se comprenden en la anterior Dilig. y se halla en la Provisoria sobre el Reparto de Votos...



POAMEX

UNA DE LAS...

Handwritten signature and stamp at the bottom right of the page.





tercia en el R. acuerdo opal celebrado por los R. Procuradores y oydores  
 de la R. Chancilleria de Granada a veinte y tres de Junio de mill  
 e quinientos e sesenta y ocho, y en las de quince de Septiembre, y en las de  
 R. acuerdo: excopia de su original seg. Zertifico. Dn. Jhn Manuel  
 de Riquelme

*La Sala del Crimen de la Chancilleria de Granada  
 Competencia q. yndividua de las cosas de esta sala  
 de la villa de Audalasi en razon del Convento de los autos  
 echos por esta causa sus hombres q. se yntroduxeron el dia  
 de diez y ocho de octubre del año proximo pasado entre nuso y  
 Dn. de la Manana esta causa de la estanguera de esta  
 Con este pto y otras cosas prohibidas, por q. Con ocasion  
 de aver pasado el Convento de San Juan a Concordes acor  
 de para el Alvaril mo de San Juan Cuyra, y hincaron sentencia  
 y quitaron la vida de In. Galazo ad espaldas de los dros; fur  
 dando de la Guadalupe local el Convento de esta causa er  
 ra los Rlos de la villa de Audalasi de la villa de Audalasi, asiendo a  
 tenido y declarado asi la Junta examinada en el Consejo  
 el testimonio de la Sumaria de la villa de Audalasi de la villa  
 de la villa de Audalasi por la muerte del Convento de  
 tenido por lo expuesto en su razon por el R. Fiscal, a consul  
 ta con V. M. se vino ydo de nuevo de este año, e ha de  
 sido declarada: Que dese Condenar esta causa la Justicia ordi  
 naria, y la Sala del Crimen, encargandola en su cham. la acie  
 ridad y fidedad de su despacho por lo q. en ello yntercede la p  
 tranquilidad, y puntualidad de lo de la villa de Audalasi por lo q.  
 se da las orns que se da de, sin mas de auctoridad, quita de q.  
 de la paz e testimonio a la Sala de lo de la villa de Audalasi  
 fraude de esta villa, y el labaco que se hubiere apuenciado por  
 si de lo de la villa de Audalasi en su razon de lo de la villa de Audalasi,  
 o en su razon de la villa de Audalasi: Y q. en caso y qualis se abra q.  
 la Junta se declare talo remission y ad hoc, y puntualidad  
 avis de la villa de Audalasi, q. de la villa de Audalasi de la villa de Audalasi  
 de la villa de Audalasi de la villa de Audalasi de la villa de Audalasi*

La Sala del Crimen de la Chancilleria de Granada a veinte y tres de Junio de mill e quinientos e sesenta y ocho, y en las de quince de Septiembre, y en las de R. acuerdo: excopia de su original seg. Zertifico. Dn. Jhn Manuel de Riquelme

Competencia q. yndividua de las cosas de esta sala de la villa de Audalasi en razon del Convento de los autos echos por esta causa sus hombres q. se yntroduxeron el dia de diez y ocho de octubre del año proximo pasado entre nuso y Dn. de la Manana esta causa de la estanguera de esta Con este pto y otras cosas prohibidas, por q. Con ocasion de aver pasado el Convento de San Juan a Concordes acord para el Alvaril mo de San Juan Cuyra, y hincaron sentencia y quitaron la vida de In. Galazo ad espaldas de los dros; fur dando de la Guadalupe local el Convento de esta causa erra los Rlos de la villa de Audalasi de la villa de Audalasi, asiendo a tenido y declarado asi la Junta examinada en el Consejo el testimonio de la Sumaria de la villa de Audalasi de la villa de la villa de Audalasi por la muerte del Convento de tenido por lo expuesto en su razon por el R. Fiscal, a consulta con V. M. se vino ydo de nuevo de este año, e ha de sido declarada: Que dese Condenar esta causa la Justicia ordinaria, y la Sala del Crimen, encargandola en su cham. la acieridad y fidedad de su despacho por lo q. en ello yntercede la tranquilidad, y puntualidad de lo de la villa de Audalasi por lo q. se da las orns que se da de, sin mas de auctoridad, quita de q. de la paz e testimonio a la Sala de lo de la villa de Audalasi fraude de esta villa, y el labaco que se hubiere apuenciado por si de lo de la villa de Audalasi en su razon de lo de la villa de Audalasi, o en su razon de la villa de Audalasi: Y q. en caso y qualis se abra q. la Junta se declare talo remission y ad hoc, y puntualidad avis de la villa de Audalasi, q. de la villa de Audalasi de la villa de Audalasi de la villa de Audalasi

IMPRESION DE BADAJOZ









Para ocupar los de oficio quatro años

### SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINSENTA Y CINCO.

3... Los empleos de un releva yndivisiuam<sup>te</sup> en los lugares que tocan los electores y sean de la Satisfacion del Común por no tener manifestacion propia en su favor

A... para los Caudales Comunes — No obtenga el Diputado nombrado por el Rey por otra, y no teniendo otra tacha, retire el Diputado y se nonen electores sus oficios sin causas de Viciacion — Pueden ser electores los hijos acudidos de los Capitulados y de los Curados, y de los Viciados y reparados — Para el nombramiento de electores de los Vecinos Votos previam<sup>te</sup> se publicara, y no por escritura — Para la misma formalidad de un año a otras elecciones el Alcaide Mayor, y los ordinarios, para presidirlos, y mantener el orden en las elecciones la libertad del sufragio — Tambien se ha visto en el Consejo otra instancia del Sr. Capriano Mexico Vecino de Totonaquitlan solicitando que se vacara el empleo de Tesorero para el dicho = ha sido electo por Rex Comissionado y padaria algunos accidentes habituales, y teniendo pres<sup>te</sup> lo expuesto por el Sr. Fiscal se ha vacado de nuevo la instancia de este yndivido por no encontrarse en los motivos y allega, Justicia para la excomunicacion del empleo de Tesorero, y sea pagada la causa de los Comunes a todos los Vecinos, por el amoniguero les falten hijos, Comisarios, o ciudades de menores que atender, y que de abrir la piedra a estas excomunicacion se multiplicarian los pleitos, y se consideraria como opor<sup>to</sup> y cargo Consejo en empleos tan onerosos, y duraderos, que demandan mucha Confianza y se p<sup>re</sup> en la Tesoreria se el electo = todo lo que pariere a lo que se oia en el Consejo para que haciendolo pres<sup>te</sup> en el Acuerdo se executara en la Tribunal lo tenga emendado para que las dadas sean uniformes en los casos que ocurran y no se embollecans otros empleos, y se retire se esta mandada a los años para trasladarlo, a su vez notaria = Vadruta a V.B. y se ha comunicado los autos con sus autos a la Justicia de la Villa de Totonaquitlan como a la de Colmenas = Dios que a V.B. m. a. sea el Rey y Mexico el 17 de Mayo = Dn. Ignacio de Sampedra = Dn. Fernando de







Para despachos de oficio q' otro mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINSENTA Y OCHO

A Particulares o Comunidades para elección nientos q' las han en  
 en lotes a terrenos monueros o escalos, segun es de antiguo  
 F. su incapacidad a Repartir en unites p' sus emesas, se debe  
 Continuar en la misma forma q' abra aqui — — —  
 El Consejo embista a varios Recursos q' se le han echo p' dife-  
 rentes arrendadores a Dehesas tierras y otros efectos perten-  
 zantes a los propios y Arbitrio a los Pueblos al Reino en  
 quiza a la excepcion d' los q' las Almonedas y Remates a  
 ellos se les exigian por el Juez y J. el Pueblo a q' correspond-  
 dia debiendolos hacer a oficio Conforme alas disposiciones  
 dadas por el Consejo vbre este punto y algunos J. a Alienta-  
 m. guardandose a q' los arrendadores a los efectos comunes  
 al auxilio a la torrida ynteligencia q' daban alas referidas  
 disposicion y les negaban el pago a los d'os q' les corres-  
 ponden p' sus excriptura y testimonios a los remates; y ha-  
 biendo oydo vbre todo al J. Fiscal se acordó resolver y de-  
 clarar p' punto qual, y por decreto a vna y tres a Julio pro-  
 ximo (para evitar la Continuation de los Recursos) q' los  
 Jueces y J. a Alientam. a los Pueblos, esta Provincia  
 deben actuar y despachar a oficio sin d'ia ni satisfaccion  
 alguna a los Caudales comunes y p' solos los salarios q'  
 vbre ellos tuvieran venalade todos los negocios y asunt.  
 q' ocurran ael Alientam. a el Gobierno p' y desempeño  
 ael Real Cabildo y a la Junta a propios y arbitrio en todo  
 lo perteneciente a la Administracion Distribucion y Reu-  
 dacion de los Ramos, y q' solo el J. pueda Negar d'ia a los  
 Partes arrendatarios p' las excripturas o testimonios q'  
 diese a los remates. Conforme a lo q' se correspondia p'  
 el Arancel arrendandose asimismo en los arrendamientos  
 y remates a Verbas a Inbierno y berano frutos a Bellota  
 Correduras Alcabalas tierras labrantias, y iguales quiza  
 otros Ramos a mayor o menor cantidad con la calidad de q'

IMPRESION DE MADRID

POAMEX

entidad Con la Calidad de q'











Diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

*Faint handwritten text, likely a preface or introductory paragraph.*

*Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...'.*

Juan Meas

Zafar

Diego de Luna

de Luna

Juan Diaz

Lorenzo

Larios

*Large handwritten signature or block of text at the bottom of the page.*



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA



**DELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.**

Acuerdo de la Junta de Propios  
de este Reyno de Navarra y Valles  
dehesas de esta Corona en el  
año de mil setecientos y ocho.

En la Villa de Vitoria el cinco de Mayo de  
este año de mil setecientos y ocho  
Yo el Rey Don P<sup>o</sup> Joseph I<sup>o</sup> Borja  
por su Magestad Don Juan de Borja  
por su Magestad Don Juan de Borja

La Abogado del R. Consejo, y Alcaldes de ella y su Audiencia;  
Juan Comrades, y otros, y Juan Albariz Zapata Alcaldes  
por ambos lados; Don Juan de Albarade, y Don Miguel  
Gonzalez Montes Jueces de su Real Audiencia. Dize que veida  
y vista de la Real Cedula por el Real, y Don Juan Alonso Pizarro  
dica Real toda Capitulada en esta Villa con los yores en su Ayu-  
tamiento estando presente en el Ombre de Don Juan de Albarade, y con  
asistencia de Alonso de Chator Pavañanas Diputado en su lugar  
por ambos el R. Consejo. Y por el R. Consejo en esta Real Cedula  
removido el Real, y para pasar el mejor modo, y para el mejor  
trato de los Valles, y dehesas de esta Corona de Navarra y  
dehesas de cada año, y para el mejor trato de los  
Valles de Navarra con el R. Consejo en el mes de Noviembre de cada  
año en su Comisión y impresa por donde se entienda en esta Villa  
y su Justicia que se halla en el libro de Acuerdos de cada año  
de setenta y siete, y que se halla desde el folio setenta y nueve en  
adelante, que se ha de cumplir con el mes de Enero de cada año por  
el Jefe escrivano de la Real Audiencia de Navarra, y para que con  
la acompañada en esta atención, y mediante al adelantado del R. Consejo  
que no permita la más detención en pronunciarse sobre la fuerza del  
dicho Real; Acordaron, y mandaron se eche bando por el Don P<sup>o</sup> Borja  
que los vecinos de Navarra tengan cuidado de las dehesas de esta Corona  
de Navarra comparecer en el Ayuntamiento desde el día de esta por  
mañana hasta el día veinte y cinco de Agosto de cada año en la  
que comparecerán en el Ayuntamiento de Navarra en los mismos países.

sea la tasacion de ganancia su aviendo, y las las mismas di-  
 ponion q' en esta Real cedula y Reales de paxares, y en su  
 defecto eno Companera se paxara de demas q' aya  
 laque, y de Comedi a sus mios. Y asi mismo, y sus todos  
 los Reales en el mismo termino acudan a Afonar sus Tierras  
 para sus suamos en la Yellica se dha dehusa suera  
 Montanera, y que así ejecutado se paxara a forma el se  
 paxo con aserencia de Menio Pedro Aguirre, Juan  
 Garcia Martin, Juan Labradors, y el yndico q' con aser  
 q' de la tasacion que se dha se haga: para dha tasacion  
 nombraon sus mios a Juan Gomez suero, y d'p'co  
 para esta Yellica personas yndicadas; y aser q' sea  
 de la Compañera para q' echa de aseracion y su  
 mero para aseracion su Repecato Caxo, y Compañera  
 a declarar, y las suera q' en esta Yellica se haga  
 se paxa el Repecato segun ena paxomido, y aser de aca  
 q' su Repecato aserido, y así lo acordaron mandaron  
 y firmaron sus mios seg' d'p'co

Don Pedro de Torres, Don Juan de Cortadoz  
 Juan Moar, Don Juan de...

Don Miguel Gonzalez de...  
 Montes y Diego de Luna  
 Bi de Luna  
 Moises de Chavez, Lorenzo Alonso  
 Baranacas, Lario

Juan de...  
 para...

En este dia y unido las dos se el Rey Miguel Juan  
 Pedro de esta Villa de San Nicolas el Contado de...  
 Acuerdo llamando los Damados, se firmo para...

los señores de las dos dichas Comarcas por el ymmediato gobernamiento, y qual  
otorguen en aguiendo a favor de esta Villa: Y acode los vecinos para q<sup>e</sup> con  
puedan afoxas sus Puercas para sus Matanzas, y en el termino que  
puedan; así en esta Villa. Como en los demas sitios q<sup>e</sup> y con todas  
de esta Villa, y las de las apozim<sup>tas</sup> que inclian de ysee =

*[Signature]*

22

Para se vea y acordar  
la dicha...

En la Villa de Villan<sup>a</sup> el fuinte de treinta e diez de Mayo  
de los años de Mil e quinientos e noventa e tres, pararon Juan Gomez de  
y Diego Casana Verme, y la d<sup>ca</sup> de la Villa de las dos dichas

Comarcas de Baldayarazo y de Santa g<sup>ta</sup> de unido con su aspe  
cion de Juan<sup>a</sup> y parate al termino de esta Villa, y aguiendo con  
diferon q<sup>e</sup> las de esta aspeccion y Juan<sup>a</sup> q<sup>e</sup> de n<sup>ra</sup> rep<sup>ta</sup> han

este la rep<sup>ta</sup> de la d<sup>ca</sup> en esta forma = el de Baldayarazo en esta Villa  
en se talar<sup>ta</sup> a diez cada uno = y el de Santa de unido y por  
fuinte de esta Villa en dos Puercas en cada uno. Y acordaron con echo

azu de al v<sup>ta</sup> y entienda, (y en q<sup>e</sup> se ocuparon las d<sup>cas</sup>, dos en cada  
una, y no en esta de unido) y las de Juan<sup>a</sup> q<sup>e</sup> de n<sup>ra</sup> rep<sup>ta</sup>

no firmaron q<sup>e</sup> sus n<sup>ra</sup>, y pararon en se de el Juan de  
seenta e ocho años, y de esta Villa se d<sup>ca</sup> y las =

Por: Pedro B<sup>ca</sup> de Villan<sup>a</sup> Capit<sup>al</sup>  
Juan Meras de Villan<sup>a</sup>

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

Acuerdo de Villan<sup>a</sup> de...  
algunos m<sup>ta</sup> de los tributos y of<sup>ta</sup> de  
crio: de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup>  
tarataz. y de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup>  
de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup>

En la Villa de Villan<sup>a</sup> el fuinte de...  
de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup>  
de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup>





Acto de la villa de Villanueva de la Reina  
En la Villa de Villanueva de la Reina  
En el día de San Andrés de Octubre año  
de mil setecientos y setenta y ocho

Los señores Justicias Cabildo y Regimiento de la villa de Villanueva de la Reina, asaber el Sr. Dn. Pedro Ortiz Abogado de los R. Cosas de ella y su jurisdicción, Dn. Juan Comador y Thobas y Sr. Alvaro Zapata Alc. ordinario por años es labo, Dn. Juan. María de Albarado R. D. S. Justador Noble, Diego de Sierra ynfante y Viénte de Luna R. D. S. por el qual todo Capitulan de esta Villa con voz y voto en su Ayuntamiento estando juntos en el Complotario de Vro y Comturbie y con asistencia de Juan Díaz de Carranza Diputado, y Juan Alonso Lario Sindico de la villa de Villanueva de la Reina, citados juntos como lo han de Vro y Comturbie y se acordaron el metodo para el mejor provecham<sup>to</sup> de las tres baras de los puercos de Consejo para el Comun de los vecinos en la Pehera de Villanueva acordaron lo siguiente

Fue lo que se hizo q el tasador Sr. Garcia ayo q lo era el Sr. Arriba el Sr. Medidor y el Sr. Albarado Inrobador de Cabeceza a Alonso Rodriguez Soriano, Juan Tobilla, y Sr. Mendez Gallego, desta Verdad: y echado suerte se echaron taxaron, el Sr. Arriba al Gallego: el Sr. Medidor al Rodriguez y el Sr. Albarado al Tobilla: habiéndose en su oida acida Cabeceza y lista de los Puercos de las matanzas de los Vecinos y de quando se arguere a esta Villa y Cuió se acordó q se repartiesen las baras de Villanueva de la Reina a los Vecinos de los repartidos con asistencia de esta Villa y Consejo de Vro amiguo

Fue la descripción de las baras de Villanueva de la Reina

Fue como se hizo q se repartiesen las Cabecezas y le correspondientes así para la Guardia de las Armas como si los porqueros q sobreciben las reglas y jurisdicción q se le den para el mejor Gobierno y provecho de la villa de Villanueva de la Reina y que se aprenda: q cualquier vecino q sin licencia de Dho. Sr. Jefe aprenda yntroducir en Dhas. Baras se le excomulgara la pena de Dho. quarto Ducado, y al puercos aprendidos se le excomulgara tambien

Y para q se cumpla lo contenido en esta Real Cedula se mandó q se aprenda p. los Indivíduos en Dhas. Baras de Villanueva de la Reina lo que se contiene en esta Real Cedula

Esta Villa y Apendientes a Dhas Casas el Consejo, se con-  
ta lapena a dorado 1<sup>o</sup> distribuido en la forma ordinaria: que la  
manada apraia q se aprienda barcando en Dha Dehesa se le cobra  
lapena a lino 11. Dha y dozeimos a noche: y a q se aprienda  
barcando para apañar, entremetiendo, o rreñando se le cobra  
lapena a quatro Ducados con la misma aplicacion — —

Se le barando vacuno y sequar q se aprienda en la rreñada q con-  
ta en el Reglam<sup>to</sup> guano 11. y a cada Cabera lana y Cabrio 11. y a  
1<sup>o</sup> y cada una una lino 11. caberas y las q se aprienda suban a lino 11.  
por cada una, y en todas clases a ganados q se aprienda  
siendo q se aprienda doble — —

Y q se le barando mayor q se aprienda y no es posible traerlas al co-  
ral a Consejo pueda el Capitulo entregarlo a gualesquiera de los  
Yagueros, Dueños, Porqueros, Cabereras a Guardas q otro futo re-  
conocido el barando por sus rreñadas y rreñadas y venga a rreñada  
apone la dehesa a gualesquiera de los 11. Jueces q se aprienda  
o a lapena segun era en dorado — —

Que los doce mil y setecientos 11. al rreñada y Vellota, puesto q  
la rreñada q se aprienda y Amas Conos y el a Dhas rreñadas se  
reparte en lino por rreñada q se aprienda — —

Y q se aprienda q se aprienda q se aprienda q se aprienda q se aprienda  
concomientos al rreñada de la rreñada q se aprienda el futo lo que  
cuen, como el q se aprienda la rreñada a Consejo segun es  
ta deliberado en rreñada alguna — —

Que segun rreñada lo rreñada q se aprienda en Dha Dehesa a  
rreñada rreñada, se le cobra lapena a cada una en el futo q se aprienda  
a rreñada en la Dehesa. Y q se aprienda q se aprienda q se aprienda q se aprienda  
hayan rreñadas q se aprienda q se aprienda q se aprienda q se aprienda  
q se aprienda q se aprienda q se aprienda q se aprienda q se aprienda

Juan Moxos  
Diego J. S.  
Juan de la Cruz

POAMEX  
Caja en la plaza de...  
Miguel...





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Temp. de la Señal notoria el oficio del Aguacero and. sobre penas q'...

Handwritten signature or name.

Ag. de la Señal de la Cruz de...  
de la Señal de la Cruz de...

En la ciudad de Madrid...  
a los... dias del mes de...

Yo el Sr. D. Juan...  
por el Sr. D. Juan...  
de la Señal de la Cruz de...



Yo el Sr. D. Juan...  
por el Sr. D. Juan...  
de la Señal de la Cruz de...

Bi. de Luna

Diego de Luna yufante

Lozano

Matho de...

Handwritten signature or name.

OPUSCULO DE LA BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA

LIBRO DE...



22

**DON CARLOS,**

**POR LA GRACIA DE DIOS,**

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, asi de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere dirigida; salud y gracia: SABED, que habiendose informado el nuestro Consejo por representaciones de los Diputados, y Personeros de varios Pueblos, que la indebida exacción de Licencias y Posturas no producían otro efecto en los Géneros que se traen á vender para el surtimiento Comun, que la vejacion de los Tenderos, y Traginantes, que los conducían; para cortar de raiz este abuso, se libró Real Cédula en Aranjuez á diez y seis de Junio de

-100

A

mil

149  
✠  
mil setecientos sesenta y siete, mandando, que desde entonces en adelante se escusasen generalmente en todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos las Licencias y Posturas de los Géneros que se llevaban á vender para el surtimiento de ellas, y que por consiguiente cesase la exacción de derechos por qualquiera de estas dos causas, pena de privacion de oficio á la Persona que contraviniese, y de restituir con el dos tanto lo que por esta razon exigiere de los Tenderos, Traginantes, ú otras qualesquiera Personas, dexando en total libertad la contratacion y comercio. Y con motivo de algunos recursos, que se hicieron al nuestro Consejo por varios Pueblos de los Reynos de la Corona de Aragon, y Principado de Cataluña, quejandose de que los Tenderos, Arrieros, Traginantes, y otras Personas querian extender la anterior providencia á todos los derechos, que se hallaban legitimamente cargados sobre los citados Géneros comestibles, y pertenecian á los Pueblos en calidad de Propios y Arbitrios para satisfaccion de sus cargas, se libró Real Provision en cinco de Octubre del mismo año de mil setecientos sesenta y siete: declarando por punto general, que dichos Arbitrios ó Impuestos no estaban comprendidos en la libertad concedida por la expresada Real Cédula, por lo que se debían  
lim A con-

continuar pagando como hasta aqui sin novedad alguna por los que las adeudasen. Y ultimamente con motivo de varias dudas representadas al nuestro Consejo sobre la inteligencia y execucion de la libertad concedida en la mencionada Real Cédula de diez y seis de Junio , se libró Real Provision en nueve de Agosto próximo pasado, declarando , que el Pan cocido, y las especies que devengan y adeudan Millones, como son Carnes, Tocino, Azeyte, Vino, Vinagre , Pescado salado, Velas, y Jabon, debían tener precio fijo vendidas por menor, y en ningun modo por mayor , pues habían de quedar en libre comercio, y en igual libertad por mayor y menor todas las demas especies comestibles, reduciendose el cuidado de la policia municipal de todos los Pueblos á zelar en que fuesen arreglados los Pesos y Medidas con que se vendiesen , y en que los Dueños y Tragineros tubiesen horas determinadas por la mañana para despachar de primera mano al Público por mayor y menor , fijandose esta hora de modo, que no se les impidiese el regreso á sus casas con comodamente , embarazando, que los atravesadores frustrasen estas ventas de primera mano, escusando absolutamente en todo llevar derechos algunos, y molestar á los Cosecheros y Tratantes bajo de qualquier pretexto ; sin embargo de lo qual , por el

A 2

Cor-



Corregidor de esta Villa de Madrid se representó al Conde de Aranda, Presidente del nuestro Consejo, el exceso escandaloso á que habian elevado los precios de los Comestibles los vendedores de ellos, abusando, en perjuicio del Público, de la libertad de Posturas, que para su libre comercio se les concedió por la citada Real Cédula de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete, acreditandolo así con dos Planes comprehensivos de los precios que tubieron en las Posturas dadas por la Sala de Corte, y Juzgado de la Villa en el citado mes de Junio del año pasado, que fueron las ultimas, y aquellos á que han corrido los mismos Generos y Especies en el mes de Junio del presente año, de cuya efectiva confrontacion resulta verificado un considerable exceso en el precio de casi todos los Comestibles, siendo muchos los que han supercrecido en mas de la mitad de lo que antes se vendian, y no pocos los que habian duplicado, y aun triplicado sus precios. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello ha manifestado en él el Conde-Presidente con las sólidas y oportunas reflexiones hechas en proposicion de veinte y dos de Agosto proximo, con que acompañó los precedentes Documentos, lo que en el asunto informó la Sala de Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y lo que sobre todo

no  
A  
ex-

expuso nuestro Fiscál, á fin de que se tomase alguna providencia, que dexando en su fuerza y valor la Real Cédula expedida en diez y seis de dicho mes de Junio de mil setecientos sesenta y siete, contubiese y moderase los relacionados desordenes; por Auto que proveyeron en veinte y nueve del expresado mes de Agosto próximo, mandaron se diese orden á la Sala de Alcaldes de nuestra Casa y Corte, para que inmediatamente procediese á sujetar, y dar Postura á los Ramos de Aves caseras, Caza de pluma y pelo, todo genero de Escaveches, y Pescados de aguas dulces, como especies en que se habia notado el exceso con mayor generalidad; y á la Villa de Madrid para que igualmente procediese en los Ramos de su respectiva inspeccion á dar Postura á las Almendras ordinarias, Garbanzos, Lantejas, Pimientos, Berengenas, Tomates, Acelgas, Espinacas, Puerros, Ajos, Nueces, Guisantes, Habas, Judias, Judiones, Calabazas, Calabacines, Alcachofas, Azafrán, Huevos, Requesones, pies de Cerdos, Cuerezuolo, Arenques, Bonitalo, Sardinas, Anchoas, Congrio, Albaricoques, Damascos, Peras, Agráz, Guindas, Limas, Limones, Naranjas, Granadas, y Dátiles, como generos en que ha experimentado el Público un exceso de precios desordenado; pero procediendo la Sala, y la Villa en la inteligencia de que

ni

231

ni por dichas Posturas, ni por las Licencias para vender se han de llevar derechos, ni adealas algunas, ni en dinero ni en especie, con ningun motivo, ni por ninguna clase de personas; zelando tambien que con ningun pretexto se excedan los precios de las Posturas que dieren, y penando en la forma regular á los contraventores: bien entendido, que dichas Posturas han de darse semanalmente todos los Lunes, para que rijan y gobiernen en aquella semana, pasando un exemplar de ellas, y de sus Aranceles al nuestro Consejo, para su noticia, y demas efectos que convengan, esperando el Consejo, que con el exemplo de esta providencia se contendrán y corregirán los precios de los demas comestibles, moderandose con regularidad, porque de lo contrario, insistiendo en su exceso, se sujetarán igualmente á Postura aun mas rigorosa en correccion y pena de su desorden, á cuyo fin, asi la Sala, como la Villa, darán cuenta al nuestro Consejo de lo que en execucion de esta providencia se experimentare. Y enterado tambien el nuestro Consejo, por los recursos y representaciones de varios Pueblos, haberse experimentado en muchos el mismo abuso por la falta de Posturas, ha resuelto expedir esta nuestra Carta: Por la qual mandamos, que los Ayuntamientos de aquellos Pueblos donde se verifiquen desordenes

nes semejantes, ocurran á nuestras Chancillerías y Audiencias de su respectivo Territorio, para que instruido el recurso con la intervención del Personero, y Diputados, y oído el nuestro Fiscal en aquellos Superiores Tribunales, providencien en el Acuerdo lo que tengan por conveniente á beneficio del Público, teniendo presente la providencia dada para Madrid, y las circunstancias de los mismos Pueblos, consultando solo al nuestro Consejo lo que consideren digno de ello. Y para que en estos, y en todos se asegure mas la observancia de la providencia sobre la no percepción de adealas, ni derechos por Posturas y Licencias, mandamos asimismo, que en principio de cada año se renueve por las Justicias Concejales y Subalternos en sus Ayuntamientos el juramento respectivo á su cumplimiento: que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y credito, que á su original. Dada en Madrid á dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho. = El Conde de Aranda. Don Agustin de Leyza Eraso. Don Jacinto de Tudó. El Marqués de Pejas. Don Francisco Losella. = Yo Don Ignacio Esteban de Higareda.



gareda, Secretario del Rey nuestro Señor,  
y su Escribano de Cámara, la hice escri-  
bir por su mandado, con acuerdo de los  
de su Consejo. Registrada. Don Nicolás  
Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don  
Nicolás Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico.

Don Ignacio Esteban  
de Higareda.

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]*



y Con<sup>te</sup>. Inten<sup>te</sup> desta Ciudad de Madrid y su<sup>ta</sup> p. s. de la  
Praguan<sup>te</sup> p. el S. D. N. Vicente Dominguez Comisario de Guerra de los  
R. egeritos Inten<sup>te</sup> q<sup>al</sup> ynten<sup>te</sup> de la Provincia de Extremadura se  
me apor<sup>do</sup> p. su egerucion una suplica o<sup>n</sup> comunicada p. D. Juan  
de Esteban de Argueda S. de Camara y mas antiguo de Gobierno de Real y  
reyno Consejo de Castilla en fecha de diez y ocho de presente mes cuyo tenor  
ala letra es como sigue

San  
Juan  
de  
Madrid  
de  
los  
Reynos  
de  
Castilla  
y  
León  
y  
de  
las  
Indias  
de  
los  
Reynos  
de  
Castilla  
y  
León  
y  
de  
las  
Indias

Los habitadores y ganaderos y ahumantes de las tierras de Castilla y otras  
yndividuos al Consejo de la mesa han ocurrido al Consejo manifestando  
y acortadencia a las R. Provisiones libradas a tres de Noviembre  
de mill. setecientos setenta y siete; y diez y ocho de Mayo de este año  
por el Repartim<sup>to</sup>. de yerbas y vellotas de las dehesas de propios y Abi<sup>ti</sup>  
prios de todos los pueblos del Reino se hallaban sus ganados de Arabia  
por, sin los pastos necesarios p. su manutencion en la Invernada por  
suma de repuesto a su total suma, p. lo q <sup>se</sup> pidieron se aclarase q <sup>lo</sup>  
dispuesto en dichas Reales Provisiones, se Abia entender y cumplir  
de lo posible y oportuno, para en la de propios y sobrantes de boñales  
q <sup>se</sup> disfrutaban los ganaderos de las tierras así en la extremadura  
y otras partes de Gobierno como en sus partes de Berano, segun  
conforme esta aclarado en provision q<sup>al</sup> el Consejo de diez y siete  
de Noviembre de mill. setecientos setenta y siete en favor de los Señores  
hermanos al Consejo de la mesa, y q <sup>se</sup> tomamos no Abia llevarse a  
efecto, lo acordado hecho y q <sup>se</sup> hubiesen conmolito las Reales  
Provisiones, a tres de Noviembre, y diez y ocho de Mayo; y para  
comun y meli<sup>o</sup>geria y hebra de un<sup>o</sup> se expediere en p<sup>ro</sup>vision  
bidencia q<sup>al</sup> la R. de N. conveniente = Vista p. el Consejo esta In<sup>sta</sup>  
teniendo presente lo informado p. el Diputado de la Provincia de Extremadura  
procurador del Reino, y lo dicho sobre todo p. el S. Fiscal en auto de  
nuebe de septiembre deste año, acuerdo lo sig<sup>te</sup>. En consideracion a lo ad<sup>re</sup>  
tado de lo q <sup>se</sup> esta procurando Invernada, con anegacion de los terrenos  
sin embargo de lo acordado echo, se den las o<sup>n</sup> correspondientes  
para q <sup>el</sup> Inten<sup>te</sup> de extremadura, Corregidores, Gobernadores, y Al  
caldes mayores de ella, en sus respectivos partidos, y a mas del Reino, aco  
moden los ganados de estas partes en las sobrantes de las dehesas de  
propios y Abitidos, y en las boñales, sin perjuicio de los ganados propios  
de los Señores Señores de cada pueblo, respectivamente; y los ganados de  
las cuadrillas de las tierras busquen p. el sig<sup>te</sup> año y siguientes, pasto p.  
el acomodo de sus ganados, conbenzionalmente, como les combinieren; e spues  
de lo qual anuebe y venancia echa p. las mismas tierras y sus cuadrillas,  
reprohibe otro auto en diez y seis de Mayo de este año q <sup>se</sup> suen<sup>te</sup>  
la p<sup>ro</sup>vision conbenzida en auto de nuebe de setiembre de este año  
de los Señores Señores de los pueblos respectivamente, en las dehesas de propios  
y Abitidos, y de las dehesas y qual <sup>se</sup> p. los ganados de los Señores  
y comuneros de las Indias, y acomoden los ganados y ahumantes

DE MADRID  
DE MADRID



170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200



En los despachos de oficio quarto 170,

DE LA DELEGACION, AÑO DE  
1700  
DE LA DELEGACION Y DE  
LA DELEGACION

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

COMUNIDAD DE EXTREMADURA



Y a su vez los medanos de abido. Dico q. a las m. 3.º, Cada por  
veinte octubas, Amill setecientos sesenta ocho. Am. 3.º.  
sumas segun verdades recibidas. Juicio de omnia. ca. 3.º.  
Luis Antonio de Madrid.

Para que se cumpla efecto lo referido q. d. m. 3.º  
y a la vez y a su vez con cargo a Castilla y de las Indias en el  
papel de abido segun y en el, a pacho el presente q. el qual  
ordeno a las Justicias, y Sumas Propias de los pueblos  
comprehendidos en el partido desta Capital y del de este  
y sus anejados, q. luego q. se media el Conductor se de pre-  
sentado, mandan sea guardado y cumplido, la Real Resolucion  
q. se dio en el referido papel de abido segun y como en el  
se contiene, haciendo q. los J.ºs. de Ayuntamiento, ofi-  
ciales de cada pueblo, pongan a continuacion de la guerra un  
reel testimonio q. se contiene con la clauda q. se contiene  
de preceptiva, haciendo se observe lo q. se contiene en  
el contrario se proceda contra los Justicias, omnia  
Sumas Propias, J.ºs. de Ayuntamiento, ofi-  
ciales de cada pueblo y sean responsables a los danos y perjuicios  
q. de ello resulten, q. dando se en cada pueblo con copia de  
este papel de abido p.º su observancia y cumplimiento, q. el be-  
nedico q. se ocupan y trabaxen a la conduccion de este se-  
reel testimonio en cada pueblo Real y medio q. se lea, a las que  
hubiere a Vnos otros pueblos, y el primero lo q. se contiene  
en esta Ciudad, con mas un Real en cada pueblo para  
el presente q. y las Justicias, Sumas Propias, y J.ºs.  
Cumplan todo lo contenido en la citada Real Resolucion  
y el referido papel de abido para el presente q. se contiene, q. se  
mande a iguales q. se q. se requiere lo q. se contiene  
a las Justicias y Sumas Propias, y de lo q. se contiene de  
na a veinte Ducados aplicados apenas a Camara de  
y pomendose q. se a continuacion, a cumplimiento q. habien se  
guardado con copia de este papel de abido p.º su observa-  
ncia se lo obediencia q. se a pacho al Conductor q. se continue  
subscrita y traiga a termi sin que se lo de una ora a  
lo q. se contiene lo satisfagan su atencion anaron  
a quatro de el dia. Dado en esta Ciudad, a Cada por a

POAMEX  
Amill setecientos y se







Para despachos de oficio quatro m<sup>tes</sup>

**SELLO QVANTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.**

En la Ciudad de Mexico a veinte y seis de Julio de mill e setenta e siete años a las siete y ocho = El conde de Aranda = M. Pineda Aranda = M. Simon de Anda = M. Felipe Godalor = M. Juan de Sella = Yo M. Donario Breban de Vareda J. Al Rey nro S. y su R. Cámara la hize escribir p. su mandado con acuerdo a los Asu con rero = Requiere da. M. Nicolas Verdugo = Thémème de Chamillewa M. Nicolas Verdugo = Escopiá de su original a q. testifico: Ignacio de Vareda = Cuius real prohibición recomunica alas Justicias p. despacho Vareda al J. Maldonado Alc. mayor de Badajoz. Ofha don al J. Corne firmado al parecer p. Jno J. y a J. Alabeg. Causado en llamando Guardar alas Justicias y sepon ga copia en los libros Camdularia, la q. allegado en este día a las 10 y no cumplimemo p. el J. Alc. mayor q. abaxo se via

ora Al ministro Inme y M. Simon Con la Carta a Vno de siete dias a las 10. Vno con <sup>me</sup> me he recibido el rec. y ganado segun probacion a revistio y Caballor para Ciudad y pueblos de su partido a Secuar.

Cargos por este presente año con el rec. y nombrado de las causas e denuncia formadas y sentencias de esta Ciudad de su nombramiento y adscripciones. Alas que sabe rec. no haberse echo la confronta. con el del año antecedente parabenir en concu. a las Secuar. p. rones y p. rones q. hubierendado amentos cada causa al Vno a otro rec. y obligarles a q. Justifig. supradicho como esta mandado p. ordenanza Cuius <sup>no</sup> **POAMEX** p. rones de esta Ciudad y pueblos a la Conpacensio y en otras p. rones p. su inmediata

REPRODUCCIÓN DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE MEXICO





Juan de Alvarado  
 Juan de Alvarado  
 Juan de Alvarado

Contaduría de la Real Caxa de la Villa de  
 de la Villa de la Laguna del papel salado de esta villa de la Laguna

In 2. <sup>a</sup> de suertia y Cau. ... prop. y l. de la Villa de la Laguna del papel salado de esta villa de la Laguna	1. <sup>o</sup> - 2. <sup>o</sup> - 3. <sup>o</sup> - 4. <sup>o</sup> - 5. <sup>o</sup>
de la Villa de la Laguna del papel salado de esta villa de la Laguna	04 - 20 - 40 - 8000 - 20
de la Villa de la Laguna del papel salado de esta villa de la Laguna	00 - 04 - 04 - 300 - 27
de la Villa de la Laguna del papel salado de esta villa de la Laguna	04 - 33 - 36 - 500 - 02
de la Villa de la Laguna del papel salado de esta villa de la Laguna	00 - 16 - 00 - 3152 - 00
de la Villa de la Laguna del papel salado de esta villa de la Laguna	04 - 12 - 26 - 1842 - 03

383-10  
 2-14  
 27-14  
 122-4  
 122-4  
 122-4  
 122-4  
 122-4

In 2.<sup>a</sup> de suertia y Cau. ...  
 de la Villa de la Laguna del papel salado de esta villa de la Laguna  
 de la Villa de la Laguna del papel salado de esta villa de la Laguna  
 de la Villa de la Laguna del papel salado de esta villa de la Laguna  
 de la Villa de la Laguna del papel salado de esta villa de la Laguna  
 de la Villa de la Laguna del papel salado de esta villa de la Laguna

Contaduría de la Real Caxa de la Villa de la Laguna del papel salado de esta villa de la Laguna  
 de la Villa de la Laguna del papel salado de esta villa de la Laguna  
 de la Villa de la Laguna del papel salado de esta villa de la Laguna  
 de la Villa de la Laguna del papel salado de esta villa de la Laguna

Contador Juan de Alvarado  
 Contador Juan de Alvarado  
 Contador Juan de Alvarado  
 Contador Juan de Alvarado  
 Contador Juan de Alvarado



Para despachos de oficio quarto mra.

SELO QVARTO ANO DE  
LA REPUBLICA SELECCIONADOS Y SE  
SELECCIONADOS Y SE



*[Faint, mostly illegible handwritten text and lines across the page]*



POAMEX

